

CAPITULO IV

Los Estancos: El azogue — Los naipes — El papel sellado — El aguardiente de caña — El tabaco — La pólvora — El platino — La amonedación

Examinando las disposiciones dictadas por los Reyes de España sobre los tributos, rentas y contribuciones, y en general sobre la organización de la Real Hacienda en las provincias de Indias, se observa que, durante la dominación de la dinastía austriaca, solamente se establecieron en ellas los estancos del azogue, los naipes y el papel sellado. Las disposiciones del Título xxiii, Libro viii de la Recopilación de Indias, que tratan de los estancos, no se refieren sino á los tres ya mencionados, que eran los únicos que se habían planteado hasta el año de 1680 en que esa codificación fue promulgada.

Por Reales cédulas expedidas en 1559 y 1572, se previno que ninguna persona, cualquiera que fuese su estado ó condición, trajera de los Reinos de España á Indias, ó llevara del Perú á Nueva España ó de Nueva España al Perú, azogue alguno, aun en pequeña cantidad, y que en las Indias, sus provincias, partes ó puertos no se recibiera azogue sino por cuenta del Rey, bajo apercebimiento de la pérdida con el doblo del que se navegara en contravención á estas Reales disposiciones. Según refiere el sabio Humboldt, Bartolomé de Medina, minero de Pachuca, en el Virreinato de Nueva España, inventó en 1557 el beneficio de los

minerales de plata por el sistema de la amalgamación en frío ó de patio, en el cual se empleaban, entre otros materiales, la sal blanca y el azogue. Tan rápidamente se propagó este método, que en 1562, cinco años después de haber dado á conocer Medina su descubrimiento, en Zacatecas se contaban ya treinta y cinco haciendas donde los minerales se manipulaban con el azogue.⁴⁴ El considerable consumo de este metal en la explotación de minas de tan portentosa riqueza como las de Zacatecas, Guanajuato, Valenciana, Sombrerete y otras muchas en aquel Virreinato, y las de Potosí en el Perú, movió á la Corte á decretar el establecimiento del estanco del azogue. En esos dos Virreinos, las minas producían tanto más plata cuanto más abundantemente y á más bajo precio podían conseguir los mineros la provisión de mercurio. Cuando este material faltaba en México, como acontecía en tiempo de guerras marítimas en que España estaba comprometida, era menos activo el trabajo de explotación y beneficio, y el mineral se amontonaba en los reales de minas sin poderse verificar la extracción de la plata. A fines del siglo XVIII se consumían allí 16,000 quintales de mercurio por año, y por ese tiempo dice Humboldt que la Corte enviaba anualmente, en buques de la marina Real, unas veces 9,000 y otras hasta 24,000 quintales. En 1566 se descubrieron en el Perú las ricas minas de azogue de Huancavelica, cuando en ese Reino no se tenía conocimiento todavía del método de la amalgamación en patio y se luchaba con graves dificultades en el beneficio de las minas de plata de Potosí, descubiertas en 1545; pero en 1571, Pedro Fernández de Velasco, que había aprendido en Nueva España el procedimiento de la amalgamación inventado por Medina, se ofreció á enseñarlo y establecerlo en el asiento de Potosí, como efectivamente lo estableció, con excelentes resultados, empleando al efecto del azogue que en gruesas cantidades se extraía de las minas de Huancavelica.⁴⁵

En el Nuevo Reino de Granada no se emprendió la explotación formal de las minas de plata descubiertas desde 1583 en jurisdicción de la ciudad de Mariquita sino en el año de 1590, por influencia del Presidente de la Audiencia Dr.

44 HUMBOLDT, *Essai Politique sur la Nouvelle-Espagne*, tomo III, libro IV, cap. XI.

45 Sobre el consumo del azogue y producción de las minas de plata en México y el Perú, debe consultarse el citado capítulo de la obra de Humboldt. Acerca de las minas de azogue de Huancavelica, debe también leerse á Solórzano, *Política Indiana*, pág. 937 y siguientes.

Antonio González. Por ese tiempo, era ya generalmente conocido y practicado en todas las minas de estos dominios de la Corona española el método mexicano de amalgamación, y en las minas de Las Lajas se introdujo también, trayendo de España el azogue por cuenta de la Real Hacienda y proveyéndose los mineros de la sal de los pueblos de Zipaquirá y Nemocón. Para que hubiese obreros suficientes en las labores de extracción y beneficio de los minerales, el Presidente Dr. González estableció el servicio obligatorio de los indios del Partido de Santafé y del Corregimiento de Tunja. No podían sostener comparación por su riqueza las minas de plata del Nuevo Reino con las de Nueva España y el Perú; pero, como decía en 1619 el Capitán Francisco de Frías, por no haber otras en este Reino, lo habían sustentado con el metal que su explotación había producido, y había sido grande la utilidad y provecho que de ellas había derivado el Rey, por el aumento que la Real Hacienda había tenido con la recaudación de los derechos del quinto. Sin embargo, por ese tiempo, según decían los mineros de Las Lajas en memorial dirigido al Presidente D. Juan de Borja, en esos reales de minas, donde había montados siete ingenios de moler los minerales, con 19,000 quintales listos para el beneficio y 24,000 de *relaves*, los trabajos de beneficio de los minerales estaban suspendidos por no haberse recibido azogue de España en los seis años anteriores y no haberse hecho durante dos la conducción de los indios á las minas; y habiendo estado ellos labrándolas por un término de veinticinco años, en lo cual habían gastado sus haciendas para tenerlas limpias y además y montar los molinos necesarios, de que estaban dotadas, habían caído entonces en condición de pobreza por la forzada paralización de los trabajos; y se veían compelidos á solicitar que se les repartiesen los indios necesarios para las labores y que se les diese en préstamo, tomada del Real Erario, la cantidad de dinero indispensable para el pago de los jornales de los indios. Como seguridad ofrecían la plata que se extrajera de los minerales que tenían acumulados, de los cuales, cuando pudieran beneficiarlos por estar provistos de azogue, calculaban que obtendrían más de 12,000 marcos, con un valor que excedería de 80,000 pesos en moneda de buena ley.

Por resolución del Real Acuerdo dada el 27 de Marzo de 1619, se concedió el préstamo de dinero; y en decreto del 12 de Abril siguiente, expedido en Mariquita, dispuso el Presidente de la Real Audiencia que en ese año se hiciera una conducción de 600 indios del Reino con destino á los reales de minas de Las Lajas. Desde entonces quedó establecido con toda regularidad este servicio obligatorio, que debían prestar todos los años los naturales de los partidos de Santafé y Tunja,

como se ha referido anteriormente. Por haberse experimentado que la sal de Nemocón era la más conveniente para el tratamiento de los minerales, en las ordenanzas sobre salinas formuladas por D. Francisco Beltrán de Caicedo en 1622, en virtud de comisión que le dio el Presidente de la Real Audiencia, se dispuso que toda la sal de aquella procedencia se destinará preferentemente á la provisión de esas minas de plata. A fines del año de 1619 llegaron 200 quintales de azogue enviados de España, lo que fue “muy considerable socorro para reparar la miseria y necesidad en que estaba el Reino,” según decía el Presidente, D. Juan de Borja; y así pudo continuar el beneficio de los minerales y extracción de la plata, cuya escasez se sentía considerablemente, porque del todo faltaba ya la moneda en tejos de ese metal, llamada *plata corriente*, que era la moneda generalmente usada desde el tiempo del Presidente González, en los últimos años del siglo xvi. Hablábese mucho en esa época de la riqueza de las minas de la jurisdicción de Mariquita, y aun se decía á veces que superaba la de las minas de Potosí. Con relación á las de Las Lajas, D. Juan de Borja decía: “son muy ricas, y es de ellas de donde se saca la plata que corre en este Reino, en qué consiste su mayor grosedad”; pero cuando se examinan los documentos relativos á las minas de Potosí, se comprende que cualquiera comparación que con ellas se hiciera solamente tendería á “comprobar la inferioridad de las minas de la región de Mariquita.” Según Humboldt, quien rechaza los datos exagerados de Sandoval, el cerro de Potosí produjo en los tres primeros años de explotación, contados de 1546 á 1548, 23.284,000 marcos de plata, equivalentes á 197.914,000 pesos, lo que arroja un producto medio anual de 65.971,333 pesos; y la mayor producción de las minas del Nuevo Reino de que hay constancia, que fue la de los veintidós años corridos de 1652 á 1674, no alcanzó sino á 31.115,040 pesos, lo que da un término medio de producción anual de 1.414,320 pesos solamente. El limitado consumo del azogue en el tratamiento de los minerales por el método únicamente empleado aquí, que fue el mexicano de la amalgamación en frío, revela cuán escasa era en este Reino la producción de plata; porque cuando, para satisfacer las solicitudes de las minas de Las Lajas, en ellas bastaban en 1620 los 200 quintales de azogue venidos entonces de España, y con ello se atendía al beneficio de los minerales acopiados durante seis años, en las minas de mercurio de Huancavelica se extraían anualmente 4,200 quintales, que se utilizaban casi en su totalidad en el tratamiento de los minerales de plata sacados del cerro de Potosí. En el almacén de expendio del azogue de Las Lajas había en Marzo de 1640 una existencia de 1,340 quintales, y, según cálculo formado por los Oficiales Reales de Santafé, ella era suficiente para diez años

de labor en esas minas. El Rey había dispuesto en 1639 que todos los años se remitiera dinero bastante á la Casa de Contratación de Sevilla para atender á la constante provisión de ese material en bien de los mineros; pero el Presidente de la Real Audiencia no pudo disponer sino de 10,000 pesos en 1640, por la condición de extrema pobreza en que estaba la Real Hacienda. La remisión anual de Nueva España era de 200,000 pesos, aunque también por ese tiempo se consumían allí grandes partidas de azogue de Huancavelica, llevadas por cuenta de la Real Hacienda por superar la producción á las necesidades del beneficio de las minas de plata en el Perú.

Compréndese fácilmente que el estanco del azogue no podía ser en el Nuevo Reino fuente apreciable de ingreso para el Real Erario, ni procurarle provecho alguno que compensara los gravámenes y obstáculos que presentaba á la industria de explotación de las minas. Por falta de ese material, las labores de beneficio de los minerales se paralizaban con frecuencia. El precio que la Corte le señalaba era fijo, determinado únicamente en consideración á la ganancia que, en virtud del estanco, se buscaba para el Erario, sin tener en cuenta las necesidades de la industria, las vicisitudes de distinto orden á que estaba sujeta, y con olvido completo de que, por las condiciones peculiares que la rodeaban en este Reino, era preciso concederle exenciones á fin de que pudiera vivir y prosperar. Al mismo tiempo que en la Ciudad de México se vendía el azogue á los mineros á razón de 60 ducados de Castilla el quintal, en Mariquita, entregado en el depósito, se le había señalado, por Real cédula de 1617, el precio de 80 ducados. En el Nuevo Reino, así como en el Perú y en Nueva España, se acostumbraba venderlo con plazo, si se prestaban fianzas seguras y abonadas. Pero los mineros de la región de Mariquita eran pobres generalmente, y trabajaban casi siempre sin provecho ni ganancia. Los de México y el Perú “acumulaban inmensas fortunas”; y no es de sorprender que así sucediese, por la maravillosa riqueza de los minerales y las facilidades con que podían beneficiarlos, y si se recuerda que, en el espacio de doscientos treinta y tres años, el cerro de Potosí produjo 92.736,294 marcos de plata, con un valor de 788.258,512 pesos, y las minas de Nueva España, en doscientos diez años, 149.350,721 marcos, equivalentes á 1,202.271,308 pesos.⁴⁶ En

46 HUMBOLDT. Volumen y capítulo citados.

tiempo en que gobernaba el Nuevo Reino el Presidente Saavedra y Guzmán, era fama que, entre los mineros de Las Lajas, solamente trabajaban con provecho D. Francisco Beltrán de Caicedo, D. Gaspar de Mena Loyola y D.^a Luisa de León, quienes, demás de otras minas, tenían la de la Manta del Lobo, y un señor Castrellón, que explotaba una llamada Boyacá.⁴⁷ Los otros mineros, según numerosos testimonios, se encontraban en la absoluta pobreza. Fray José Gutiérrez, guardián del convento de franciscanos de Tunja, que había residido en Las Lajas, decía que á “todos los mineros y dueños de las minas los vio presos y muy apretados por los azogues que habían tomado para la labor de las dichas minas, quitados el dicho Francisco Beltrán de Caicedo y sus compañeros, y todos decían que estaban perdidos y no tenían con qué pagar; y por su imposibilidad ocurrieron á los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia, á pedir se les concediese nuevo plazo para la paga de los azogues. Y estando el testigo en las dichas minas, llegó la orden en que se les concedía un nuevo plazo, y así lo soltaron de la prisión en que estaban.” Aunque en la segunda mitad del siglo XVII, fue durante algunos años más abundante la producción de plata de las minas de Las Lajas y Santana, no excedió jamás de 1.500,000 patacones por año; de donde se infiere que el consumo de azogue en el beneficio de los minerales no alcanzó á duplicarse en esa época, que fue la de más considerables manifestaciones de plata hechas en las Cajas de esos reales de minas y en la Casa de Moneda de Santafé. En el ingenio de D. Francisco Beltrán de Caicedo, que era uno de los más importantes y donde se beneficiaba mayor cantidad de minerales, se gastaban 20 onzas de azogue en cada marco de plata que se sacaba; y en Guanajuato, dice Humboldt, por cada marco de este metal comúnmente no se gastaban sino de 12 á 14 onzas. En aquel ingenio, para extraer en tres años y medio de 2,118 quintales de mineral 2,475

47 “D. Gaspar de Mena Loyola, dice Rodríguez Fresle, casó una hija con el Gobernador de Santa Marta y dióle en dote 12 cargas de á 10 arrobas de plata ensayada. Este caballero es vecino de Mariquita, y allí cerca sacó esta plata; y dicen tiene otras doce cargas para casar otra hija con otro Gobernador, y sin esto lo que quede en casa que no ha medido ni pesado. Aquel dote fue sin otros seis mil pesos y matalotajes que envió al yerno para que viniese por la mujer, y no se cuenta aquí el ajuar y joyas que llevó la desposada, que dicen fue grandioso.” *Conquista y descubrimiento del Nuevo Reino de Granada*, capítulo xx. Las doce cargas de á 10 arrobas de plata harían 6,000 marcos, cuyo valor aproximado era de 51,000 pesos castellanos de á 8 reales.

marcos de plata, cuyo valor era de 21,037 pesos, se consumieron 31 quintales y 3 arrobas de azogue.

El método mexicano de amalgamación en frío tenía el inconveniente de la lentitud y el de causar una gran pérdida de azogue; pero Humboldt presentaba en favor suyo la gran ventaja de la sencillez, pues no requería construcción de edificios, combustibles, máquinas, y apenas fuerza motriz. “Con el mercurio y algunas caballerías para mover los arrastres, decía, se puede en la amalgamación por patio sacar la plata de todos los minerales secos cerca del tiro de donde se extraen y en la mitad de un desierto, con tal que el terreno esté bastante igual para sentar las tortas.” Ningún sistema distinto hubiera podido plantearse en ese tiempo en los Reinos de Indias con mejor resultado, particularmente en el Nuevo Reino. Cuando hacía ya más de cincuenta años que en Las Lajas, Santana, La Manta y en toda la antigua jurisdicción de Mariquita había concluido por completo la labor de explotación por cuenta de particulares, y las minas se encontraban en deplorable ruina y abandono, obstruidos é inundados los socavones, caídos los pilares, puentes y estribos y destruidos los ademes; después de las infructuosas tentativas que, por cuenta de la Real Hacienda, habían hecho los Virreyes Eslava, Pizarro y Messía de la Zerda para restaurar la explotación de esas minas, persuadido el Sr. Caballero y Góngora de que la falta de empresarios en esa industria dependía de la poca utilidad que dejaba el método de amalgamación como aquí se había practicado, por consumirse mucho azogue y ser poco el metal que se extraía, obtuvo que la Corte enviase mineros alemanes instruidos en el sistema de fundición usado ventajosamente en Suecia y Alemania, para que lo establecieran en este Reino y difundiesen su conocimiento entre los mineros. Fue entonces también cuando vino el Profesor D. Juan José D’Elhuyar, nombrado Director de Minas, y con el especial encargo de entablar dicho sistema, visitó las minas de Mariquita y determinó cuáles entre ellas podrían explotarse ventajosamente; pero cuando ya tenía listo mineral bastante para empezar las fundiciones, á consecuencia de las noticias que se daban sobre el método del Barón de Born, que se decía era más económico y útil que el de fundición, y, en virtud de Real orden, se suspendieron los trabajos iniciados y se construyeron oficinas y aparatos para plantear el nuevo sistema. Los experimentos hechos por D’Elhuyar en el real de Las Lajas fueron satisfactorios, y por ello se verificaron las ventajas del método de beneficio del Barón de Born sobre el de fundición. El consumo de azogue, que siempre se había regulado en una libra por cada marco de plata, quedaba reducido en el nuevo método á una cuarta parte. Además, por

medio de este beneficio se extraía la plata en tres ó cuatro horas, en tanto que por el sistema de amalgamación en frío se necesitaban diez días por lo menos, y para algunos minerales hasta mes y medio; á todo lo cual era preciso agregar el gasto en jornales para los continuos reparos. Pero, á pesar de tan satisfactorios ensayos, nada se hizo definitivamente para establecer el sistema del Barón de Born. Habiendo considerado el virrey Ezpeleta que no era conveniente á la Real Hacienda continuar á su costa, como arbitrio rentístico, la explotación de las minas de plata, y habiendo informado sobre esto á la Corte, en virtud de Real orden de 26 de Junio de 1795 se puso término á las labores que se seguían en los reales de La Manta y Santana. Volvieron nuevamente estas minas al abandono en que habían estado; y, habiendo concluído en todo el Reino el beneficio de los minerales de plata, de hecho acabó también el estanco del azogue. Los ingresos en las Reales Cajas del Distrito de la Real Audiencia de Santafé por este ramo de Hacienda no ascendieron sino á 948 pesos, en el bienio de 1808 y 1809.

Uno de los pasatiempos de la generalidad de los conquistadores españoles consistía en los juegos de dados y de naipes. En España se había declarado regalía de la Corona la fabricación y venta de naipes, y con tal calidad se mantuvo hasta el reinado de Fernando VII. En el Virreinato de Nueva España se estableció este estanco en 1552, y posteriormente se extendió á todos los dominios americanos según disposiciones dictadas por Felipe II en 1572 y 1584. “Mandamos que en todas las Indias, dice la Ley XV, Título XXIII, Libro VIII de la Recopilación, se ponga estanco de naipes, como en estos Reinos, y que las barajas se vendan cogidas, envueltas en un papel, atadas con hilo y selladas cada una por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para sólo este efecto y estar en una arca de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraja haga su rúbrica acostumbrada y conocida uno de nuestros Oficiales; y con estas circunstancias y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimiento de los naipes y los instrumentos con que se hicieren, y más mil pesos de oro; y la segunda vez sea la pena doblada; y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro perpetuo de las Indias; y aplicamos las penas pecuniarias por terceras partes á nuestra Cámara, Juez y denunciador; y esta prohibición se entienda en los que se fabricaren en las Indias y llevaren de estos Reinos.” Se prohibió la venta de naipes en forma distinta de la prescrita en esta

Ley; se previno á los Virreyes y Gobernadores buscasen en cada provincia personas abonadas que, en los distintos lugares, se encargasen del estanco con fianzas suficientes, pagándoles sus servicios con una tercera parte del producto, ó más si era conveniente para la buena administración de la renta y beneficio de la Real Hacienda. También podían hacerse arrendamientos del estanco por tiempo que no pasara de dos años, estipulando en los contratos que los asentistas quedaban obligados á gastar y distribuir cada uno la mayor cantidad de naipes que pudiera. En cuanto á la duración del asiento, esta Ley fue modificada posteriormente.

No fue nunca de mucha importancia este arbitrio rentístico en el Nuevo Reino, y menos aún en los primeros tiempos de la colonización, por haber sido corto el número de los españoles que en él se establecieron permanentemente. Al sistema de la administración directa por los Oficiales de la Real Hacienda se prefirió entonces el del asiento, y al primero también se ocurría cuando no había postores en los remates de la renta. Esta hacía ya en 1696 más de cien años que había sido planteada, y en el arrendamiento que se hizo entonces, el asentista José Rodríguez Pedreros no se obligó á pagar á la Real Hacienda sino 10,500 pesos de plata por un término de diez años, con cargo de entregar 4,000 barajas al vencer el período de su contrato. Por ese tiempo se había levantado fábrica de naipes en la ciudad de Santafé, creyendo obtener así mayor utilidad, y en ella se hacían los que en este Reino se consumían. Pero el ejercicio de juegos prohibidos, como el de dados, y la clandestina introducción de barajas extranjeras, habían reducido considerablemente el expendio de los naipes hechos en Santafé. Bajo la influencia de estas desfavorables circunstancias, cuando en 1706 venció el término del contrato de Rodríguez Pedreros, solamente se consiguió que Bartolomé Matiz y Prado hiciese postura y tomara por su cuenta este ramo por 9,000 pesos en diez años, recibiendo de su antecesor las 4,000 barajas que debía entregar, y contrayendo por su parte la obligación de devolverlas á la Real Hacienda á la conclusión de su asiento. Al mismo tiempo que continuaba la fraudulenta introducción y venta de naipes extranjeros, no decaía tampoco la práctica de los juegos prohibidos. Redújose, en consecuencia, más aún que en el asiento anterior, la venta de las barajas del estanco; y así, alegando que, por esta causa y la notoria pobreza de la tierra, llevaba perdidos de su propio caudal 7,000 pesos, el asentista ocurrió al Presidente de la Real Audiencia en 1713, solicitando que se le admitiese la dejación del estanco que estaba dispuesto á hacer. Esta petición fue resuelta en Junta de Tribunales; y aunque no se otorgó el permiso que en ella pedía el asentista, se le favoreció con una rebaja de 400 pesos en cada año, y se acordó que el arriendo correría por los

diez años estipulados, hasta 1718, con el mismo canon anual fijado en virtud de la rebaja concedida. Entonces se dictaron también algunas providencias con el objeto de celar el fraude y moralizar la renta. En Santafé se rondaron las tiendas en busca de los naipes extranjeros para decomisarlos y destruirlos, y de nuevo se previno que sólo se podían comprar, vender y usar en el juego los que se hacían en la fábrica de la ciudad. Poca mejora ó adelanto se logró, sin embargo, con estas medidas. Al concluir el asiento de Matiz y Prado, no habiéndose hecho postura alguna en la licitación, en el mes de Agosto de 1718 ordenó D. Antonio de la Pedrosa y Guerrero que los Oficiales Reales corriesen con la administración del estanco y la fábrica de los naipes por cuenta de la Real Hacienda. De un informe que el último asentista les presentó sobre la fabricación y los gastos que ocasionaba, y acerca de los elementos que en ella se empleaban, se infiere que debían de ser muy toscos los naipes que se hacían en la fábrica de Santafé.

Con resultados tan poco satisfactorios como en el Nuevo Reino, corría la administración de este ramo de la Real Hacienda en las otras provincias de Indias. En tal virtud, por Real cédula de 26 de Abril de 1730, se previno á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales que, en fuerza de su obligación, expidiesen las órdenes y providencias más eficaces y efectivas á fin de que se pusieran estancos de naipes en todas las provincias, ciudades y villas donde correspondía que existiesen, ejecutándolo así bajo las penas prescritas en las Leyes de Indias. á los Oficiales Reales se les ordenó particularmente que se hiciesen cargo del importe de la renta, llevando cuenta y razón de ella con la necesaria separación; y á todos los ministros á quienes la Real cédula iba dirigida se les previno que cuidaran de su observancia, celando cada uno así el que no se jugase sino con naipes del estanco, como las introducciones de otros, y castigando severa y rigurosamente á los transgresores, con la advertencia de que siempre que hubiese postor que tomara el estanco por arrendamiento, se debía proceder al remate con las formalidades prescritas en las leyes. En Santafé se había acabado ya la fabricación de naipes, y los que se daban á la venta en el estanco venían de la fábrica que el Rey había establecido en el pueblo de Macharaviaya, en Andalucía. Eran de tres calidades distintas y se vendían á diferentes precios, que señalaban las competentes autoridades de Real Hacienda. Los de primera calidad se llamaban *superfinos*, los de la segunda de *revesino* y los de tercera *cascarela*. Al hacer la reorganización de la Real Hacienda, y más particularmente de las rentas estancadas en el distrito de la Audiencia de Santafé, por la Instrucción expedida el 10 de Junio de 1779, el Regente Visitador Gutiérrez de Piñeres dispuso que

cada baraja de naipes superfinos se vendiera á 5 reales de plata, la de revesino á 4½, y á 4 la de cascarella, y declaró que estos precios serían iguales y comunes en todos los estancos dependientes de las cuatro Administraciones principales de Santafé, Honda, Cartagena y Panamá, con advertencia de que en los parajes donde se usaba oro en polvo, se debía regular el real por un tomín de oro, y pagarse en esta especie las barajas según su calidad. Fundándose en que no era posible expenderlas tan baratas en la Administración de Popayán, porque la distancia y la dificultad de los transportes aumentaban los costos y riesgos de la renta, elevó los precios para el distrito de esa Gobernación, estableciendo que en la provincias de Citará, Nóvita, el Raposo, Isla de Tumaco, Barbacoas é Iscuandé, sería de 8 reales de plata el de la baraja de superfinos, de 7 la de revesino, y de 6 la de cascarella. En los territorios restantes dependientes de esa Administración principal, con inclusión de la ciudad de Popayán, la baraja de primera clase debía venderse á 6 reales, á 5½ la de segunda y á 5 la de tercera. En estos dominios no podían usarse otros naipes que los de la Real Fábrica de Macharaviaya, y los extranjeros, y aun los que se hacían en las demás fábricas de España y allá se vendían en los estancos, quedaron absolutamente prohibidos. El expendio de las barajas que se traían por cuenta de la Real Hacienda debía hacerse precisa y privativamente en los estancos, sin que nadie pudiera venderlas ni comerciar en ellas aun habiéndolas comprado en ellos. También se prohibió el comercio ó venta de las barajas viejas, aderezándolas, limpiándolas ó componiéndolas para este fin. Como castigo de las infracciones que se ejecutasen, se señalaron penas de confiscación, multas desde 50 hasta 1,000 pesos, perdimiento de bienes, presidio y destierro de estos dominios, en conformidad con la gravedad del delito en cada caso particular.

Al separarse el Virrey Caballero y Góngora del mando supremo en 1789, hacía constar que, en los cuatro años contados de 1784 á 1787, inclusive, la renta de naipes había producido 51,099 pesos, ó sea 23,322 pesos más que en el cuatrienio precedente, en que solamente alcanzó á 28,777 pesos. En España se consideraba corto el despacho de barajas en este Virreinato, lo cual se atribuía á la excesiva introducción de naipes extranjeros. Para exterminar este ilícito tráfico y precaver los graves daños que ocasionaba, no sólo á los progresos de la fábrica española sino también á la Real Hacienda, creyendo que era medio eficaz á ese intento reducir los precios, de modo que con igual ó mayor ventaja pudieran consumirse las de Macharaviaya que las de contrabando, según aparece de Real orden de 16 de Agosto de 1790, se resolvió que las barajas superfinas se vendieran aquí á 4 reales de plata cada una, á 3 las de revecino y á 2 las de cascarella. Pero, lejos de

prosperar, la renta decreció visiblemente en tiempo del Virrey Ezpeleta. Después de dar cuenta en su Relación de mando de la decadencia que de 1791 á 1795 había experimentado el ramo de aguardientes, anotaba que idéntica cosa había acaecido con el de naipes. “También la renta de naipes, decía, ha tenido en iguales épocas la desgracia de venir á menos, aunque por otras causas, pues llegaron á faltar barajas para el consumo, no hubo oportunidad en las remesas que se pidieron, y las últimamente hechas han sido de naipes de muy mala calidad.” En el quinquenio de 1786 á 1790, dio este ramo 60,261 pesos y 52,786 en el siguiente. La decadencia continuó en el gobierno del Sr. Mendinueta, particularmente por falta de naipes para el expendio. En cinco años, el producto de la renta no llegó sino á 39,886 pesos, incluyendo en esta cantidad el valor principal de las barajas consumidas en tres años que no había podido deducirse, por carencia de datos completos, al tiempo en que el Virrey Amar entraba al ejercicio del gobierno en 1803. Según se ha referido antes, en el quinquenio de 1791 á 1795, el producto fue de 52,786 pesos. “Pudo haber sido mayor, decía el Sr. Mendinueta dirigiéndose á su sucesor, si no se hubiera tomado el arbitrio de hacer venir algunos cajones de naipes de Lima y de Quito, con los que se surtió al público en circunstancias de no esperarse aquí remesa alguna de España á causa de la guerra, pero este recurso ha sido costoso, porque los gastos de conducción son enormes. En el estado general de los ramos de ingresos á las Reales Cajas y Tesorerías del distrito de la Real Audiencia de Santafé correspondiente á los años de 1808 y 1809, el ramo de naipes no figuraba separadamente, por haber sido incluido en la cuenta de *Real Hacienda en común*, en razón de la poca importancia que tenía.

Se ha observado generalmente que casi no ha habido país alguno donde, en épocas de abatimiento y decadencia económica y fiscal, no hayan aparecido individuos que creen haber encontrado en combinaciones y proyectos de su propia invención el remedio eficaz para las dolencias del Estado y el modo de encaminarlo con seguridad al engrandecimiento y la riqueza. En España se designaba á estos individuos con el nombre de *arbitristas*. “El arte dificultoso de sangrar la vena de la común riqueza sin que nadie lo sienta en particular, dice Colmeiro, constituía la diligente y asendereada profesión del arbitrista.” Fueron ellos en España, según el mismo autor, una verdadera peste que se declaró á mediados del siglo XVI, creció y adquirió toda su fuerza en el XVII y declinó en el XVIII; de

modo que duró como doscientos años, ó sea tanto tiempo como el período de flaqueza y extenuación de la monarquía. En el reinado de Felipe IV los hubo en número considerable, y el Conde-Duque de Olivares, que por tanto tiempo fue dueño entonces de los destinos de España, en sus constantes apuros de dinero no dejaba de oírlos y dedicar atención á las medidas salvadoras que le proponían. Llegó á creer que podría realizarse el plan que un estudiante irlandés del Escorial le presentó de convertir un marco de plata y uno de cobre en dos marcos de plata pura. Bien se comprende que de los experimentos que se hicieron en el Real Palacio de Madrid no habría de salir muy bien librado el estudiante; pero el arbitrio que en 1637 presentó el Padre Salazar, de la Compañía de Jesús, fue en seguida acogido por Olivares con buen suceso, pues en la época actual y desde entonces ha sido fuente importante de renta en casi todos los Estados civilizados. Y era sencillo, porque sólo consistía en el uso obligatorio, en ciertos actos oficiales y particulares, de *papel sellado* hecho por el Gobierno y dado por él á la venta. Se crearon cuatro clases de este papel, según los actos y documentos en que debía emplearse, de valor de 1, 2, 3 y 4 reales cada hoja, y se declaró que su falsificación sería castigada con la pena de muerte.⁴⁸

Por Real cédula expedida el 28 de Diciembre de 1638, se ordenó el establecimiento de este impuesto en todos los dominios de Indias, y se previno que no se hicieran escrituras, instrumentos públicos ni otros despachos que en esa ley se determinaban si no se extendían en papel sellado de la clase correspondiente, sin que por esto se entendiera que quedaban derogadas las demás solemnidades que en los documentos se requerían de derecho para su validez. Subordinando por completo á los derechos de la Real Hacienda las transacciones y actos civiles de los particulares y las más explícitas declaraciones de su voluntad, se modificaron substancialmente los principios de la legislación del Reino, prescribiendo como requisito esencial de esos actos el uso del papel sellado; de suerte que se declaró que no tendrían valor ni efecto alguno y serían considerados írritos y nulos, jamás harían fe, ni podrían presentarse ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni dar título alguno á las partes, perdiendo por el contrario el que pudieran tener, los instrumentos que no se extendieran en el papel sellado de la clase que la ley prescribía.

48 MARTÍN HUME, *The Court of Philip IV*, pág. 319.

Para agravar todavía más esta pena de la invalidación de los actos más importantes y de las negociaciones ordinarias de los particulares, se declaró que los que en ellas incurriesen quedarían también sujetos á pagar la primera vez doscientos ducados; la segunda, quinientos, aplicados por tercias partes á la Real Cámara, al Juez y al denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera vez, además de las penas mencionadas y otras pecuniarias, se debía usar de las corporales, según el arbitrio de quien conociera de la causa. Los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que admitieran, presentaran ó fabricaran tales instrumentos y escrituras, incurrirían igualmente en las mencionadas penas pecuniarias, y en la privación perpetua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho estaban impuestas á los falsarios; y los que falsearan los sellos del papel, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto por el Rey, incurrían por el mismo hecho en toda las penas impuestas á los falsificadores de moneda, y en las señaladas contra quienes introdujesen moneda falsa de Vellón en los Reinos de España. El uso del papel sellado debía empezar el 1.º de Enero de 1640 en todos los reinos y provincias de Indias.

La Real cédula de 28 de Diciembre de 1638 dispuso que hubiera cuatro sellos diferentes.

En el sello primero, que iba en pliego entero y valía 24 reales, debían extenderse todos los despachos de gracias y mercedes que se hicieran por los virreyes, presidentes, audiencias, tribunales de cuentas, gobernadores y capitanes generales, corregidores y demás ministros de Justicia, Guerra y Hacienda; y si tales despachos tenían más de un pliego, las otras hojas debían escribirse en papel del sello tercero.

El sello segundo, que iba asimismo en pliego entero y valía 6 reales, era para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y forma que fuesen, y que legalmente habían de otorgarse ante escribanos. Las demás hojas en los protocolos y registros habían de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero, que iba en medio pliego y valía 1 real, debía servir para todo lo judicial y que se actuara y fuera de justicia ante los virreyes, chancillerías, audiencias, tribunales y los demás jueces y justicias de estos dominios y provincias. Pero lo compulsado que se diera no había de llevar sino el primer pliego del sello segundo, y lo demás en papel común.

En el sello cuarto, que iba también en medio pliego y valía un cuartillo, debían escribirse todos los despachos de oficio y de pobres de solemnidad, y de los indios,

si éstos lo reducían á papel; y aun en tal caso, si faltaban los sellos, no se causaba nulidad, “por cuanto nuestra intención y voluntad, decía el Rey, siempre ha sido y es aliviarlos de cualquier carga y gravamen.”

En las provincias que estaban bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé, se estableció desde el año de 1640 el uso del papel sellado, según lo dispuesto por el Rey, y los precios que se le habían señalado no sufrieron alteración ninguna si no hasta que, por Real orden de 17 de Julio de 1798, se duplicaron los de los sellos primero, segundo y tercero; pero en la Provincia de Antioquia, donde no había circulado la moneda sellada, y la costumbre había adoptado como unidad en los cambios el castellano de oro en polvo, —igualado en los precios de los géneros estancados al peso de plata— cuando desde 1789 se introdujo el uso de la moneda sellada, se dio al oro la estimación que tenía en el comercio, y los precios en plata de esos géneros se fijaron en esta forma, quedando por tal razón aumentados en el doble los que la ley había señalado. Con la duplicación en el precio de los sellos primero, segundo y tercero, decretada en 1798, en esa Provincia subió el precio del primero á 64 reales, á 16 el del segundo y á 5 reales el del tercero, lo que movió al Cabildo de la villa de Medellín á dirigirse al Rey en 1802, pidiendo que allí se igualase el valor del papel sellado y el del tabaco á los precios que estos objetos tenían en las otras provincias del Virreinato. Por Real orden de 19 de Mayo de 1807, se avisó al Virrey de Santafé que el Rey había condescendido con la solicitud de aquel Ayuntamiento, debiendo cesar, en consecuencia, toda diferencia en los precios de aquellos géneros, y que debían pagarse en moneda sellada, en conformidad de lo dispuesto en la Ley I, Título xxiv, Libro IV de la Recopilación de Indias.

El uso del aguardiente derivado de la caña de azúcar se había introducido en las provincias de la Real Audiencia de Santafé mucho tiempo antes de que se intentara hacer de esa bebida un arbitrio rentístico. Observando los perniciosos efectos que el abuso de ella producía tanto física como moralmente en la población de los Reinos de Indias, prohibió Felipe V su fabricación, y expidió al efecto varias cédulas, entre ellas una de 10 de Agosto de 1714. En la Provincia de Cartagena, donde por razón del clima se había generalizado más su consumo, se consideró necesario y justo reclamar de semejante prohibición, y se levantó expediente con tal fin, el cual fue presentado al examen de la Real Audiencia de Santafé y sometido por

este Supremo Tribunal á la decisión del Rey. Aconteció esto en 1726; pero la Real resolución no se dictó sino diez años después, según resulta de la cédula dirigida al Presidente D. Rafael de Eslava el 14 de Septiembre de 1736. Anteriormente se había dispuesto que “por ningún caso se permitiese ni tolerase en adelante la fábrica de aguardiente de cañas,” y fue en la mencionada Provincia donde se puso en práctica esta providencia, “no obstante haber declarado los médicos y teólogos no ser perjudicial esta bebida á la salud pública, sino antes bien útil y necesaria en aquel clima,” lo cual, según la mencionada Real cédula de 1736, vino á quedar acreditado en los autos que se formaron para reclamar de la prohibición ante la Corte, pues por ellos constaba “no sólo no ser en nada perjudicial el uso de esta bebida en dicha Provincia, sino antes bien muy conveniente para varios accidentes que dificultosamente se conseguiría su curación sin el referido aguardiente de cañas.” La Real Audiencia indicó que sería conveniente que se estancara esta bebida por la considerable utilidad que tendría la Real Hacienda, al mismo tiempo que por este medio se ocurriría á los perniciosos efectos que el exceso de ella producía, pues siendo más alto su precio, beberían menos los que tuvieran ese vicio; y el Rey resolvió que se permitiera el uso del aguardiente, no solamente en la Provincia de Cartagena, sino en todas las demás de la jurisdicción de la Real Audiencia, con tal que en su fabricación no se mezclaran los ingredientes de cal, tabaco ó vellico, ni otro alguno que pudiera perjudicar la salud. “Y no siendo justo, decía el Rey, el que carezca mi Real Hacienda de lo que pudiera producirle si estuviese estancada, mando asimismo que en toda esa jurisdicción y en la de la Provincia de Cartagena, se ponga en arrendamiento esta bebida con el mayor beneficio de mi Real Hacienda que sea posible y las precauciones respectivas para evitar todo desorden; bajo de la calidad de que los fabricantes hayan de satisfacer á mi Real Hacienda 8 reales de plata por cada botija de cabida de arroba y cuarto de este género, á cuyo respecto se deberá exigir el propio derecho en el caso de que las vasijas en que se traficaren sean de mayor ó menor cabida.”

Las autoridades de la Real Hacienda se apresuraron á poner en ejecución las órdenes que les fueron encomendadas con el objeto de que el arrendamiento de la nueva renta se practicara en la forma mencionada. Deber suyo era también, como dice la Real cédula, celar con toda exactitud los fraudes que pudieran cometerse con motivo de los privilegios de los eclesiásticos y religiosos que tenían trapiches, y en sus conventos considerables cantidades de aguardientes. Las autoridades de Cartagena practicaron las diligencias que consideraron oportunas para asentar el estanco, poniendo en arrendamiento el derecho de

producir y vender dicha bebida; pero su actividad y esmero no lograron ventaja para el Erario, y los Oficiales Reales hubieron de limitarse á la mera recaudación del derecho fijado por el Rey, con el escaso producto de 8,528 pesos 5 reales en dieciséis meses, según el cómputo que habían hecho con los fabricantes de aguardientes. Avisada la Corte del mal resultado alcanzado hasta entonces, en el mes de Junio de 1739 ordenó al Virrey electo, Teniente General D. Sebastián de Eslava, que, tan luégo como llegase á Cartagena, investigara el modo como se administraba el estanco y diese las providencias que tuviera por convenientes á su mayor aumento.

Ocupado el Virrey Eslava en las operaciones de la guerra con la Gran Bretaña, que no le permitieron abandonar la plaza de Cartagena, no pudo dedicar toda la atención que él hubiera deseado á los diversos ramos de la administración, y particularmente al de la Real Hacienda, que tánto celo y cuidado reclamaba. Pudo plantearse en ese tiempo para este arbitrio el método del arrendamiento, al cual debía darse la preferencia por vía de proyecto experimental; pero no fue posible prevenir eficazmente el fraude ni obtener una renta cuantiosa para el Erario. Así como el Virrey Eslava, recibió también D. José Alfonso Pizarro, que entró á reemplazarlo á fines de 1749, especial encargo de atender á la organización de este ramo de Hacienda. Con el carácter de Comisionado regio, envió al mismo tiempo la Corte á D. José Antonio Plaza, á quien se comunicaron las necesarias instrucciones para atender al establecimiento ordenado del estanco y al aumento de los beneficios que de él debían ingresar á las Reales Cajas. A causa de la resistencia que el estanco encontraba de parte de los numerosos individuos que tenían establecida la negociación y tráfico ilícito del aguardiente, el desorden en este ramo de la Hacienda era mayor aún en las provincias del interior que en las demás de la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé, y muy particularmente promovían la resistencia á las providencias de la autoridad los dueños de plantaciones de cañas de azúcar y de trapiches, que veían mermadas sus ganancias con la reducción en el consumo de la miel que habría de causar el estanco de la destilación de aguardientes. “El Comisionado, para zanjar estos inconvenientes y conciliar todos los obstáculos, tomó en remate el estanco, y asociando á la empresa á los que hacían oposición bajo de mano, terminó todas las diferencias de este modo, preparando así suavemente la transición al orden de administración que se asentó pocos años después, con cuya conducta aseguró á la Corona no sólo considerables productos en este ramo, sino la facilidad de adoptar para lo

venidero uno ú otro sistema de percepción en cualquier impuesto, acostumbrando así los pueblos al monopolio.”⁴⁹

El método del asiento, planteado en tiempo del Virrey Pizarro, fue reemplazándose con la administración directa por medio de los Oficiales Reales, que prometía mayores provechos al Erario. Pero fue solamente en los últimos años del Gobierno del señor Solís cuando se entró definitivamente en este cambio de sistema. “Novísimamente también, decía él en su Relación de mando, en 1760, se han dado providencias y reglas para poner en administración la renta de aguardientes del territorio de las Cajas de Mompós, que antes corría por arriendo, con la conocida y efectiva ventaja de 24,000 pesos desde luego al año, sin lo más de que hay seguras esperanzas, cuando en el arriendo nunca subió á 11,500 pesos anuales.” Puesta todavía en arrendamiento en unas partes y administrada en otras por los Oficiales de Real Hacienda, fue creciendo esta renta de año en año, de tal modo que en 1772 el Virrey Messía de la Zerda informaba á su sucesor que de todas las rentas del distrito del Virreinato, ésta del aguardiente de caña era la más útil y productiva, porque su ingreso podía calcularse en 200,000 pesos en cada año. Pero manifestaba al mismo tiempo que era de las más combatidas con el pretexto de que la bebida de ese licor era nociva á la salud pública, y por atribuírsele en mucha parte la embriaguez y los desórdenes, el desarreglo en los pueblos de indios y el acabamiento de estos, con otros efectos perjudiciales, en cuyo exterminio, decía, se aparentaba celo de religión y de virtud. El Rey había solicitado que se le informase sobre esto para resolver si sería conveniente acabar con la bebida y con la renta; y con tal objeto se hizo que por médicos prácticos se examinasen las substancias que entraban en la composición del aguardiente y el modo como se destilaba, para que expusieran con este conocimiento si por su naturaleza sería esta bebida perjudicial á la salud. Del examen y estudio hecho se sirvieron los médicos comisionados para declarar que ese licor no envolvía otra malicia que la conocida en todos los espirituosos, ni puede causar otros perjuicios que los correlativos á su fermentación, como sucede en el aguardiente de uva y otros semejantes, y que es útil en algunas operaciones médicas, concluyendo en pocas palabras con que el uso no daña, sino el abuso. “Y como el medio más oportuno de refrenarlo, decía

49 PLAZA. Obra citada, pág. 300.

el Sr. Messía de la Zerda aludiendo al abuso, sea restringir la libertad por medio del estanco, para que no lo destilen, ni en todas partes lo encuentren los viciosos, ni tampoco á ínfimos precios, se concluye que antes es útil que se administre por cuenta de Su Majestad, porque intentar su total exterminio es una empresa no sólo ardua sino imposible en un Reino en que acostumbradas las gentes á esta bebida, no alcanza arbitrio de discurso para impedir su destilación, cuando aún con guardas asalariados no puede el Rey conseguir que se impida el contrabando. A más de que, para destruir el aguardiente de caña, era antecedentemente preciso aniquilar las haciendas de trapiches y mieles que en ella se fabrican, así porque la mayor parte se consume en aguardiente, como por ser muy difícil ó imposible que, habiendo mieles en abundancia, deje de destilarse el aguardiente.”

El sistema de la administración directa por los oficiales de la Real Hacienda se extendió todavía más durante el período de mando del Virrey Guirior, quien se propuso especialmente celar y castigar el contrabando y conseguir el aderezo de las fábricas y de sus aparatos, buscando inteligencia y experiencia en los individuos que intervenían en la fabricación, por consistir en esto principalmente que el aguardiente saliera de vigor y buena calidad, y fuese menor el gasto. En Santafé se perfeccionó la fábrica de la Administración, y á D. Juan Puch, que tan eficazmente se encargó de este trabajo, se le comisionó para recorrer las otras administraciones en que se manejaba la renta por cuenta de la Real Hacienda, por haberse experimentado que, con la mejora de las fábricas, como había sucedido en Zipaquirá y en Honda, había crecido el producto de la renta en los partidos donde anteriormente se había dado en arrendamiento. Pudo entonces observarse también que la administración directa daba mayores utilidades al Erario; pero no era fácil extenderla en ese tiempo á todo el distrito de la Real Audiencia de Santafé. En Panamá, por falta de mieles para la fabricación del aguardiente y la fácil introducción del de uva producido en el Perú, no tuvo jamás importancia este ramo de Hacienda; y en la ciudad de Cartagena, decía el Virrey Guirior en 1776, se mantenía en el mismo pie que cuarenta años atrás, aunque creía que sus productos serían mayores si se celaban los fraudes que se cometían en las sabanas de Tolú y el río Sinú, lo que al mismo tiempo haría prosperar la renta en la villa de Mompós.

El Virrey Flores dedicó particular cuidado á la reorganización de las rentas estancadas, y esta del aguardiente fue de las más atendidas por él en razón de su importancia. Se propuso darle una organización uniforme en toda la jurisdicción del Virreinato, sometiéndola á la directa administración de los oficiales de la Real Hacienda, y con tal objeto, por decreto dictado en 25 de Noviembre de 1776, puso

en vigencia la Instrucción general formada de orden suya por el Asesor General D. Francisco Robledo. Según las nuevas disposiciones, en todo el Virreinato debían establecerse Administraciones generales de aguardiente, cada una con el territorio más á propósito y acomodado, para que pudiera proveérsele convenientemente de dicha bebida y para que á causa de las distancias no se recargaran los gastos de transporte, ni se hiciera difícil en un territorio demasiado extenso el ejercicio de la vigilancia que era necesario emplear para prevenir la destilación y el tráfico clandestinos del aguardiente. Cada una de las administraciones generales había de componerse del Administrador, un Sacador de licor, un Oficial de Libros, un Vendedor, los peones necesarios para el trabajo, un Guarda Mayor y varios guardas menores de á pie y de á caballo, de acuerdo con la extensión del territorio y del número de estancos subalternos que el Administrador debía poner en todos los parajes, sitios ó vecindarios donde juzgara que tendría consumo el aguardiente. La Administración debía situarse en el lugar más adecuado dentro del territorio que se le señalara, y donde hubiera mayor abundancia de mieles, leñas, agua y de todos los elementos para la fabricación, y fueran más bajos los salarios de los obreros, procurando así la posible economía en los gastos.

Las funciones de cada uno de los oficiales que quedan mencionados las determinaba la naturaleza y carácter de su mismo cargo. Así como al Administrador le correspondía la dirección superior, el manejo de los caudales, la adquisición de los elementos para la producción del aguardiente, la inspección de la Fábrica, la provisión de los estancos y la vigilancia para prevenir los fraudes á la renta, al Fiel interventor le tocaba presenciar y autorizar los contratos, compras y ventas que hiciera el Administrador, llevar los libros en que se asentaran las partidas de entradas y salidas, así de los simples como del aguardiente fabricado, las relativas á los gastos de material y á los salarios de los obreros, á las ventas de licor que se hacían en la misma Administración y á las remesas destinadas á los estancos. Respecto del Sacador, que era el maestro y director de la Fábrica, además de las reglas enderezadas al buen orden y á la economía que en ella debía existir, y de la determinación de los deberes de dicho empleado como subalterno del Administrador, contenía la Instrucción numerosas disposiciones sobre los procedimientos técnicos é industriales que debían seguirse. Al Administrador le correspondía nombrar los estanqueros, debiendo escoger para este oficio en cada pueblo, vecindad ó parroquia el vecino más rico y honrado que quisiera desempeñarlo, y recibirle las fianzas á su satisfacción. Con aprobación del Virrey, en su calidad de Superintendente General de la Real Hacienda, debía también regular el número de guardas

que habían de servir en el territorio de la Administración bajo las órdenes de un Guarda Mayor que dirigía sus operaciones, celando los fraudes y contravenciones, los de á pie en los pueblos vecindarios y parroquias, y recorriendo los de á caballo continuamente los campos, y reconociendo las casas, solares y trapiches que en ellos hubiera; y procurando unos y otros, por cuantos medios les dictara su celo, atraer denunciadores que les dieran noticias de las destilaciones clandestinas y de los demás fraudes de que tuviesen conocimiento. De las causas de comiso en este género de renta se dispuso que conocería privativamente el Juez conservador de ella en el lugar donde fuera aprehendido el contrabando, y, no habiéndolo, el Gobernador ó Corregidor de la cabeza del Partido, ó los Alcaldes ordinarios, en caso de hallarse muy distantes esos otros funcionarios.

La Instrucción que todo esto prescribía fue puesta en ejecución en seguida, y al efecto se previno á los administradores de la renta que estaban en ejercicio que la observaran en todo, arreglándose precisamente á sus disposiciones, sin la menor alteración ni discrepancia. Asimismo se solicitó la correspondiente aprobación de D. José de Gálvez, Ministro del Despacho Universal de Indias y Superintendente General de Rentas en estos Reinos; pero él se abstuvo de impartirla, y envió al Nuevo Reino á D. Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres con el cargo de Regente de la Real Audiencia de Santafé, investido además, como anteriormente se ha dicho, de las funciones de Visitador de la Real Hacienda, de sus Cajas y sus diversos ramos en todas las Provincias del Virreinato, con excepción de la de Quito. Ejerciendo las autorizaciones que se le habían conferido, el Regente Visitador expidió el 22 de Mayo de 1779, en Santafé, la “Instrucción para el gobierno de la Dirección General de la Renta de aguardiente de caña en el Nuevo Reino de Granada, Provincias del de Tierra Firme y Gobernación de Popayán,” y al mismo tiempo propuso á la Corte la reunión de las cuatro rentas estancadas de aguardiente, pólvora, tabaco y naipes, bajo el mando de un solo Director, con sus respectivas oficinas y la vigilancia de un mismo resguardo. Estas disposiciones fueron aprobadas por Real orden de 14 de Octubre del mismo año de 1779, en la cual se dijo además que, á fin de evitar que por cualquier título se perjudicara la renta de aguardiente de caña, se había prohibido en los Reino de España el embarco del de uva en barriles con destino á este Reino de Santafé, y sólo se permitiría el que se condujera en frasqueras para remedios ó regalos.

Aprobado por la Corte el plan de organización de las cuatro rentas mencionadas con una sola dirección, quedó sin efecto la Instrucción dictada por el Regente Visitador en 22 de Mayo de 1779, en cuanto daba á la renta de aguardientes una

dirección especial dotada de un personal cuyas atribuciones debían concretarse á ella solamente. El Sr. Gutiérrez de Piñeres promulgó, en consecuencia, el 27 de Mayo de 1780, el Reglamento ó Instrucción en que se dispuso que no habría sino un Director de las cuatro rentas estancadas, quien tendría á su cargo los asuntos relativos al manejo, administración, economía y gobierno de los cuatro dichos ramos unidos. Ordenó que en la Dirección hubiera dos Contadurías generales, compuestas cada una de un Contador, un Oficial Mayor, un oficial 2.º y un 3.º, y que á cargo de uno de estos Contadores estarían los ramos de tabaco y naipes, y los de aguardiente y pólvora á cargo del otro. Cada Contador debía cuidar de los asuntos pertenecientes á las dos rentas de su departamento, sin confundir la cuenta y razón de una y otra, que se habría de llevar separadamente, para que constasen con puntualidad los valores, consumos y gastos de cada ramo. El Director General tenía un Asesor para el despacho de las causas y negocios en que debía entender como Subdelegado de la Superintendencia de Real Hacienda, y un Escribano para las actuaciones. En los partidos foráneos, donde por el corto valor de cada uno de los mencionados ramos no se encontrarían fácilmente personas idóneas y abonadas que aceptaran la administración ó estanco, se debían unir todas las cuatro rentas en un solo individuo para que hubiera quien se encargara de su manejo.

Respecto del ramo de aguardientes, al Director General le correspondía, con la cooperación del Contador respectivo, hacer ejecutar todas las instrucciones y reglamentos sobre manejo de la renta y dirección de las fábricas establecidas por cuenta de la Real Hacienda; corregir todos los abusos que en estos asuntos se cometieran; resolver las dudas que pudieran ocurrir á los empleados, y disponer todo lo relativo á la parte económica y al mecanismo de la administración. Una de las principales atribuciones del Contador era la de velar porque se observaran puntualmente las reglas dadas en la Instrucción de Fábricas respecto del acopio de simples, baticiones, destilaciones y gobierno de estas oficinas, teniendo particular cuidado de que los aguardientes fuesen de la sobresaliente calidad que convenía, porque de esto dependía que los consumos se aumentaran y el público se hallara bien servido. Se ordenó que, en cuanto fuese posible, se procurara que la renta se manejara por administración, por ser este método más conforme á la naturaleza del estanco y regularmente de mayor utilidad para el Erario; pero no por esto se habría de entender que quedaban prohibidos los arriendos en los partidos donde no podía plantearse cómodamente la administración directa. Debían mantenerse, por tanto, las Reales fábricas ya establecidas ó mandadas establecer, procurando

ponerlas en la debida perfección, y asignando á cada una el territorio que habría de proveer, con la mayor extensión posible en vista de las utilidades de la renta, y en consideración á que, hecho ya, como estaba, el gasto de los edificios y utensilios de la oficina y dotadas ésta y la Administración anexa del número de empleados necesarios, con salarios determinados, cuanto más extenso fuera el territorio que se les señalara, menores serían estos gastos con relación al expendio.

Explicaba la Instrucción las condiciones y circunstancias que debían tenerse en cuenta para dar la preferencia al sistema de arriendo sobre la administración directa, y ordenaba que cuando, en virtud de la inspección minuciosa del estado de la renta y de las peculiares condiciones de cada partido ó localidad, resultará ser más ventajoso el arriendo, debía procederse á celebrarlo en conformidad con las reglas que respondieran á la naturaleza del estanco, asegurando el abasto y fijando el precio y cantidad del licor y el distrito de cada partido arrendable; de suerte que, sin poder variar los asentistas las condiciones del contrato, recayera el remate en quien fuera preferible por ofrecer un canon mayor. Todos los arriendos debían hacerse uniformemente según el pliego de condiciones generales consignadas al pie de la Instrucción, y en cada caso debían agregarse las garantías y precauciones que requerían las particulares circunstancias territoriales, teniendo siempre en mira el fomento de la renta y que conservara su naturaleza de estanco, y asegurar el abasto público sin contingencia. Como la vasta extensión de los partidos arrendables perjudicaba los intereses de la Real Hacienda, porque la necesidad de mayor capital limitaba el número de los postores, se prescribió que los partidos grandes fuesen divididos reduciéndolos á moderada extensión, para que hubiera más licitadores que pujaran la renta con el objeto de participar de los beneficios que ofrecía la industria, y obtener así el aumento en el producto para el Erario. Los remates debían hacerse en las respectivas cabeceras por comisión del Superintendente General de Real Hacienda, cuya aprobación se requería para la consumación de todo arriendo; y para darla, el Superintendente había de oír previamente el parecer del Director General y del Contador de la renta.

Los productos líquidos que ella daba debían enterarse en las Reales Cajas. Por ningún concepto podía eludirse la obligación de formar cuenta y razón separada de ellos, para que, reunidos todos en los libros que debía llevar el Contador General y en que habían de figurar todas las cuentas de los administradores, se conocieran los consumos anuales de aguardiente, su costo de principal, los gastos de administración y resguardo, el sobrante que resultara á favor de la Real Hacienda,

y el destino que se le diera. En la Instrucción se determinaban extensamente las atribuciones y deberes del Contador General y las condiciones y formalidades con que debían sacarse á pregón y remate los partidos arrendables. Para el manejo y gobierno de la renta, tanto de la Administración Principal de Santafé como de las de igual categoría en todo el territorio del distrito de la Dirección General, se formularon por esta oficina, con aprobación del Regente Visitador, planes ó reglamentos particulares, uniformes en los puntos esenciales, pero con modificaciones más ó menos substanciales en algunos casos, en atención á las condiciones y necesidades peculiares de cada comarca. El territorio de cada una de las administraciones principales se dividió en administraciones subalternas ó particulares, que debían abastecer los pueblos, sitios y parroquias que respectivamente les estaban señalados en el territorio que les había fijado el Regente Visitador. En la cabecera de cada Administración Principal había una tercena ó estanco dependiente de ella en que se expendía el aguardiente para el inmediato consumo. El precio del licor no era uniforme en todo el territorio de la Dirección General, y así se observa que, siendo en la Administración Principal de Santafé y en la Villa de Leiva de 9 reales el azumbre, se le fijó el de 12 en Mompós, incluyendo en este precio el aumento de 2 reales dispuesto en Real orden de 22 de Octubre de 1779. Por regla general, se dispuso que todos los lugares donde se expendía aguardiente debían proveerse de la Fábrica anexa á la correspondiente Administración Principal.

En virtud de las circunstancias especiales de algunos partidos, no fue uniforme la organización de la renta en todo el distrito de la Dirección, según se ha dicho ya; y aunque generalmente se planteó el método de la administración y régimen directo por la Real Hacienda, hubo necesidad en algunos casos, á causa de las largas distancias á que algunos parajes se hallaban de las Reales fábricas y de la dificultad para celar el contrabando, de dar algunos sitios y pueblos en arrendamiento. Por razón de estos inconvenientes, en el plan particular relativo á la Administración de la Villa de Leiva, formada en Junio de 1779, en que se ordenó que de su Fábrica se proveerían todas las administraciones subalternas, los sitios y parroquia de su distrito, se excluyeron las poblaciones distantes y de caminos fragosos á las cuales se conducía el aguardiente con grandes riesgos y costos, y se ordenó que fueran arrendadas conforme á las reglas establecidas en la Instrucción general de 22 de Mayo de ese año, haciéndose esto con las poblaciones de Chitaraque, Suaita y San Benito, las Juntas de Ropero, Guadalupe y El Olivo, del partido de Vélez, y con Sátiva, Onzaga, Mogotes, Soatá, Capitanejo, San Miguel

de Oiba, Llano de Enciso, Tequia, Molagavita, Macaravita, Sincelada, Socotá y Socha, de los partidos de Duitama y Gámeza.

Cada una de las administraciones principales, excepto la de Santafé, que por su importancia necesitaba mayor personal, el Administrador tenía como auxiliares un Contador, un Oficial y un escribiente. Había además un Vendedor, que al mismo tiempo ejercía funciones de Fiel de Fábrica y de los almacenes, encargado del expendio por mayor del aguardiente y de proveer los estancos de su inmediata dependencia; un Maestro sacador, encargado de la fabricación, todos los obreros necesarios para el trabajo, y, por último, un Escribano de la renta. Bajo sus órdenes tenía cada Administración el resguardo destinado á celar los fraudes, y cuyo personal, más ó menos numeroso, según la extensión del distrito sometido á su vigilancia, estaba distribuído en los diversos pueblos, sitios ó parroquias. Las administraciones subalternas no tenían sino el Administrador, y tanto estos oficiales, como los administradores principales y los estanqueros en los sitios y lugares de poca importancia, recibían una participación en el producto de las ventas, que ordinariamente era del 6 por 100, como retribución de sus servicios.

Para la ordenada organización de las fábricas, el Regente Visitador expidió una Instrucción especial, que en todas ellas debía observarse, y la Dirección General de las rentas estancadas dio la forma de la cuenta de las Reales Fábricas que los administradores debían rendir á la Contaduría General. La cuenta, llevada por el sistema de cargo y data, comprendía las siguientes especies: 1.^a Mieles; 2.^a Anís; 3.^a Leñas; 4.^a Aguardiente destilado; y 5.^a Caudales. Esta última constituía el cargo con los caudales que la Tesorería suministraba para atender á la compra de simples y materiales para la provisión de las fábricas, y asentaba en la data las partidas que se invertían en la adquisición de mieles, anís y leña y en el pago de las asignaciones y salarios del personal. Al cuidado de la Administración Principal de Santafé se puso el acopio del anís con que, para la destilación del aguardiente, habían de surtirse la fábrica anexa á dicha Administración y las de Villa de Leiva, Honda, Mompós, Santa Marta, Cartagena y Corozal; y al efecto, con los vecinos de Guateque y del partido de Tenza, se contrató la provisión de anís para todas estas fábricas.

Poco tiempo hacía que se habían planteado estas reformas cuando el Sr. Caballero y Góngora se encargó del Gobierno del Virreinato. Como casi todas las rentas, la del aguardiente prosperó en esa época, á consecuencia principalmente, creía él, de la reglamentación dada por el Regente Visitador en tiempo del Sr. Flores, de la cual se habían eliminado, decía, “formalidades chocantes que, miradas

con horror y preocupación de los pueblos, servían más para agriar los ánimos que de utilidad considerable á la Real Hacienda.” Esta había progresado hasta llegar á una condición que jamás había alcanzado en el Nuevo Reino; y á tan feliz resultado había contribuido en gran parte el adelanto en el ramo del aguardiente, porque, según decía el Sr. Caballero y Góngora en 1789, había tenido en un cuatrienio un aumento de 311,791 pesos sobre el precedente en el tiempo en que él ejercía el mando supremo. Pero no fue durable ese progreso en este ramo de la Real Hacienda, como hubo de manifestarlo el Virrey Ezpeleta cuando en 1796, al hacer entrega del mando á su sucesor, decía que el producto de esa renta en su decadencia había llegado al punto de ser inferior en 100,000 pesos anuales al que había dado en los últimos años de la administración del Arzobispo-Virrey. La postulación de la renta provenía, en su concepto, de la introducción de los aguardientes de uva traídos de España. “Con ellos, decía, han decaído mucho los consumos del aguardiente de caña que se destila en todo el Reino por cuenta de Su Majestad, y en la misma proporción se han disminuído las compras de mieles para estas fábricas. Las mieles son el primer producto de la caña, y hay algunas provincias donde no puede reducirse á azúcar. Los sobrantes del consumo del público, en su especie y reducidos á pasta ú otros dulces, los empleaban antiguamente los dueños en las destilaciones de aguardiente. Estanto (sic) éste por cuenta de Su Majestad, dictó la equidad y la política que se tomasen esas mieles para las fábricas del Rey, en las que, por otra parte, eran también necesarias: se firmaron contratos para el surtimiento de este simple, y se mandó fomentar á los hacendados de cañas hasta con anticipaciones de dinero de la Real Hacienda. Todo esto era preciso, era muy bueno; anunciaba prósperos sucesos á este ramo de agricultura, y los hubo en efecto; pero poco á poco han ido desapareciendo, y junto con la ruina de una renta tan pingüe, como lo era la de aguardientes antes del año de 89, se ha seguido la de las cosechas de caña, no sin perjuicio y quebranto de los hacendados, y principalmente los que no pueden convertir las mieles en otros usos, como se verifica con las de Cartagena.”

Como resultado de sus representaciones á la Corte, logró el señor Ezpeleta que se suspendieran las licencias que se habían concedido para la importación de gruesas partidas de aguardiente de caña de La Habana. Sin embargo, las introducciones de esta procedencia continuaron con el visible resultado de la ruina de las fábricas del Rey y de los dueños de plantaciones de cañas. Del Estado de los valores, gastos y utilidad líquida que reportó la Real Hacienda de dicha renta en todo el Distrito de la Dirección General en diez años contados

del 1.º de Enero de 1786 á 31 de Diciembre de 1795, resulta que en el primer quinquenio el producto líquido sobrante ascendió á 1.727,357 pesos, 7 reales, y á 1.142,192 pesos y 1 real en el segundo; lo que indica una reducción en los últimos cinco años de 585,165 pesos, 6 reales, ó sea de 117,033 pesos en cada año. En Diciembre de 1803, el Virrey Mendinueta decía en su Relación de mando que la renta de aguardientes, tan considerable en otro tiempo, había venido á menos por el contrabando y la introducción del aguardiente de uva de la Península; y agregaba que era menester discurrir algún medio para restablecerla y fomentar la producción de anís, por ser uno de los elementos necesarios á la destilación. Pero, á pesar de la decadencia á que el Sr. Mendinueta hacía referencia, pudo informar que en el primer quinquenio de su período de gobierno, desde el 1.º de Enero de 1796 hasta 31 de Diciembre de 1800, el producto líquido de la renta había excedido en 344,994 pesos al del quinquenio precedente, que solamente alcanzó á 1.142,192 pesos, según se ha expresado anteriormente. Por el Estado general de ingresos á las Cajas Reales del distrito de la Audiencia de Santafé correspondiente á los años de 1808 y 1809, se viene en conocimiento de que en este bienio no llegó sino á 371,119 pesos, ó sea 185,559 pesos en cada año; de donde resulta que la renta había caído casi á la mitad de lo que líquidamente produjo en el quinquenio de 1786 á 1790. La prosperidad de este ramo de la Real Hacienda había sido transitoria, y con razón puede decirse que no se hizo sentir sino en el tiempo de la administración del Virrey Caballero y Góngora.

En el año de 1636, las Cortes concedieron á la Corona de España la renta del tabaco por estanco, y desde entonces existe allí este ramo de Hacienda. Poco tiempo después, se trató de establecer este mismo arbitrio en el Virreinato de Nueva España, pero sin resultado alguno, á pesar de las repetidas Reales órdenes que se transmitieron al Virrey; y no fue sino en 1764 cuando, en acatamiento á las disposiciones dictadas en 1761, se empezó á ensayar el estanco, llevando al efecto tabaco de Cuba, aunque con resultados nada satisfactorios para la Real Hacienda. En el Virreinato de Santafé, se había intentado por primera vez crear esta renta en 1741. En Mayo de este año D. José de Arquelladas ocurrió en Cartagena al Virrey Eslava haciendo la proposición “de tomar por vía de estanco y arrendamiento” todo el tabaco que se cogía en el partido de la villa de Honda y en la Provincia de San Juan Girón por el término de dos años precisos y dos voluntarios, con

obligación de pagar en cada uno á la Real Hacienda la cantidad de 2,000 pesos, sin perjuicio de los derechos corrientes que del tabaco se pagaban entonces al Erario. Por orden del Virrey, se libraron despachos á los Oficiales Reales de Mompós, y de Honda y al Gobernador de Girón para que se sacara á pregon la propuesta de Arquelladas. En Girón debía oírse á los cosecheros y hacendados, y, en vista de los libros correspondientes, debía informar el Gobernador cuánto se había causado en los puertos de esa jurisdicción por derechos de salida del tabaco en los cinco años anteriores. Pero ni en Mompós ni en Honda se hizo propuesta alguna; y en oficio que dirigieron al Virrey los Oficiales Reales de Mompós, aconsejaron que, para establecer el estanco, se separara por completo “el del tabaco de humo que salía de Honda para las tres Provincia de Antioquia, Santa Marta y Mompós, de otro que se podría fomentar en la de San Juan Girón con los tabacos que se introducían tierra adentro y á Santafé,” con la prohibición de que saliesen tabacos de Girón con destino á Mompós y á la Provincia de Santa Marta; “por cuyo medio, decían, no faltarían sujetos que apeteciesen poner aquel estanco, porque es cierto que el consumo de Santafé es grande, y proveyéndose de San Juan Girón y del de Barinas para el de humo, para moler y fabricar el de polvo agregan á aquél alguno de la Villeta (que es una situación que se halla junto á las Guaduas en el camino de Honda á Santafé), y el que se puede recoger de las vegas del río en la ciudad de Tocaima, con cuyo mixto muelen el de polvo. Pero de Honda ni de Ambalema no llevan ninguno, y por consiguiente no se gasta allí, siendo igual la razón que con el de Girón para esta villa, pues así como éste pierde la humedad por el temperamento, así á aquél le sucede lo mismo luégo que pasa á tierra fría.”

En Girón, según lo ordenado, se pidió dictamen á los hacendados y cosecheros, y todos ellos, por medio del Procurador de la ciudad, lo dieron oponiéndose al proyecto del estanco como perjudicial á su industria y contratación. El Gobernador informó al Virrey que el tabaco de esa ciudad y su jurisdicción que se embarcaba por los puertos del río Sogamoso y de Cañaverales para Mompós y demás lugares del río Magdalena, era muy poco, porque allí no lo compraban sino á falta del que bajaba de Honda, que, “como suave y ligero, lo apetecían las gentes más para el gasto de pipa ó cigarro.” De esta causa decían que provenía el poco ó ningún ingreso que producía este género en esos puertos, no obstante que se cobraba por él un 10 por 100, según la estimación hecha en el *proyecto* ó arancel de derecho de consumo de las mercaderías y frutos destinados á Cartagena, formulado en 1730 y aprobado por Real cédula el 6 de Septiembre de 1736. Este impuesto de presunto consumo se recaudaba en los puertos de embarque

por los Oficiales Reales, con la denominación de sisa en unas partes, de *Real proyecto ó alcabala nueva* en otras, y con aplicación á los gastos de fortificación de la plaza de Cartagena y al pago de la guarnición de ella; pero en términos de la Ciudad de Girón era de tan poca importancia el producto de lo que se recaudaba sobre el tabaco, que el Gobernador, á cuyo cuidado había estado en ese tiempo la administración de los Reales haberes, certificó que solamente había alcanzado á 182 pesos en cuatro años y ocho meses.

No insistió Arquelladas en su propuesta, y parece también que no se prestó atención al parecer de los Oficiales Reales de Mompós. Toda idea de estanco del tabaco fue por ese tiempo completamente abandonada. Pero veinte años después quedo definitivamente planteada. “La renta del tabaco de hoja, decía el Virrey Messía de la Zerda en su Relación de mando en 1772, ha tenido su origen en mi gobierno, conforme á las órdenes de Su Majestad dirigidas al intento, en cuyo cumplimiento, establecido en esta capital y en los lugares de su agregación, en la villa de Honda con inclusión de las provincias de Antioquia y Santa Marta, y en las ciudades de Cartagena y Panamá, ya es de alguna consideración su ingreso, y según los informes de Panamá y los productos de las demás administraciones, puede estimarse en 100,000 pesos anuales y aumentarse considerablemente en lo venidero, fijándose la administración en otras provincias que producen este fruto y es casi ninguno el perjuicio que se ocasiona y que sólo sufren los revendedores, reportando muchas ventajas los cosecheros dedicados á su cultivo, que aseguran su expendio á precios fijos y dinero efectivo.”

En el mes de Julio de 1764, por vía de proyecto experimental, se dio en arrendamiento á D. Diego Antonio Viana la renta de la villa de Honda y sus partidas agregadas durante tres años, en cantidad de 50,000 pesos, ó sea á razón de 16,666 pesos, 5 reales y 11 maravedís por año, mediante capitulaciones acordadas en Santafé en Junta de Tribunales. El distrito arrendado era de grande extensión, pues comprendía las villas de Honda y Purificación, la ciudad de Tocaima, el pueblo de Ambalema con todos los lugares y sitios inmediatos productores de tabaco; la Provincia de Antioquia, San Bartolomé, Los Remedios, la villa de Mompós y la Provincia de Santa Marta, con todos sus términos y jurisdicciones, y las ciudades, villas, parroquias, lugares, pueblos y sitios comprendidos en tales jurisdicciones, aunque expresamente no se hubieran nombrado en las capitulaciones acordadas. Quedó estipulado en ellas que los tabacos que llegaran á Honda por el río, en barquetas ó balsas, ó los que se llevaran por tierra, no podrían sus dueños ó conductores desembarcarlos ó

descargarlos, ni depositarlos en casa ó almacén sino previa autorización concedida por el asentista, quién tenía derecho de comprarlos, dejando en la villa el que se necesitara para el abasto, y destinando el resto á la provisión de las provincias y partidos de su contrato. Unicamente el asentista podía hacer despachos de tabaco de Honda á las provincias de Antioquia y Santa Marta, y á las ciudades, villas, sitios, lugares y pueblos del arrendamiento. Se estipuló, en consecuencia, que el Oficial Real y el Juez de Puertos de Honda no podrían dar guías para porción alguna de tabaco que tuviera aquel destino, sino en vista de la boleta de permiso expedida por el asentista; y para que pudiese celar los fraudes y despachos clandestinos, se declaró que debía dársele aviso de todas las canoas, barquetas y embarcaciones de cualquiera clase que se dispusieran á salir del puerto de Honda hacia abajo, ya estuvieran vacías, ya cargadas de frutos de la tierra ó de otra clase de géneros, á efecto de que, por sí mismo ó de sus agentes, teniéndolo por conveniente, reconociera ó hiciera reconocer las cargas en que sospechara ilícita ocultación de tabacos. Al Juez de Puertos de Honda no le era permitido expedir la guía mientras no se le presentara constancia de haberse practicado este reconocimiento en los casos en que el asentista determinara que debía hacerse, ni antes de amanecer podía salir de los puertos de aquella villa embarcación alguna hacia abajo, siendo entendido que la contravención á esta orden se castigaría con la prisión de los bogas y la retención del vehículo. El asentista tenía derecho á solicitar el auxilio de todas las justicias y ministros competentes, con el objeto de impedir el tráfico ilícito de tabaco y cualquier fraude que se intentara cometer en daño suyo ó de la renta; podía nombrar administradores encargados del expendio del género en todos los lugares, villas y sitios del distrito de su asiento; y respecto de los precios, tenía obligación de pagar el tabaco á los cosecheros y darlo después á la venta á los precios corrientes en los respectivos lugares, de manera que ni los cultivadores ni el público se perjudicasen por el estanco.

Acababa apenas de acordarse el asiento de la renta en la villa de Honda y los partidarios de su agregación, cuando en el mismo mes de Julio de 1764 el Administrador de la renta de aguardiente en Santafé, D. Isidro Lasso, ocurrió al Virrey solicitando que, bajo capitulaciones semejantes á las acordadas para aquella villa, se le concediese durante dos años, también por vía de proyecto experimental, el estanco del tabaco de hoja que se traía de la ciudad de San Juan Girón y Alcaldía mayor de Bucaramanga para el consumo de la capital, su recinto y jurisdicción, debiendo comprenderse en ella el pueblo de Zipaquirá y

la parroquia del Guayabal. El proponente, en retribución de la licencia que pedía para manejar por sí solo los tabacos de compra y venta en los lugares y ciudades mencionadas, ofrecía dar en cada uno de los dos años del contrato 2,000 pesos á la Real Hacienda. En Junta de Tribunales se acordó sacar á pregón esta propuesta, y aunque fue mejorada, pues hubo quien ofreciera pagar 2,500 pesos en cada año, y el primer proponente desistió de su pretensión, el Virrey decidió, en decreto de 23 de Septiembre del mismo año de 1764, “reducir á práctica el proyecto experimental de D. Isidro Lasso para proveer la capital y su recinto y jurisdicción, comprendidos el pueblo de Zipaquirá y parroquia del Guayabal, del tabaco que necesitaran para sus respectivos consumos”; y, considerando más conveniente al servicio del Rey que esto se verificase no por arrendamiento particular, sino por cuenta y administración de la Real Hacienda, así se declaró, disponiendo al mismo tiempo que esta determinación empezara á regir desde el 1.º de Enero de 1765. Nombró el Virrey al Sr. Lasso Administrador del ramo de tabacos en Santafé, y determinó las condiciones con que habrían de establecerse la compra, conducción y venta del género. El expendio debía hacerse por mano del Administrador ó de las personas que él designara; la compra y venta del tabaco habrían de ser á los precios corrientes y regulares, en razón de la abundancia ó la escasez, como sucedía bajo el régimen del comercio libre; se permitiría comprar en la Administración tabaco para beneficiarlo, reduciéndolo á cigarros ó á polvo; é igualmente se permitiría su conducción á los lugares y sitios comprendidos en el distrito de la Administración, con tal que los conductores obtuviesen guías en los parajes de la procedencia. Pero al propio tiempo se dispuso que solamente podría vendérsele al Administrador, con apercibimiento de que sería decomisado el tabaco si se eludía el cumplimiento de alguna de estas últimas prescripciones. A solicitud del Administrador, el Virrey le otorgó autorización para que, bajo su responsabilidad y de su propia elección, pusiera un comprador de tabacos en Girón, un expendedor en Zipaquirá, y otro en el Guayabal, un Fiel almacenista en la Administración de Santafé, ayudado de un oficial y un Guarda mayor y dos Guardas inferiores encargados de celar los fraudes á la renta. Entonces se resolvió también que en la capital podría hacerse el menudeo del tabaco en los puestos ó en las pulperías que, bajo su responsabilidad, designará el Administrador.

En Nueva España había logrado al fin D. José de Gálvez establecer el estanco con utilidad para el Erario; de donde se tomó la determinación de plantearlo en forma semejante en los otros Reinos de Indias. Se ordenó, en consecuencia, por

Real decreto de 26 de Diciembre de 1765, que se asentara en todo el territorio del Perú y del Virreinato de Santafé, y así se previno al Virrey Messía de la Zerda, en Real cédula de 25 de Enero del año siguiente. Establecido ya en Honda y Santafé en la forma que se ha referido, por decreto dado el 16 de Mayo de 1767, ordenó el Virrey que se planteara en la ciudad de Cartagena y su Provincia, comprendiendo en él el tabaco de hoja y el de polvo, y atendiendo al abasto con tabacos traídos de Cuba y con los que se compraran de otras procedencias por cuenta del Erario. El oficio de Administrador General en aquella ciudad se proveyó en D. Santiago de Viana, quien había venido de España de orden del Rey con el objeto de ayudar en el establecimiento de este ramo de la Real Hacienda; y para la organización que había de dársele, el Virrey expidió la correspondiente Instrucción el 3 de Septiembre del mismo año. A esa Administración se traían de la Real Factoría de La Habana las clases de tabacos denominados *largo*, *corto* y *deshecho*, que se vendían á 6,5 y 4 reales la libra, respectivamente, y también tabaco en polvo ó rapé, que se guardaba en botellas.

En forma de verdadera administración y de igual manera que en Cartagena, ordenó el Virrey, en 23 de Julio de 1768, que se estableciera esta renta en Panamá, Portobelo y demás parajes de esa Provincia de Tierra Firme; y el mismo día nombró para desempeñar las funciones de Administrador General á D. Félix Fernández de Soto. Como en Cartagena, el tabaco se vendía en hoja en Panamá, y la fabricación de los cigarros era industria popular. Pero el Administrador creyó que aumentarían las utilidades del Real Erario, favoreciendo al público al mismo tiempo, si se decretaba la fabricación de cigarros por cuenta de la renta, porque se podrían dar diez por medio real de plata, en lugar de ocho, que daban los pulperos. En virtud de la opinión favorable del Gobernador de Panamá y del Fiscal de la Real Audiencia de Santafé, el Virrey dispuso, el 10 de Septiembre de 1770, que se dijese al Administrador que se podría establecer la fabricación de cigarros por cuenta de la Real Hacienda, si el público obtenía efectivamente el beneficio que se decía habría de resultarle de proveerse del género á más bajo precio; pero sin prohibir por entonces la libertad de labrar el tabaco de que habían gozado los particulares. El Administrador cambió, sin embargo, de parecer posteriormente, tanto por la dificultad que había de obtener con oportunidad la provisión de tabacos de La Habana, como por haber comprendido que no era fácil sostener la competencia de los particulares, que se dedicaban á labrar cigarros teniendo en mira el simple beneficio de la remuneración de su trabajo para subsistir. Igual parecer dio el Cabildo de Panamá en junta de 11 de Enero de 1771, en que llamaba

la atención hacia la miseria general del pueblo, á quien se arrebatava el *ejercicio*⁵⁰ de una de sus pocas industrias; á todo lo cual se agregaba también que el Erario perdería una renta neta de 700 pesos, que cada año pagaban los pulperos, porque, privados del expendio del tabaco, que facilitaba el de otros géneros, no tendrían modo de satisfacer aquella contribución.

A fin de impedir la introducción clandestina de tabacos de Nicaragua, con aprobación del Virrey dispuso el Administrador General de Panamá que en la Provincia de Santiago de Veraguas no se expendiera tabaco en rama, sino labrado en cigarros, que se enviarían de Panamá. Prohibió asimismo que allí se introdujese tabaco de Chiriquí, y para no acabar con las siembras en esta última Provincia, mandó que los tabacos que en ella se cosechaban se compraran por la Real Hacienda, estableciendo allí con tal objeto una administración de la renta, subalterna de la de Panamá. Estas restricciones eran causa de deficiencia del abasto en Veraguas. En la ciudad de Santiago, no habiendo tabaco en manojos para el expendio, ni tampoco labrado en cigarros, porque en esta forma no se había hecho de Panamá la correspondiente provisión, habiéndose dado á la venta para satisfacer la demanda de los consumidores cigarros dañados de Nicaragua, que habían sido decomisados, se produjo un serio tumulto el 22 de Febrero de 1772. Estos sucesos determinaron al Virrey á disponer en 27 de Agosto del mismo año que en Veraguas se vendiera el tabaco en la misma forma que en Panamá, y así también en todo el territorio de esa Administración. El Administrador General reclamó de esta resolución en memorial dirigido al Gobernador de Panamá, aunque sin resultado alguno, porque, á petición del Fiscal de la Real Audiencia de Santafé, el Cabildo de Santiago de Veraguas emitió sobre el asunto un dictamen en que refería las vejaciones que á manos de los estanqueros sufrían los cosecheros, y la miseria general de la tierra que, con las restricciones al tráfico, iba agravándose visiblemente; y el Virrey se abstuvo de revocar su resolución.

En la Gobernación de Popayán se había pensado en establecer el estanco por los años de 1764, al mismo tiempo que en Santafé y Honda. Entonces, el Tesorero de Popayán, D. Pedro Agustín de Valencia, en informe que elevó al Virrey aconsejó

50 Nota de los editores.

esta medida, y propuso que se encargase del establecimiento de la renta, por vía de proyecto experimental, á D. Joaquín Fernández de Córdoba, en consideración á sus buenas partes y reconocidas aptitudes. También el oficial Real Honorario de las Reales Cajas de Santafé, Director diputado por el Superior Gobierno para el establecimiento de la alcabala y la renta del aguardiente en Popayán, D. Juan Díaz de Herrera, envió en Septiembre de 1764 una relación al Virrey sobre el establecimiento del estanco del tabaco en los gobiernos de Popayán y el Chocó. En ella indicaba la forma en que esto podría hacerse, y daba cuenta minuciosa de los lugares y hacienda donde se cultivaba el tabaco en la Gobernación de Popayán, con expresión de los dueños de las haciendas y de las jurisdicciones en que estaban situadas, de los precios á que ese género se vendía en los sitios de su jurisdicción y en los lugares á donde lo llevaban los cosecheros, y las partes hasta donde se extendía su consumo. “Esta Gobernación, decía, y la del Chocó (sin exclusión de lugar alguno), consume y gasta el tabaco de hoja: una y otra Gobernación comprenden un vasto terreno: el de Chocó comienza en la Provincia del Citará, y el de Popayán termina en la de Barbacoas, distando uno de otro extremo más de trescientas leguas.... En el valle de Llano Grande, de la Gobernación de Popayán, jurisdicciones de Caloto, Buga y Cali hasta las de Cartago, Roldanillo, Toro y Anserma de la misma Gobernación, se produce y cosecha la dicha hoja de tabaco por gentes de castas del país derramadas en los montes y sabanas de las márgenes del Cauca y otros ríos que le tributan, desde cuyos sitios le dirigen torcido en longaniza (en que está establecido su consumo) á los lugares comarcanos.”

El Sr. Fernández de Córdoba propuso tomar á su cargo la renta en las provincias de Popayán y el Chocó, ofreciendo que serviría á la Real Hacienda con 2,000 pesos anuales, pero con la estipulación expresa de que el convenio que con él se hiciera no duraría menos de dos años, porque de otro modo no podría adquirirse el conocimiento exacto del consumo del tabaco ni del producto líquido de las ventas. Pedía asimismo que se prohibiese tanto la introducción de tabacos de otras jurisdicciones como que se llevara á Barbacoas y al Chocó el de Quito y Guayaquil; y que no pudiera tampoco sacarse por persona alguna tabaco del lugar donde se cosechaba á otro de las provincias á que el asiento se refería, bajo las penas que debían prescribirse. Posteriormente, en Octubre de 1765, D. Nicolás Ortiz, vecino de Buga, propuso al Virrey que se le diese en arrendamiento la misma renta en las provincias de Nóvita y Citará, donde no se cosechaba tabaco, por un término de cinco años, conforme á un pliego de capitulaciones que presentó, siendo una de ellas la de que habría de vender el tabaco á razón de 2 tomines de oro por *bola*,

que era “el precio sentado en esas tierras y corriente en ellas,” y que no podría alterarlo, reduciéndolo ó aumentándolo, aunque en tiempos en que escaseaba el género, se había vendido á precio mucho mayor, “hasta llegar al de 2 patacones bola.” Ofrecía dar en cada año del asiento 1,000 pesos al Erario; pero después pidió que se incluyesen en el contrato que proponía las provincias del Raposo y el Dagua, obligándose á pagar 8,000 pesos en los cinco años del arrendamiento. Habiendo fallecido el Sr. Fernández de Córdoba, por causas reservadas, como dijo en 1772 el Virrey Messía de la Zerda, se suspendió hasta entonces el establecimiento del estanco por vía de proyecto experimental en la Provincia de Popayán, aunque este método se practicó para asentar la renta en algunas de las provincias inmediatas, que se abastecerían de tabacos cosechados en las jurisdicciones de Caloto, Buga y Cali, como la misma ciudad de Popayán y toda su jurisdicción.

Casi ocho años habían transcurrido cuando el Sr. Messía de la Zerda decidió al fin entablar en los gobiernos de Popayán y el Chocó el estanco por vía de proyecto experimental, como se había intentado en 1764, y admitió en consecuencia, por decreto dado el 16 de Mayo de 1772, las capitulaciones formuladas en una propuesta hecha por D. Mateo Babilonia y Alba Real, vecino de Popayán. El asiento pactado era por cinco años, dos precisos y tres voluntarios, en cada uno de los cuales habría de pagar el asentista 2,000 pesos á la Real Hacienda. Debía él comprar el tabaco á los cosecheros al precio corriente, y éstos quedaban obligados á vendérselo y á darle aviso anticipado de las siembras que hicieran, á fin de prevenir el fraude. Era deber del asentista establecer almacenes para el expendio del tabaco en los sitios más adecuados, con el principal objeto de que pudieran de ellos conducirlo los comerciantes á los lugares y sitios del distrito del asiento donde todavía no hubiera estanquillos; y tenía facultad para nombrar administradores bajo su dependencia, que celaran el fraude, con subordinación al Juez conservador de la renta. Implícitamente se reconoció á los cosecheros la libertad de sembrar tabaco sin restricción alguna; y para dar facilidades al comercio, el asentista se obligó á venderlo á los comerciantes á precio fijo y determinado —que era el corriente en cada localidad— dándoles guías para que con seguridad lo llevaran á los sitios ó lugares donde él no hubiera puesto estanquillos. El precio á que podía venderlo sería, en Popayán y en la jurisdicción de Anserma y Vega de Supía, de 4 pesos y medio la arroba y un real y medio la libra, y en los vecindarios de la circunscripción donde se pusieran los almacenes, como eran las jurisdicciones de Caloto, Buga, Cali y Cartago, á razón de 3 pesos la arroba. Al vencerse el término del contrato, á fin de que pudiera saberse cuál era el producto

efectivo del estanco y apreciar la cuantía de las utilidades que por el método de la administración directa podría obtener la Real Hacienda, el asentista se obligaba á rendir cuenta jurada del producto y de las operaciones de su administración.

En Popayán, tanto el Cabildo como el Gobernador se declararon en oposición al contrato celebrado en Santafé con el apoderado de Babilonia.

En oficio de 17 de Junio de 1772, el Gobernador dijo al Virrey que acataría sus mandatos y protegería al asentista en el establecimiento de la renta; pero agregaba que si se sacaba á remate, habría posturas favorables al Real Erario, pues, sabiéndose cuál era el consumo de tabaco en Popayán, Pasto y Barbacoas, se calculaba que Babilonia ganaría 30,000 pesos en los cinco años de su contrato. También hacía notar que este señor se encontraba en mala situación, “porque no tiene más capital, decía, qué muchas deudas que tiene aquí, que con dificultad podrá pagar, y así se atribuye á otros el proyecto.”

El Cabildo, por su parte, en memorial de 2 de Julio del mismo año, decía que el estanco no aprovecharía sino á los individuos verdaderamente protegidos por el asiento hecho con Babilonia, y que las pobrísimas provincias á que se extendía irían á su última ruina y decadencia. En apoyo de su reclamación alegaba muy largas razones, en las que ponía de manifiesto los trastornos de orden económico que, en su concepto, surgirían del asiento estipulado. Primeramente manifestaba que, siendo el tabaco en rama el único fruto de las cosechas de los hacendados de esas provincias, á excepción de la de los Pastos, porque en ellas no se daban el trigo, el algodón, el cacao ni otros géneros para sus negociaciones, establecido el estanco, los hacendados quedarían privados de las utilidades que reportaban del cultivo enviando el tabaco á otros lugares donde estaba acreditado y se vendía ventajosamente. Por el solo halago de los 2,000 pesos anuales que ofrecía el asentista á la Real Hacienda, quedarían á perecer todos los que subsistían de esa corta negociación; “y no pudiendo ser conforme á las Reales intenciones de nuestro católico Monarca, decían, el general atraso de estas provincias, se debe inferir ser muy distante de su piadosa mente el proyectado entable de tabaco de hoja para que se refunda la substancia de todo el pueblo en un individuo particular y en dos ó tres que lo fomentan ocultamente, cuando por otros especiales motivos deberían aplicar sus facultades á promover la mayor utilidad de estos lugares tan atrasados, y no convertirlos en asuntos que tan gravemente les son prohibidos.” Alegaba al Cabildo, en segundo lugar, que, con motivo de la franquicia y libertad que siempre había habido en la venta y negociación del tabaco y por ser muchos los individuos que se ejercitaban en ese comercio, eran muchos también los que

se ocupaban en su cultivo; y como, asentado el estanco, no podrían los cosecheros venderlo sino al asentista, privados de la libertad de escoger compradores, se abstendrían de las siembras, en que siempre se habían ocupado y de que se sostenía la mayor parte de los lugares de esas provincias, pues, no permitiéndose comerciar libremente, quedaría al arbitrio ó elección de quienes corrieran con la administración del ramo pagar á su antojo á los cosecheros el fruto de sus labores, obligándolos á recibir ínfimos precios para no caer en una pérdida total. “Así se verían los hacendados compelidos á abandonar las labranzas y cosechas de tabaco, quedando dentro de breves años privados del único arbitrio de adelantamiento que les ofrecían esos terrenos.” Quejábase asimismo el Ayuntamiento de que en las mismas capitulaciones formuladas por Babilonia se descubría el pernicioso intento de “perjudicar al público y de querer enriquecerse y acopiar caudales con la sangre y sudor de los hacendados y vecinos de esos consternados países”; porque, siendo el precio ordinario y regular á que se vendía el tabaco en Popayán el de 12 y 14 reales y 2 pesos la arroba, y de 18 reales en los casos de la mayor escasez, y en Buga, Cali, Caloto y lugares inmediatos el de 8 ó 10 reales, el asentista había propuesto y se le había concedido venderlo en Popayán á 4 pesos y medio y en los lugares de producción á 3 pesos, lo que obligaría al público á surtirse de “un renglón de tanto consumo como el mantenimiento ‘por mucho más de la mitad del precio en que hasta entonces lo había pagado.’” “Y si antes de dar principio á un proyecto cuyas cuentas están anticipadamente muy ajustadas y experimentadas por los experimentales proyectistas, decía el Cabildo, vienen con la espada desnuda y tirando al degüello de los vasallos, qué *maremágnum* de extorsiones, perjuicios y agravios padecerán después de reducido á práctica el entablé, ajustadas todas las fuerzas á medida y proporción de sus ideas, no demora el Ayuntamiento en especificarlos por menudo á la suprema comprensión de Vuestra Excelencia.” En seguida manifestaba que la *cuenta razón* del general quebranto que del estanco habría de recibir el público se resumiría en que, no teniendo los hacendados y cosecheros de tabaco dinero efectivo con que proveer á sus familias de ropas y otros efectos, ni adquirir los necesarios para sus labranzas y pago de sirvientes, acostumbraban ajustarse con los mercaderes de Popayán y otros lugares pagándoles en dicho género, con utilidad de los mercaderes y de los mismos hacendados: de los primeros, porque reducían sus ropas con el aumento que lograban en los cambios con los cosecheros y con la ganancia que reportaban de la venta y expendio del tabaco; y de los segundos, porque se proveían de lo que necesitaban con los frutos de sus haciendas; en tanto que, asentado el estanco,

se perjudicarían así los comerciantes como los cosecheros, porque aquéllos no encontrarían tan fácil salida para sus ropas y géneros de Castilla ó de la tierra; y éstos recibirían los géneros que necesitaban á los subidos precios que fijara el asentista. La quinta razón que se alegaba era “la universal calamidad, destitución y pobreza, decía el Cabildo, en que están constituídos los más de los vecinos de estas provincias, y que, privándolos de los cortos arbitrios que ofrecen estos países para su subsistencia, y gravándolos con nuevas pensiones, es indispensable que lleguen al extremo de la última miseria y á tan deplorable estado de desdicha de que nunca podrán recobrase.”

De todo cuanto queda referido se desprende que el Cabildo de Popayán se oponía al estanco en consideración á los daños de orden económico que habría de causar á esas provincias semejante arbitrio. Pero en la Real cédula de 25 de Enero de 1766 se había dado orden al Virrey de asentar la renta en esa forma, y se le había prevenido que en este Reino debía manejarse por el orden, método y reglas que se observaban en Nueva España. No le era permitido á él cambiar el sistema de la imposición. Además, el Cabildo manifestaba en subsidio al Virrey que si las razones que exponía en contra del estanco en la forma estipulada con el asentista no eran bastantes á modificar lo que estaba decretado, y se consideraba indispensable el establecimiento del estanco por la utilidad de 2,000 pesos anuales que de él derivaría la Real Hacienda, en nombre de esas provincias y las del Chocó, el Cabildo se obligaba á servir á la Corona con igual cantidad y á aplicar todo el esmero posible para determinar la suma fija que de esa renta podría derivarse anualmente, con lo cual se aseguraría y no se frustraría el principal objeto del asiento hecho con Babilonia, que era la averiguación de la renta líquida que podría rendir ese ramo de Real Hacienda. Tanto el antiguo Gobernador de Popayán D. José Ignacio de Ortega, como el Fiscal Protector, D. Francisco Antonio Moreno, en su calidad de Juez conservador de la Renta, cuyo parecer fue solicitado, manifestaron que no debía accederse á las pretensiones del Ayuntamiento de Popayán; ya porque, no haciéndose siembras de tabacos dentro de la jurisdicción de la ciudad, ésta se abastecía siempre del que se cosechaba en términos de las de Caloto, Buga y Cali, y á sus hacendados no se les causarían, por tanto, los daños alegados; ya porque, según decía el Fiscal, el derecho del tanto ó encabezamiento que reclamaba el Cabildo de Popayán, que era legítimo en Castilla, no competía á estas corporaciones en Indias por rigor de justicia, y sólo se concedía por equidad en determinados casos y circunstancias que en esa ocasión no ocurrían. El Virrey decretó en consecuencia, el 7 de Septiembre

de 1772, que se llevara adelante el contrato hecho con Babilonia, para lo cual se libró despacho al Gobernador de Popayán; y aunque el Cabildo y el Procurador de la ciudad reclamaron de tal determinación, y el mismo Gobernador declaró el 30 del propio mes que obedecía el superior despacho, pero sobreseía en su ejecución mientras se informaba al Virrey Guirior, que entonces entraba á reemplazar al Señor Messía de la Zerda, de la obrepción con que aquel mandato había sido impetrado, haciendo aparecer el asentista que el precio del tabaco dado al expendio era mayor que el verdadero y corriente, se previno al Gobernador que cumpliese lo que en este asunto estaba ordenado; y así se puso al fin en ejecución el contrato hecho con Babilonia.

Al iniciarse el Virrey Guirior en las funciones del supremo Gobierno en el año de 1772, la renta de tabaco, según se ve en la precedente relación, se encontraba ya establecida en el distrito del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de Santafé, por administración directa de la Real Hacienda en unas partes, como en Santafé y en los partidos de su agregación, y en Panamá y Cartagena; por asiento en otras, como en Honda y todas sus dependencias, y en los gobiernos de Popayán y el Chocó. Creyó él que sería más ventajoso al Erario la directa administración de este ramo, y en Enero de 1774 decretó que, desde el 1.º de Marzo del mismo año en adelante, se rigiese por este método en Honda y en todos los partidos que se habían incluido en el asiento celebrado en 1764 con D. Diego Antonio Viana. En la Instrucción que expidió, se permitía la siembra general de tabaco en todos los parajes donde por costumbre había existido este cultivo, desde las bodegas de la villa de Honda, río de Gualí arriba, por la parte de la ciudad de Mariquita; pero se declararon prohibidas desde las bodegas y el río de Gualí abajo, mirando hacia el de Guarinó, bajo pena de 200 pesos de multa por primera vez á quien se desentendiese de esta prohibición. En Instrucción que expidió posteriormente, hizo el Virrey una demarcación más precisa de los terrenos habilitados para las siembras, y las declaró permitidas desde la quebrada de Lumbí, siguiendo la cordillera del Correo hasta la de La Cruz y la quebrada que desemboca en el Magdalena, en el barrio del Retiro de la Villa de Honda, en los territorios del Guayabal de Mariquita, Sabandija, Lagunilla, Peladeros, Coloya, Río Recio, Venadillo, Pajonales, Las Piedras, Beltrán, Ambalema, San Juan de la Vega, Coello y demás sitios de sus jurisdicciones hasta los territorios de Llano Grande y la Villa de Purificación. Desde el Cerro de Lumbí y las mencionadas quebradas, hacia abajo de Honda, no era permitido hacer siembras á persona alguna bajo pena de perdimiento de todos sus bienes, prisión estrecha en la cárcel de Honda mientras se seguía la causa, y

dos años de destierro á servir en las Reales fábricas de Cartagena. Se estableció una Administración de la renta en la Villa de Honda, y para desempeñar las funciones de Administrador se nombró á D. Juan Antonio Racines.

En los lugares de las siembras, los cosecheros y negociantes de tabacos habían de girar libremente hasta introducirlos en la Administración de Honda, bajo la pena, por la primera vez, de la pérdida del tabaco y de dos años de destierro en las Reales fábricas de Cartagena. La arroba debía formarse de 80 manojos de tabaco, con peso de cuatro onzas cada uno. Los tabacos debían acondicionarse en cajas de cuero, como era de costumbre, señalándolas con alguna marca especial cada dueño para evitar que, antes de hacerse el reconocimiento, se confundiesen con las de otros. Introducidas ya á la Administración, á cada dueño se le expedía una boleta, con expresión de la cantidad de tabaco que había entregado, la cual devolvía al pagársele lo que le correspondía de acuerdo con la cantidad y calidad del tabaco que de él se hubiera recibido. No debía aliñarse el tabaco con agua, sino con su propia humedad ó la del sereno; ni aliñarse más que las tres clases llamadas *principal*, *desecho* y *cafuche*; de suerte que las nombradas *cafuchón* y *cafuche limpio* habían de juntarse á las clases correspondientes. Hecho el reconocimiento de los tabacos que se llevaban á la Administración, ésta los pagaba, teniendo en cuenta su calidad, al precio de 18 reales la arroba de *principal*, á 12 la de *desecho*, y la de *cafuche* á 6. La Administración debía venderlos á 52 reales la arroba de principal, á 44 la de *desecho* y la de *cafuche* á 16; y por menor á 3 cuartillos el manajo de principal, á 1 real y cuartillo cada dos manojos de *desecho* y á 1 cuartillo el manajo de *cafuche*. La libertad de las siembras se extendió también, hacia la banda derecha del río Madgalena, á los terrenos de Quebrada Negra, Villeta, Guásima y Calamoima, y se dispuso que los tabacos de estas cosechas se llevaran á la Administración de Honda, donde se pagarían, por ser de calidad inferior, á 10 reales la arroba, y se venderían al público á 28 reales la arroba y á medio real el manajo de cuatro onzas.

Pero la Instrucción que todo esto prevenía fue modificada substancialmente en los puntos más importantes. Ordenóse en efecto que, al tiempo del aliño, habían de separarse las cinco clases de tabaco llamadas, *principal*, *desecho*, *cafuchón*, *cafuche limpio* y *cafuche*, y unir las después en cada manajo á proporción de lo que dichas clases rindieran, para que con igualdad lograran las gentes de unas y de otras, tanto al tiempo de la compra como del consumo. Reconocidos los manojos y en ellos las cinco clases mencionadas, el Administrador pagaría 12 reales por cada arroba de 80 manojos de á 4 onzas, si no contenían hojas de *carraspera* ó *descarga*,

porque estas clases no debían comprarse sino en caso de necesidad, y á razón de 6 reales la arroba puesta en cajones. El tabaco de las cinco clases unidas debía venderse por la Administración á 30 reales la arroba, y á 14 reales el de *descarga ó carraspera*; y por menor, á medio real el manojo de las cinco clases unidas, y el de *descarga ó carraspera* á un cuartillo. Para mayor seguridad de la renta y con el fin de prevenir las negociaciones ilícitas, se declaró que los cosecheros de Ambalema y de todos los territorios de esa región antes mencionados, donde se hacían las siembras, no podrían extraer sus tabacos ni venderlos á particulares, sino que quedaban obligados á llevarlos á la Administración que se estableció en Ambalema, subalterna de la de Honda, donde un Factor encargado de las compras había de pagar los tabacos á razón de 11 reales la arroba de las cinco clases unidas, y á 5 reales la de *descarga ó desecho*. El Factor debía remitir los tabacos que comprara, por camino de tierra ó por el río, á la Administración de Honda.

Los tabacos que los particulares compraran en ella podían sacarse y ser transportados libremente á cualquier lugar del distrito de la misma Administración, sin pagar derecho alguno, con la franquicia de venderlos á los precios que cada uno pudiera lograr según las circunstancias; pero con la precisa formalidad de llevar las correspondientes guías expedidas por el Administrador, en las que había de expresarse el número de arrobas y la calidad de los tabacos; si se conducían en cajas de cuero ó con abrigo de otra clase; el destino que llevaran; el día de salida de Honda; el nombre del dueño que los conducía ó remitía; la embarcación en que se despachaban, y el nombre del piloto. Cuando los tabacos se llevaban por tierra á la Provincia de Antioquia, la guía debía indicar también el número de cargas, el nombre del dueño de las caballerías y el del caporal. De las bodegas de Honda no podía salir río abajo balsa, bote, barqueta ni canoa alguna, inclusive la del correo, sin ser previamente registrada por el oficial ó persona comisionada por el Administrador; y quien contraviniese esta disposición, por la primera vez perdería la embarcación; en la segunda se le aplicarían además treinta días de prisión; y estas penas se agravarían en la tercera vez con un año de destierro en las Reales fábricas de Cartagena. Con el objeto de impedir la extracción fraudulenta de tabaco y efectos de la tierra, así como la introducción ilícita de otras mercaderías, que se venían ejecutando con grave perjuicio de la Real Hacienda, se ordenó al Administrador que hiciese poner en el presidio de Carare, á costa de la renta, un fortín con dos cañones y dos pedreros, para poder vigilar eficazmente que no subiera ni bajara por el río embarcación alguna sin arrimar á ese sitio á hacer manifestación de las guías que llevara. Practicado el registro de las embarcaciones,

no resultando discrepancia con lo que las guías indicaban, el Cabo del resguardo ponía al pie de estos documentos el pase correspondiente; pero si encontraba ó reconocía fraude, debía asegurar á los que parecieran comprometidos en él y dar aviso al Administrador, quien los haría llevar á Honda para someterlos á la autoridad de los Jueces competentes.

Establecióse también otro resguardo en la boca del río de Nare, y á su cuidado se puso el examen y registro de las embarcaciones que fueran con destino á las bodegas de ese puerto. El registro debía practicarse en la misma forma que en el puerto de Carare, y, en caso de fraude, el Cabo de resguardo procedía observando reglas semejantes. Para el tráfico del tabaco que se hacía por tierra con la Provincia de Antioquia, no podía trajinarse otro camino que el del monte de Hervé conocido entonces, que partía del paso del río Gualí cercano á Mariquita, y, siguiendo hacia el pueblo de La Parroquia, llegaba al paraje llamado *Las Coles*, en la boca de dicha montaña, donde se hizo una casa para dos guardas montados y un mozo de servicio, que componían el resguardo, y estaban encargados de registrar los pasajeros y cargas que fueran para Antioquia, debiendo observar reglas iguales á las prescritas para los puertos de Nare y de Carare. Posteriormente se situó un resguardo en el peñón de La Dorada, retirando el de Nare, y se dispuso que allí se hiciese el registro de las embarcaciones que salieran de Honda para abajo. Púsose también una guardia en Lumbí, en la intersección del camino real con el que usaban las gentes de Santana, que salía al paso de Figueroa; se prohibió transitar por el camino que conducía del pueblo de Santana al de la Parroquia de Marquetones, así como los demás caminos, trochas y veredas que salían por el cerro de Santa Catalina á los pasos de Constanza, San Juan y La Porquera, no lejos de la ciudad de Mariquita, fuese á pie ó á caballo, con cargas ó sin ellas; y á los vecinos de Santana y Real de Las Lajas y á cuantos por aquellos lados quisieran transitar, sólo se les permitía el uso de los caminos reales que bajaban al llano de La Fragua y al de Figueroa.

Sometido á esta reglamentación, el ramo de tabacos en la Administración de Honda estuvo á cargo del señor Rasines desde que concluyó en 28 de Febrero de 1774 el asiento hecho con D. José de Mesa y Armero, hasta el 11 de Abril de 1777, en que entró á ejercer las funciones de Administrador D. Antonio Meléndez de Arjona. En los tres años de su contrato, el Sr. Mesa y Armero había pagado á la Real Hacienda 52,500 pesos, ó sea á razón de unos 17,500 pesos en cada uno; y en tres años también, durante la administración del Sr. Racines, el producto neto de la renta fue de 84,618 pesos, ó sea de 28,206 pesos en cada año. En la

Administración principal de Panamá y las que de ellas dependían, este ramo de Hacienda iba en visible aumento, pues, no habiendo sido su producto líquido en 1774 sino de 17,943 pesos, había alcanzado ya á 25,353 pesos en el año siguiente. Progresos semejantes se habían obtenido en la Administración de Cartagena. En la Provincia de Popayán, vencidos los tres años forzosos del asiento capitulado en 1772, se puso á la renta en arrendamiento con división de partidos, sin lograr adelantamiento ni ventaja apreciable para el Erario. Menos satisfactorios todavía eran, sin embargo, los resultados obtenidos en la Administración General de Santafé; y en los principios del año de 1776, al dejar el mando supremo el Virrey Guirior, claramente se observaba la paulatina decadencia á que había llegado este ramo de la Real Hacienda. Considerando defectuosa la organización dada en ella al estanco, de la cual provenían los fraudes y las ilícitas negociaciones que se practicaban en el tabaco, por hallarse puestos en administración directa los sitios destinados para la compra y los designados para las ventas, é interpuesto entre unos y otros el partido de Vélez, en que la renta había sido dada en arrendamiento, y por donde necesariamente habían de pasar los tabacos que de Girón se traían para la provisión de Santafé y los lugares y territorios que de esta ciudad se abastecían, para prevenir los perjuicios que sufría la Real Hacienda y enmendar los defectos que se habían observado en el sistema vigente, el Virrey Flores expidió el 24 de Octubre de 1776 un decreto cuyos resultados se manifestarían, según su opinión, en evidente utilidad del Real Erario y beneficios de los cosecheros.

En ese decreto se dispuso primeramente que el Administrador General de la renta no residiría en Santafé sino en la villa del Socorro, por ser el centro de los territorios donde se cogía el tabaco y de los parajes destinados para su venta, é igualmente se declaró extinguida la Factoría de Girón, que había estado á cargo del Gobernador de la Provincia; pero debía entenderse que así en el Socorro como en Girón y demás lugares y parroquias circunvecinas, se había de estancar y vender el género de cuenta del Rey. Ni en la Administración del Socorro ni en la de Vélez se habían de permitir las siembras de tabaco, y debían estorbarse las que en corto número y de conocida mala calidad se habían introducido en esta última ciudad; y de modo igual debía procederse en Bucaramanga, y en el Real de minas y territorios adyacentes. Para la siembra se reservaron las jurisdicciones de Girón y la villa de San Gil, Zapatoca, Charalá y Simacota, donde había de fomentarlas el Administrador, auxiliando á los cosecheros en las ocasiones que se le presentaran. Él debía comprar los tabacos en el Socorro á los precios establecidos de 12 pesos y medio la carga de superior calidad, de 10 pesos la de calidad

media y de 8 pesos la ínfima, abonando á los cosecheros el porte en razón de la distancia, sin exceder en ningún caso de 2 pesos por carga lo que debía pagarse por este servicio. Los cosecheros estaban obligados á entregar el tabaco encajonado, en cajas de cuero bien cosidas, y si lo entregaban suelto, se les descontaba medio real en el precio de cada arroba.

A la Administración General le correspondía atender al abasto de la villa del Socorro y de las poblaciones, parroquias y sitios inmediatos, donde había de poner vendedores y estanqueros, lo mismo que en Bucaramanga, en el Real de minas y en los lugares adyacentes. De ella eran subalternas las administraciones de Santafé, Zipaquirá, Tunja, Vélez, Villa de Leiva, Ocaña y Pamplona. El Administrador de Santafé debía poner de su cuenta vendedores en todos los pueblos de concurso de la jurisdicción de la ciudad, y también en La Mesa y en los parajes comprendidos entre ella y Santafé, en que hubiera mercado, como Facatativá, y en el mismo lugar de La Mesa, aunque no cayeran dentro de esa jurisdicción. Lo mismo debía hacer en el valle de Cáqueza, donde la provisión había de hacerse de tabaco del Socorro enviado de Santafé. Al Administrador de Zipaquirá le tocaba abastecer, además de su propio territorio, con tabaco que se le remitiría del Socorro, los pueblos de Ubaté y Chocontá; al de Tunja los pueblos de Cerinza, Mogotes, Soatá, Tuta y todos los lugares y parroquias de esa jurisdicción; al de Vélez, además de toda la jurisdicción de la ciudad, se le asignó Chiquinquirá; y al de la Villa de Leiva se le agregó, por su inmediación y cercanía, el Valle de Santo Ecce Homo. Las Administraciones de Ocaña y Pamplona tenían á su cargo la jurisdicción de esas ciudades, y á la de Pamplona le correspondía poner estancos en el valle de Cúcuta, aunque este territorio no estuviera todo bajo su jurisdicción. En las bodegas de Sogamoso y Cañaverales, á los bodegueros se les proveería para el expendio por cuenta de la Real Hacienda de tabaco llevado de Girón. Los administradores subalternos y los estanqueros tendrían como remuneración de su servicio el 6 por 100 del producto de las ventas.

El oficio de Administrador General fue dado á D. Manuel García Olano, quien se propuso acopiar gruesas cantidades de tabaco desde el mismo día que entró á ejercer sus funciones, guiado, según decía, por las noticias ciertas y seguras que se había procurado de que el consumo ascendía á 4,000 cargas de tabaco anualmente en el distrito de esa Administración. Al concluir el mes de Octubre de 1777, no habiendo comprado él desde principios de ese año sino mil quinientas cargas, los almacenes de la Administración en el Socorro y las subalternas estaban repletas de tabacos sobrantes; de donde se infiere cuán inexactos eran los cálculos relativos al

consumo que se le habían suministrado. Todo esto fue causa de pérdidas y considerables daños para el Erario, y así debió él reconocerlo al informar en Enero de 1778 sobre el estado de la renta en aquella Administración. El Regente Visitador Gutiérrez de Piñeres, que estaba ya en Santafé, en vista de ese informe, dirigido al Virrey el 18 de Febrero de ese año, decía: “Lo que con más naturalidad se infiere es que preocupado aquel Administrador con la especie de que era corto el consumo de las cuatro mil cargas, ha tirado unas líneas demasiado extensas, por no haberse gobernado por la verdadera regla de los consumos. Y esta falta de previsión ha ocasionado á la Renta los graves perjuicios ya experimentados, exponiéndola á los que están á la vista, porque si á los sobrantes que existen, todos de mala calidad, se agrega el acopio de la cosecha actual, que el mismo Administrador confiesa se expone en caso de retardar la venta, ya se comprende hasta donde llegarán las pérdidas. Lo que más importa y urge es proporcionar los medios de aminorar éstas en cuanto sea posible. Las providencias tomadas para limitar las siembras del tabaco, prohibiéndolas en los parajes de Charalá y Valle y en la jurisdicción de San Gil y Barichara, pueden conducir mucho; y así conviene que se manden llevar á efecto sin dispensación y que además se comunique orden á la ciudad de Ocaña para que se extingan las siembras que resulta haberse tolerado, porque como informa aquel Oficial Real con fecha de 26 de Septiembre, no se ha comunicado hasta ahora orden que las prohíba. ... Limitadas las siembras de tabaco á la jurisdicción de San Juan Girón, con Bucaramanga, Zapatoca, La Robada y Simacota, cuyos terrenos, según informe del Administrador, podrán producir dos mil cargas anuales, número suficiente para los consumos actuales, si, como corresponde, se agregan las existencias, se deberá observar con cuidadosa precaución á cuánto van ascendiendo las ventas, mandando á todas las administraciones así principal como subalternas, remitan relaciones mensuales de los consumos, para que por ellos se venga en conocimiento de si convendrá ó no extender las siembras.”

Comprendiendo el Virrey Flores desde los primeros meses de su Gobierno la necesidad que había de cambiar fundamentalmente el método seguido en el manejo de la renta del tabaco, hizo que el Asesor General, D. Francisco Robledo, formase una Instrucción en la que se había de eliminar el sistema del asiento que en algunas provincias se practicaba, y establecer la administración directa y uniforme en toda la extensión del Virreinato. El Asesor presentó esta Instrucción á la aprobación del Virrey el 16 de Octubre de 1776. Consistía la base del nuevo sistema en la creación en todos los dominios del Virreinato de diversas Administraciones Generales, donde se había de comprar y acopiar el tabaco,

demarcándole á cada una dilatadísima extensión de territorios en que se pondrían las necesarias administraciones particulares subalternas, divididas éstas á su vez en partidos, con estancos establecidos en los pueblos y lugares adecuados, que habrían de depender de ellas. Cada una de las Administraciones Generales habría de tener, además del Administrador, un Fiel-Interventor, un Oficial de Libros y los empleados de resguardo necesarios para celar y descubrir los fraudes, con las atribuciones y facultades que minuciosamente se les señalaban.

En decreto dictado el día 17 del mismo mes de Octubre, ordenó el Virrey que la Instrucción se pusiera en ejecución, empezando por las Administraciones de Honda y Santafé, las que debían reorganizarse de acuerdo con las reglas prescritas; y que la Instrucción misma fuera sometida á la aprobación del Ministro del Despacho Universal de Indias, como Superintendente General de Rentas. Pero fue por ese tiempo cuando la Corte resolvió enviar al señor Gutiérrez de Piñeres, con encargo particular de atender al arreglo de las rentas estancadas, investido de amplias facultades; y, en virtud de esta determinación, se delegaron en él las atribuciones para resolver sobre la nueva organización que se intentaba dar al estanco del tabaco.

Comenzó el Regente Visitador, como se ha referido antes, por hacer patentes los perjudiciales errores en que había incurrido el Administrador del Socorro, Sr. García Olano. Teniendo en cuenta que el propósito de la Corte había sido siempre establecer en el Nuevo Reino el estanco en la misma forma en que se había planteado en Nueva España, determinó crear una Dirección General de Rentas estancadas, que atendería á la administración ordenada de los principales ramos que las constituían, y eran los de aguardiente, pólvora, tabaco y naipes. El Director General tenía bajo su autoridad dos Contadores Generales, encargado uno de ellos de todo lo relativo á la organización, régimen y recaudación de los ramos de aguardiente y pólvora, y el otro de los ramos de tabaco y naipes. Estas cuatro rentas corrían independientemente de los otros ramos de la Real Hacienda, y no iban á confundirse con ellas en las Reales Cajas. Pero los Contadores Generales, que privativamente entendían de ellas, obraban sujetos á la autoridad del Director General, quien había de obedecer las disposiciones del Virrey en su calidad de Superintendente General de Real Hacienda, y debían rendir las cuentas de su manejo al examen del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de Santafé.

El Regente Visitador expidió en 1778 varias Instrucciones de carácter general, enderezadas todas á establecer un sistema uniforme de administración directa del estanco del tabaco. Dividió al efecto el territorio del Nuevo Reino y sus

provincias de Tierra Firme en cinco Administraciones Principales, independientes entre sí, pero subordinadas á la Dirección General; prescribió las disposiciones porque debían regirse; determinó sus funciones, y señaló el personal de ministros y oficiales que habrían de tener. Por otra Instrucción dispuso que el distrito de cada Administración Principal se dividiría en varias administraciones subalternas, teniendo en consideración sus peculiares condiciones y circunstancias, y cada Administración subalterna en estanquillos, puestos en los pueblos, parroquias y lugares que indicasen las necesidades del consumo. Al mismo tiempo ordenó las reglas á que esas administraciones, así principales como subalternas, habían de estar sometidas. Considerando que la diversidad de los climas en la vasta extensión del Reino, las grandes distancias de unos lugares á otros, la dificultad en las comunicaciones y transportes y la notable diferencia de los tabacos, tanto en calidad como por su cultivo y beneficio, no aconsejaban el establecimiento de almacenes generales de donde pudiera hacerse la distribución de los tabacos á las administraciones principales y subalternas, ni tampoco la fundación de una Factoría general, por ser indispensable acomodarse á las condiciones locales y al gusto de los consumidores para fijar las siembras en los terrenos de cada Provincia, ordenó que se creasen factorías, cada una de ellas dependiente de una Administración Principal, y destinada al acopio de los tabacos de las siembras de su distrito, para abastecer esa Administración así como las particulares y los estanquillos que de ella dependieran.

Las cinco Administraciones Principales eran las de Santafé, Honda, Popayán, Cartagena y Panamá, cuyos territorios, divididos en administraciones con los estanquillos que de ellas dependían, se fijaron para cada una en el Plan particular acordado para el establecimiento de la renta en sus respectivos distritos. Por regla general, de las Administraciones Principales se abastecían los lugares donde tenían su asiento y algunos pueblos y sitios inmediatos. En la Instrucción sobre Factorías, se limitaron éstas á tres, subordinadas á las Administraciones Principales de Santafé, Honda y Popayán; y se pusieron en la ciudad de Girón, en el pueblo de Ambalema y en el de Candelaria, á corta distancia de Caloto, encargadas de la compra y distribución de los tabacos del Reino. Las provincias de Cartagena y Panamá se abastecían casi en su totalidad, muy especialmente la segunda, de tabacos que se introducían de la Isla de Cuba directamente á las Administraciones Principales de esas ciudades.

Según el Plan particular de la de Santafé, esta Administración Principal abarcaba todo el territorio que caía dentro del Corregimiento de Tunja, desde el río

Táchira, que lo separaba del Gobierno de Maracaibo, incluyendo á Salazar de las Palmas, la Provincia de Girón, Vélez, Muzo, el Corregimiento de Zipaquirá, la jurisdicción de Santafé, los pueblos de Bosa, Bogotá y demás de la circunferencia, y partía límites con la Administración Principal de Honda, á la cual se agregaron los partidos de Tocaima y Guaduas, con los lugares asignados á estas dos administraciones particulares. La Principal de Santafé tenía como subalternas las de Pamplona, Girón, Socorro, Soatá, Puente Real de Vélez, Tunja y Zipaquirá; y todos los pueblos, sitios y lugares de expendio comprendidos dentro de su distrito debían abastecerse de la Factoría establecida en Girón. Se declaró estrechamente prohibida la internación y expendio de los tabacos de unas Administraciones Principales en territorio de otras, y se dispuso que cada una debía limitarse á proveer el distrito que le estaba asignado. En consecuencia, dentro de los términos de la Administración Principal de Santafé no eran de lícito consumo sino los tabacos cosechados en jurisdicción de la ciudad de Girón, que eran al mismo tiempo los más apetecidos “por su consistencia y gusto y el buen aliño con que se beneficiaban”; pero como no había seguridad de que fuesen bastantes para la provisión de un distrito tan extenso, se creyó conveniente permitir temporalmente las siembras en el distrito de la parroquia de Zapatoca, confinante con la Provincia de Girón. “Limitada como queda dicho la permisión de siembras á la Provincia de Girón y parroquia de Zapatoca, decía el Regente Visitador, se entenderán absolutamente prohibidos en todos los demás terrenos del distrito de la Administración Principal de Santafé, llevándose á debido efecto las penas impuestas á los contraventores. Y por cuanto se han permitido hasta ahora dichas siembras en las jurisdicciones de La Robada y Simacota, se publicará allí solemnemente la prohibición desde luégo, para que instruidos de ella los labradores con la correspondiente anticipación, puedan destinar sus tierras á otro cultivo que les sea útil.” Ordenaba asimismo que todo los tabacos que se encontraran en los terrenos prohibidos, fuesen arrancados y quemados, consumiéndose su semilla, sobre todo lo cual hizo particular encargo tanto á los dependientes de la renta como á las justicias en sus respectivos territorios.

En la Instrucción sobre Factorías, consignó el Sr. Gutiérrez de Piñeres el conjunto de reglas que los cosecheros debían observar en las siembras y beneficio del tabaco, con todos los detalles relativos á la preparación de las tierras, á la formación de almácigos y traslación de las plantas, á las operaciones que debían practicarse en el período de su desarrollo, á la recolección de las hojas cuando ya estuviesen en sazón; y no fueron menos minuciosas las que prescribió respecto del

aliño del tabaco y de la forma como debía envolverse para llevarlo á la Factoría. Pero estas disposiciones de carácter general eran modificadas en el Plan particular de cada Administración Principal, en relación de las condiciones y costumbres que les eran peculiares. Respecto del tabaco del distrito de la Administración de Santafé, por ejemplo, se ordenó que se preparase en manojos ó tangos de cinco onzas de peso, para que, ya seco, con la merma que sufría, quedara reducido á cuatro onzas, que era el peso para ofrecerlo al público. Los manojos habían de envolverse en majagua, y se prohibió que se emplease un encintado diferente. Así condicionados, se colocaban, á razón de cien manojos por arroba, en zurrone, formando cargas de á diez arrobas; y se llevaban á la Factoría, donde se reconocía el tabaco, y, si era de buena calidad, se pagaba á 15 pesos la carga del de tierra abonada ó de *majada*, y á 12 pesos el de roza ó barzal. En Santafé el manajo de cuatro onzas se vendía por medio real de plata, é igual precio tenía en las administraciones subalternas.

Tenían los Factores obligación de estudiar los medios de proporcionar los cultivos al consumo; en tal virtud, debían dedicar toda atención á averiguar la cantidad de tabaco que producía el territorio que en su distrito estuviera señalado para las siembras, tomando á este efecto las noticias concernientes á lo que cada cosechero sembrara y pudiera recoger por una prudente regulación. Cada Factor debía dar cuenta de todo esto al respectivo Administrador Principal, quien, á su turno, informaba con la necesaria anticipación al Director General, á fin de que previniese oportunamente el método que hubiera de observarse en las siembras sucesivas. Con estos informes y teniendo en cuenta las existencia de tabaco y el consumo anual, tanto la Dirección General como la Administración Principal podían calcular si convenía extender ó limitar las siembras, debiendo considerar siempre que no hubiera escasez de tabacos, sino más bien excedentes, por el grave é irreparable daño que ocasionaba la falta de abasto. Guiado cada Factor por estas reglas y sujetándose á las órdenes superiores que se le comunicaran, debía proceder á convocar cada año, á su debido tiempo, una junta general de cosecheros, en la que, con conocimiento del tabaco sobrante existente en la Factoría y en las administraciones de su provisión, con noticia del consumo regular y cómputo del tabaco necesario para el año siguiente, se acordaría lo que cada cosechero inscrito en un registro especial habría de sembrar en consideración á sus facultades y á la extensión de terreno que tuviera reservado á ese cultivo. En esta junta debía conferenciarse también sobre los defectos que se hubieran notado en el cultivo, aliño y beneficio de los tabacos y los medios de evitarlos en lo venidero, así

como sobre los arbitrios que se estimaran oportunos para el mejoramiento del género, el fomento de las siembras y la prosperidad de la renta; y de todo lo que se acordara se había de dar aviso á la Dirección General de Rentas estancadas por conducto de la respectiva Administración Principal. A la de Santafé se le previno en el Plan particular de su organización que, habiendo averiguado cuál sería el número de cargas necesario para el abasto de su distrito, diera las órdenes para que, sin conducir los tabacos á Santafé, se distribuyesen en las administraciones particulares. En consecuencia, por vía de la parroquia de La Matanza y Cágota de Soratá, de la Factoría de Girón debían enviarse á Pamplona las cargas suficientes para el consumo de la ciudad y lugares de su distrito; y lo mismo debía hacerse con Soatá y con la villa del Socorro. Directamente debían remitirse también los tabacos para el abasto de las administraciones particulares de Tunja y Zipaquirá, cuidando de no enviar á Santafé sino las cargas correspondientes á la Administración Principal para el abasto de la ciudad y de los estanquillos agregados á ella.

El Plan particular sobre organización de la Administración Principal de Honda declaró comprendidos en ella las provincias de Mariquita, Antioquia y Santa Marta, incluyendo á Río del Hacha, la Gobernación de Neiva y los pueblos situados del otro lado del río Magdalena, la jurisdicción de Tocaima, la de Guaduas, la de Mompós y los lugares que se agregaron á la Administración particular de esa villa. Aunque la Factoría de Ambalema había de proveer á los pueblos pertenecientes á la Administración Principal de Cartagena que estaban acostumbrados á consumir esos tabacos y á los que en adelante los consumieran, no por esto había de entenderse que quedaban sujetos á la Administración de Honda; y respecto de ellos debía observarse lo que especialmente prevenían las instrucciones. Honda era la cabecera de la Administración Principal, y el Fiel-almacenista de ella tenía á su cargo la provisión y abasto de esa villa y de los estanquillos agregados del cañón del río Magdalena abajo, hasta el presidio de Carare, la feligresía de Rio-seco, la ciudad de Mariquita, la parroquia de Bocaneme y el pueblo de Santana y Las Lajas. El distrito restante se dividía en las administraciones particulares de Neiva, Purificación, Tocaima, Ibagué, Guaduas, Medellín, Mompós, Morales y San Bartolomé, cada una de las cuales tenía bajo su dependencia los estanquillos señalados en la correspondiente Instrucción. Los territorios destinados á las siembras del tabaco con que habría de abastecerse el distrito de la Administración Principal por medio de la Factoría de Ambalema, eran los de Guayabal de Mariquita, con excepción del territorio del río Sabandija para los lados de la ciudad de Mariquita y la villa de Honda, Coloya, Peladeros, Beltrán, Venadillo,

Ambalema, Piedras, Guataquí, Coello y Espinal. En todos los demás lugares del distrito de esta misma Administración, quedaban estrictamente prohibidas las siembras, aunque en algunos hubieran sido anteriormente permitidas, y á los antiguos cosecheros se les previno que destinasen sus tierras á otros cultivos, con la intimación de que, “si abusando de la indulgencia con que se les trataba, contravenían esa absoluta prohibición, además de imponérseles las penas señaladas á los defraudadores, se procedería contra ellos extraordinariamente, como vasallos ingratos que no correspondían al beneficio que se les dispensaba.”

La Administración Principal de Popayán, conforme al Plan formado por el Regente Visitador el 16 de Noviembre de 1778, se extendía á toda la comprensión de ese Gobierno hasta confinar por el Sur con la villa de Ibarra, abrazando las provincias de Barbacoas, El Raposo, las dos del Chocó y Vega de Supía, partiendo límites con la Administración Principal de Honda por Antioquia y Neiva. Al Fiel-almacenista de Popayán le correspondía atender al expendio de esa ciudad y á los estanquillos que se le agregaban de Patía, Minas de San Antonio, Guanacas y Tunía. Las administraciones particulares en que se dividió el territorio de la Administración Principal eran las de Almaguer, Pasto, Guachucal, Barbacoas, Izcuané, Raposo, Tumaco, Caloto, Cali, Buga, Cartago, Toro, Anserma, Vega de Supía, Nóvita y Citará. La Factoría se asentó en el pueblo de Candelaria, de la jurisdicción de la ciudad de Caloto, y los sitios y pueblos habilitados para la siembra de los tabacos de que la Administración Principal había de proveerse, eran río del Palo, Yarumal, Potrerillo, Desbaratado, Cabuyal, Fraile, Candelaria, Párraga, Hormiguero, Buchitoto, Arado, Isla, Guales, Purgatorio, Guaca, Tiple y Hato de Cobo. A todos los otros sitios y lugares se les declaró excluidos del beneficio de las siembras, bajo de penas tan severas como las que se habían decretado para las Administraciones de Honda y Santafé. No se estableció un precio uniforme para el tabaco en el distrito de la Administración, como se había fijado para la de Santafé, ni se señaló tampoco el peso de cuatro onzas para los mazos en que había costumbre de venderlo.

En consideración á las distancias y á los gastos con que recargaban el costo del género, había notables diferencias en los precios á que en los diversos lugares se había de vender el tabaco de hoja en mazos con un peso de algo más de 16 onzas. En Popayán y en el pueblo de Tunía, el precio era de 2 reales; de 2½ reales en Guanacas, Patía y San Antonio; en Almaguer y los pueblos de Mercaderes y La Cruz, de 3 reales; de 4 reales en la ciudad de Pasto; en toda la Provincia de los Pastos, de 5 reales; de 6 reales en Izcuané, el Raposo y la Isla de Tumaco, en la

Vega de Supía, en la ciudad de Barbaças y su distrito y en las dos provincias del Chocó; de 3½ reales en Anserma Viejo, y de 2 en las ciudades de Caloto, Cali, Buga, Cartago, Toro y Anserma con sus jurisdicciones y términos. Se dispuso que el tabaco se pagase á los cosecheros en la Factoría de Candelaria á 12 reales la arroba, compuesta de veinticuatro mazos, porque, según la costumbre dominante, el mazo pesaba algo más de una libra.

La última Instrucción expedida por el Regente Visitador en relación con la renta del tabaco tuvo por objeto organizar el estanco del tabaco de polvo, comúnmente llamado *tabaco de Tunja*, el cual se ordenó, en Julio de 1779, que se había de labrar únicamente en la ciudad de Santafé, por cuenta del Rey, para proveer de este género los estancos del distrito de la Dirección General y la Provincia de Quito, donde tenía mayor consumo. Hasta entonces la preparación de este tabaco había sido una industria enteramente libre. Consultando el alivio de los fabricantes que entonces había, según decía la Instrucción, se les permitiría que continuaran labrando esa clase de tabaco por cuenta de la Real Hacienda, con licencia que habrían de obtener previamente del Director General de Rentas estancadas. El administrador principal de Santafé debía formar una matrícula de los fabricantes, y los inscritos en ella podrían, con el permiso necesario, continuar su industria. A cada uno se le pagaban 5 reales por el trabajo de preparar una libra de tabaco molido, que debía entregar á toda satisfacción del Veedor, siendo de su cargo mantener la fábrica provista de los útiles necesarios para la labor. La renta les suministraba los simples, que eran el tabaco en rama y la *chica* suficiente á dar el color á las porciones que se les pidieran de tabaco de polvo colorado. De cada arroba de tabaco en rama debían sacar 15 libras de polvo, y no se les permitía vender ni retener porción alguna, bajo pena de ser privado de la licencia y perseguido como defraudador quien contraviniese esta disposición.

El tabaco de polvo era de dos clases: el uno, llamado *blanco*, tenía el color natural del tabaco; el otro, á que se daba el nombre de *colorado*, se preparaba con chica. De la Factoría de Ambalema se traía el tabaco de plancha para proveer á los fabricantes, y de preferencia, por ser más adecuado, se pedía del que se cosechaba en el sitio de La Vega y en los pueblos de Coello y Las Piedras. La Administración Principal de Santafé debía comprar la chica que se necesitara, prefiriendo la que se traía de los Llanos de San Martín, por ser más fina. A los fabricantes se les proveía de dos onzas por cada libra de tabaco. El precio del tabaco de polvo, sin distinción de clases, se reguló en Santafé á razón de 12 reales la libra; y en Popayán á 12 reales el blanco y á 20 el colorado. El que pidiera el Administrador

General de la renta en Quito se le suministraba á principal y costos. Centralizada en Santafé la labor de esta clase de tabaco, se prohibió que continuaran las fábricas que existían en Popayán y en Caloto. Se prohibió igualmente en todo el Reino la fabricación de tabaco raspado ó rapé; y se previno que los particulares que, para su propio gasto, quisieran traer de España ó de La Habana tabaco de polvo, podrían hacerlo bajo las formalidades de registro y guía, con tal que la porción no fuera excesiva, que pagaran en la Administración del puerto á que viniera destinado lo que costaría si en ella se comprara, y que no lo diesen á la venta. Con sujeción á las mismas formalidades se permitió la introducción de tabacos de fuéra, en forma de cigarros.

Logró el Sr. Gutiérrez de Piñeres aumentar el producto de la renta de tabacos con la nueva organización que le dio, eliminando los arrendamientos y estableciendo el estanco en todo el distrito de la Real Audiencia de Santafé, bajo la directa administración de la Real Hacienda. Los dos ramos de tabaco y naipes, que corrían unidos bajo la autoridad inmediata de un Contador General especial, como se ha expuesto anteriormente, dieron al Real Erario una utilidad líquida de 318,080 pesos en el año de 1783. Pero este aumento en rendimiento de este estanco no correspondía á mayor producción de riqueza, ni á un movimiento comercial más activo y próspero en la república. Asumiendo la Real Hacienda con el estanco del tabaco el privilegio de vender este género, y limitando las siembras, muchos agricultores en diversas provincias del Reino se vieron privados del ejercicio de una industria que les daba ocupación lucrativa y alimentaba un comercio de bastante importancia. En la villa del Socorro y en los lugares inmediatos donde, establecido ya el estanco, se habían permitido las siembras, la limitación de los terrenos habilitados para este cultivo, decretada en 1778 por el Regente Visitador, contribuyó poderosamente á avivar el descontento popular, que trascendió al fin en la insurrección de los Comuneros en 1781. La abolición del estanco era una de las exigencias que los rebeldes hacían al Supremo Gobierno. La 6.^a de las capitulaciones que formularon el 4 de Junio de ese año, decía en efecto: “Que en el todo y por todo se haya de extinguir la renta, frescamente impuesta, del estanco del tabaco, la que aun en tiempo del Excelentísimo Sr. D. Sebastián de Eslava, que entraban chorros de oro y ríos de plata en la garganta de la ciudad de Cartagena con su sabia administración y notoria prudencia, conociendo la deficiencia del Reino, no tuvo por conveniente su imposición, ni los dos Excelentísimos señores D. José Alfonso Pizarro y D. José Solís, por el práctico conocimiento que tuvieron de su miseria, hasta que el Excelentísimo Sr. D. Pedro Messía de la Zerda, con el

título de proyecto experimental, aparentando beneficio al público, fue la vara en que se cimentaron tamaños perjuicios, como se han experimentado por los que lo beneficiaban; y con los canjes de otros frutos de este Reino lo trajinaban los pobres que alcanzaban á tener cinco cabalgaduras; y que si se miran las cuantiosas asignaciones á los rentados para esta administración, los utensilios correspondientes para ella y la alcabala que en tántas ventas, reventas, y cambios rendía, y la muchedumbre de cargas que de él se han quemado, se hallará que á S. M. (que Dios guarde) poco ó nada ingresaba en su Erario, y los míseros vasallos tuvieron con este establecimiento tan imponderables amarguras, que no cupieran en los volúmenes del Tostado si se hubieran de referir.”

Tanto en España como en los reinos de Indias, la fabricación y venta de la pólvora se estancó en manos de la Real Hacienda, de suerte que ningún particular podía lícitamente producir ese artículo ni traficar en él. En el Nuevo Reino, la pólvora para el consumo se introducía de España; pero el Virrey Messía de la Zerda, “para mayor seguridad de las plazas del Reino y libertad del Erario de los afanes que ocasionaba la compra y conducción de la pólvora para estos dominios,” emprendió en 1767 la fabricación de este producto por cuenta de la Real Hacienda. Con este objeto, por orden del Rey, se enviaron de España algunos operarios y materiales, y en la ciudad de Tunja y en el pueblo de Sogamoso, donde se creía que las tierras eran más ricas de salitres, se fijaron las fábricas de nitro. La extracción de esta substancia había sido hasta entonces desconocida en este Reino. Los molinos para la producción de la pólvora se montaron á inmediaciones de la ciudad de Santafé; y aquí mismo se dispuso una fábrica de botijas de barro, vidriadas, para envasar la pólvora y llevarla, preservada de la humedad, á los lugares más distantes. Para resarcir al Erario los gastos que esta última fábrica ocasionaba, se dispuso que en ella se hiciese *loza*⁵¹ para vender al público; y fue así como, enseñada por los obreros que habían venido de España, se estableció esta industria en el barrio de Las Cruces de la capital.

51 Nota de los editores.

La fábrica de pólvora en Santafé y las extracciones de salitre en Tunja y en Sogamoso se pusieron bajo la inmediata dirección de los maestros enviados por la Corte. Habiendo acreditado la experiencia que el nitro producido en las fábricas del Rey no era suficiente y se obtenía á muy altos precios, se creyó más conveniente contratar con particulares la extracción de este simple en las fábricas que se habían montado, y así se hizo por algún tiempo, estipulando un precio fijo para el nitro de cada fábrica entregado en Santafé, á razón de 3 reales la libra del de Tunja y de 4 reales el de Sogamoso. En un informe rendido por el maestro polvenero que tenía á su cargo los molinos de Santafé, se dice que para abastecerlos se necesitaban anualmente 1,440 arrobas de salitre, y que la única provisión, suministrada por las fábricas de Tunja y Sogamoso, no era bastante, porque en el quinquenio transcurrido de Junio de 1773 á Junio de 1778, no habían producido sino 2,924 arrobas, ó sea á razón de 584 arrobas y 20 libras por año; de suerte que había habido una deficiencia anual de 856 arrobas.

Aunque no fuesen satisfactorios los resultados obtenidos en las fábricas así de salitre como de pólvora, la Corte, que de preferencia quería atender á la oportuna provisión de pólvora para las plazas de este Reino, insistió en la conservación y adelanto de la Real fábrica establecida en Santafé. Las necesidades de la guerra con la Gran Bretaña en que por ese tiempo se vio comprometida España con ocasión de la lucha de emancipación de las colonias inglesas de la América septentrional, y las dificultades que en España se encontraban para remitir á estos Reinos la pólvora necesaria para su defensa, particularmente de plazas tan importantes como Cartagena, indicaban la conveniencia de fomentar y sostener esa fábrica; y así lo decía el Ministro D. José de Gálvez al Virrey, en Real orden de 28 de Agosto de 1779. De acuerdo con estos propósitos, se anunció por el Rey, en cédula de 29 de Septiembre del mismo año, que, en atención á la particular inteligencia y práctica que en la extracción de los salitres y en la fabricación de la pólvora tenía el Oficial de la Contaduría Principal de la Renta de Pólvora en España, D. Carlos de Espada, se había dispuesto nombrarlo Director de las fábricas de salitre y pólvora del Nuevo Reino con 2,500 pesos de sueldo anual; que el rey quería que se perfeccionaran la fábrica de pólvora establecida en esta capital y las de salitre de Tunja y Sogamoso, y que extendieran sus labores de manera que llenaran las exigencias de estos vastos dominios y se establecieran otras fábricas. En ese mismo año, antes de que se hubieran dictado estas disposiciones, se había dispuesto en Cartagena que viniese de allí á Santafé el Teniente-Coronel D. José Galluzo con el objeto de visitar las fábricas de pólvora y de nitro, y de dictar las

reglas é instrucciones para su adelanto, todo lo cual hizo este oficial con notable celo y consagración.

Encontró él que ni la fábrica de Tunja ni la de Sogamoso habían sido construídas conforme á las reglas que debían haberse observado, y que la de Sogamoso no podía prestar servicio eficaz ni se había montado con proporción á los trabajos que debían hacerse para la extracción de 2,000 arrobas de salitre por año que por largo tiempo podrían beneficiarse en ese lugar. Con esta cantidad, decía, y agregando á ella 300 arrobas que podían extraerse en el sitio de Chiquinquirá y en Corrales, Tota y Firavitoba, y 400 que daba la fábrica de Tunja, se dispondría de 2,700 arrobas de nitro en cada año, con las que podrían fabricarse 3,375 arrobas de pólvora. Por los experimentos que hizo con la pólvora fabricada en Santafé, descubrió en ella varios defectos provenientes de la mala preparación de los simples —el carbón, el azufre y el salitre,— é indicó lo que se debía observar tanto en la preparación de ellos como en los procedimientos de la fabricación de la pólvora. En los distintos informes que rindió, indicó todas las reformas y obras que era preciso hacer para poner en buena condición así las fábricas de salitre como la de pólvora, y respecto de las obras que era necesario ejecutar, formó los planos sobre que debían hacerse y dictó las instrucciones que habían de seguirse en su ejecución. Formuló igualmente reglas para la extracción de los salitres, su afinación y refinación; respecto del carbón que debía usarse en la preparación de la pólvora y el modo de quemarlo; sobre el reconocimiento que el maestro polvorero debía hacer de los salitres que habían de emplearse, y sobre las remisiones de pólvora que hubieran de hacerse de Santafé á las plazas de armas del Reino. Según el estado general que formó del costo total que tendría la pólvora que se se fabricara en Santafé, realizadas ya las reformas indicadas por él, con 2,900 arrobas de salitre refinado, cuyo costo sería de 33,925 pesos; 346 arrobas de azufre, que valían 1,212 pesos, y 386 arrobas de carbón, cuyo valor era de 193 pesos, á lo cual debía agregarse lo correspondiente á sueldos de empleados y obreros, que estimaba en 3,058 pesos, decía el Teniente-Coronel Galluzo que la libra de pólvora le costaría á la Real Hacienda 3 reales y 30 maravedís.

Por aquel tiempo, el Regente Visitador Gutiérrez de Piñeres se ocupaba en la reorganización de la Real Hacienda en el Nuevo Reino. Consideró que las urgencias de la guerra no permitían gastos tan considerables como el que imponían las obras aconsejadas para la fábrica de salitres de Sogamoso, y, en consecuencia, éstas se limitaron á lo que era indispensable para obtener una regular provisión de esa substancia. En Santafé se asentó una fábrica también, para beneficiar

los salitres de Soacha, Bosa y Terreros, y se hicieron reformas en los molinos de producción de la pólvora, observando en todo las reglas é instrucciones del Teniente-Coronel Galluzo. Pudo obtenerse así pólvora de superior calidad, de la cual se hicieron remisiones á Cartagena. De que esa pólvora era admisible para los usos de la guerra en la defensa del Reino, y del esmero con que había sido laborada, según puede verse en las pruebas que de ella se hicieron en aquella plaza, dieron testimonio, entre otros oficiales, el Ingeniero D. Domingo Esquiáqui, el Brigadier D. Antonio de Arévalo y el Mariscal de Campo y Gobernador de Cartagena, D. Juan de Torrezal Díaz Pimienta. Vino después de España el Director de las fábricas de pólvora y salitres nombrado por el Rey, D. Carlos de Espada, acompañado de un maestro polvorista y de otro salitrero, y se creyó que ellos adelantarían en la producción de la pólvora todo cuanto se necesitaba para satisfacer los deseos de la Corte; pero los resultados no correspondieron á los gastos, esfuerzos y diligencias que se hicieron con tal objeto. Dice el Virrey Caballero y Góngora en su Relación de mando que la fábrica de salitres y pólvora de Santafé empezó á ser de problemática utilidad desde que se pensó en beneficiarla por cuenta de la Real Hacienda, y que, á pesar de los deseos de la Corte y de los esfuerzos del Virrey Flores, se mantuvo por muchos años en la alternativa de esperanzas y desengaños. El envío del Director, Sr. Espada, y de los operarios que con él vinieron, solamente sirvió, en concepto del Sr. Caballero y Góngora, para dar el último desengaño con los trabajos que emprendieron, entre los cuales no fue el menos importante la reconstrucción de las fábricas y molinos de Santafé, Tunja, Sogamoso y Firavitoba, en que se invirtieron cuantiosas sumas de dinero; porque, fuese por falta de salitres, por la poca habilidad de los empleados, ó por las querellas y disputas en que se vieron envueltos, formalizados los estados de los productos y gastos del establecimiento, se vino á saber que cada libra de pólvora costaba al Erario más de 5 pesos.

En vista de tan desfavorables resultados, D. Salvador Bernabeu de Reguart, que desempeñaba las funciones de Administrador, Tesorero y Guarda-almacén de las Reales fábricas de salitres y pólvora, propuso en 1785 que se le diese por contrato la dirección y manejo de ellas. Conforme al proyecto que presentaba, decía que el Erario tendría con seguridad una ganancia líquida en cada año de 8,000 pesos en plata y 15,000 libras de pólvora, labrando en las fábricas 30,000 libras anuales, de las cuales se venderían 15,000 al público, —11,000 en grano y 4,000 en fuegos artificiales,— á razón de 2 pesos las primeras y de 3 pesos 1 real las otras; de donde resultaría la suma de 34,500 pesos como producto de la

pólvora vendida, y, deduciendo de ella 26,500 pesos á que montarían los costos de producción, quedaría á la Real Hacienda como utilidad efectiva el saldo de 8,000 pesos de la venta de pólvora y 15,000 libras, ó sea la mitad de la que se fabricase, para las armas del Rey. Bernabeu pedía que, en retribución de sus servicios, se le fijase una asignación anual de 2,000 pesos, y que asimismo se le invitiese del cargo de Visitador General, Juez conservador y de comisos de las Reales fábricas de salitre y pólvora, con conocimiento privativo en primera instancia de las causas que se ofrecieran, y con los fueros y privilegios concedidos por el Rey á los individuos de ese ramo de Hacienda.

Tanto el Director de fábricas, D. Carlos de Espada, como el Fiscal de la Real Audiencia contradijeron por inconveniente el proyecto de Bernabeu. Particularmente se consideró desacertado en él el pensamiento de que la Real Hacienda se comprometiese en operaciones industriales ajenas á su ministerio, cual sería la de labrar pólvora en fuegos artificiales, que había sido hecha en todo tiempo por particulares, y que, tomada en estanco, privaría á numerosas familias pobres del ejercicio de una industria en que conseguían los medios de subsistencia. Por último, en resolución dada en Turbaco en Noviembre de 1786 ordenó el Virrey Caballero y Góngora que se advirtiera á Bernabeu de Reguart que, habiéndose considerado conveniente abandonar las Reales fábricas de salitres y pólvora establecidas en el Reino, se abstudiese de formular proposiciones con relación á ellas. Púsose término efectivamente á toda labor de producción en dichas fábricas; pero, al mismo tiempo, se fomentó la de Quito, situada en Latacunga, aunque con no muy satisfactorios resultados, pues sus productos no alcanzaron sino á 6,000 pesos en 1786, y de ella no se logró hacer remisión alguna á las plazas de armas del Virreinato. La pólvora que allí se fabricase, según decía el mismo Virrey, debía resultar siempre demasiado cara por las inmensas distancias que habría de atravesar y los peligros á que estaba expuesta. “Por esto, agregaba, sería yo de dictamen que, siendo notoria la abundancia de salitres en el Reino, pues en muchas partes se ven manchas de tierra impregnadas de esta sal, se arriende á particulares, no debiéndose perder tanto como se ha gastado en fábrica y oficinas, que el propio interés de los arrendadores sabrá enseñarles la economía, de que se cuida poco cuando se gasta dinero del Rey, y de este modo, cuando no se haga un ramo ventajoso de Real Hacienda, al menos habrá recurso en caso de una larga guerra ó desgraciado incendio en los almacenes, que es en lo que consiste su verdadera importancia.” En virtud de lo resuelto por el Supremo Gobierno, desde el tiempo del Sr. Caballero y Góngora, la fábrica de pólvora de Santafé se

mantuvo en actividad por asiento con particulares, en el cual se estipuló que el fabricante entregaría al Erario la pólvora que hiciera á razón de 1 peso la libra, y que la Real Hacienda la vendería al público á un precio doble, de 2 pesos. En esta forma continuó funcionando por renovación del asiento, mediante remate en el mejor postor, de acuerdo con las disposiciones legales. La pólvora que en esa fábrica se producía no se aplicaba al uso de la marina ó del ejército, sino que se vendía para el consumo particular íntegramente, y se administraba como simple ramo de Real Hacienda. Su producto, que en el quinquenio de 1786 á 1790 no fue sino de 16,602 pesos, en el de 1791 á 1795 subió á 77,072 pesos. Como ramo ordinario de Hacienda corrió en todo el período de mando del Virrey Ezpeleta, y la fábrica de Santafé estuvo en actividad por arrendamiento en todo ese tiempo. Considerando demasiado alto el precio que el Erario pagaba al asentista y la necesidad que pudiera ocurrir de emplear en el servicio de las armas la pólvora que allí se hacía, el Virrey Mendiúeta determinó suspender la venta al público de la que pudiera tener semejante aplicación, no entrar en nuevo asiento cuando concluyó el que regía á tiempo de su instalación en el gobierno del Reino, y no continuar las operaciones en la fábrica; pero, modificadas las circunstancias de orden político que lo movieron á dictar estas resoluciones, ordenó que se restableciese la fábrica y se volviese á la venta libre de pólvora por la Real Hacienda, y la producción de este artículo continuó en la Real fábrica de Santafé por asiento con particulares, como había venido practicándose desde la época del Sr. Caballero y Góngora; y la administración de este ramo, unida á la de tabacos, quedó siempre á cargo de uno de los Contadores Generales que constituían la Dirección de las rentas estancadas.

El estanco del platino fue el último que estableció la Corona en el Nuevo Reino de Granada.

Desde la primera mitad del siglo XVI, pudo observarse que el oro de la comarca del Darién contenía granos de un metal blanco, dotado de las cualidades de metal noble, pero distinto de la plata. Desconocida en esos tiempos la utilidad industrial de ese metal, á que se dio el nombre de *platina* (diminutivo de plata), se le consideró metal vil durante dos siglos; y como por hallarse mezclado con el oro en las provincias de Nóvita, Citará y el Raposo, se defraudaba á la Real Hacienda al hacer en la Reales fundiciones la deducción de los derechos del quinto, para

proteger al Erario de semejante fraude, se dispuso que la platina que se separara del oro fuera arrojada en parajes de donde no pudiera ser extraída con facilidad nuevamente. La que se apartaba de los oros que de aquellas provincias se traían á la Casa de Moneda de Santafé, en virtud de orden superior se arrojaba al río Bogotá á un lado del Puente Grande. Hasta principios el siglo XIX, ese metal no se había descubierto todavía al Norte del Istmo de Panamá, y en grano, dice Humboldt, no se había encontrado sino en el Chocó y en la Provincia de Barbacoas, en el Virreinato de Santafé.

Según lo que en Real orden de 17 de Enero de 1787, dirigida al Virrey Caballero y Góngora, decía el Marqués de Sonora, fue el Profesor de Física y Química Francisco Chavaneau, en Vergara, quien primero logró depurar el platino. Fabricáronse de este metal piezas muy primorosas, que se presentaron á Carlos III. Prendado de esta curiosidad, y “queriendo el Rey pagar á Dios las primicias de este nuevo fruto de sus dominios y dejar á sus augustos descendientes una tierna memoria de su amor,” dispuso inmediatamente que de dicho metal se hiciese un servicio completo de altar para la Real Capilla y una vajilla magnífica para la Real servidumbre que había de quedar vinculada en la Corona. A fin de obtener la platina necesaria para realizar el pensamiento del Soberano y satisfacer su capricho, dispuso el Secretario de Estado del Despacho Universal de Indias, en la Real orden ya citada, que del Nuevo Reino se remitiera toda la que hubiera acopiada en la Casa de Moneda de Santafé y en la de Popayán, á la mayor brevedad, y asimismo toda la que el Virrey pudiera adquirir de los mineros del Chocó y Barbacoas, á quienes se mandaría pagar por el precio que el mismo Virrey regulara justo, y de acuerdo con ellos; “bien entendido, decía la Real orden, que desde luego debe publicarse por bando en toda la jurisdicción de ese Virreinato, prohibiendo con las más rigurosas penas el comercio y extracción de ese precioso metal, que el Rey ha declarado propio y privativo de su Real Corona.” Preveníasele igualmente al Virrey que, no conviniéndose los mineros en el moderado precio que se le señalara á la platina, lo aumentara él hasta equipararlo al de la plata, con el objeto de que se dedicaran á buscarla y extraerla de todos los parejes donde se encontrara. En caso que no hiciesen esto los mineros, debía el Virrey disponer desde luego que la explotación se hiciera por cuenta de la Real Hacienda, con el arreglo y economía posibles, destinando al efecto personas de su mayor satisfacción y de fuerza y actividad bien acreditadas, en la segura inteligencia de que este servicio, según decía la Real orden mencionada, “es de los mayores que Vuestra Excelencia puede hacer al Rey

en su Gobierno, y que fía de su celo y actividad el más completo desempeño de un encargo tan importante.”

Desde el 5 de Junio de 1786 el Marqués de Sonora había pedido al Arzobispo-Virrey que remitiese inmediatamente á España toda la platina que estuviera disponible y que hiciera encargo de ella á los minerales de donde se extraía, para recoger cuanta fuera posible, y agregaba: “aun si se pudieran sacar del río de Bogotá las grandes porciones que anteriormente se han echado en él, dispondrá Vuestra Excelencia se ejecute por los medios que regularé más asequibles, aunque sea mudando por algunas partes su curso, si fuere posible.”

En acatamiento á las Reales disposiciones, el Sr. Caballero y Góngora envió á la región del Chocó al Fiscal D. Vicente Antonio Yáñez, con amplias instrucciones para dictar y poner en ejecución todas las providencias que estimara conducentes al cumplimiento y satisfacción de los deseos del Rey. Según aparece de un informe enviado el 10 de Abril de 1788 por el fiscal comisionado al Virrey, en las provincias del Chocó se estableció el estanco de la platina como metal propio y privativo de la Real Corona; en junta general se oyó á todos los mineros y *mazamorreros* de aquella comarca; se les agració con la libre navegación del Atrato, por donde podrían abastecer cómodamente sus minas de comestibles; se les franquearon á equitativos precios y largos plazos cuantos negros y herramientas necesitaban para mayores y más útiles labores de sus minas, con la sola condición de pagar la sexta parte del valor de los negros y la quinta del de las herramientas precisamente en platino, y las restantes en dinero; se les mandó que en el *libro de sacas*, del modo y con las mismas formalidades con que asentaban el oro que les producía cada una de las lavadas que hacían de seis en seis meses, apuntasen y asentasen también la cantidad de platino que extrajeran; se previno á los mazamorreros que entregasen precisamente en platino el peso con que debían contribuir de seis en seis meses por razón de los derechos del quinto; y á los Corregidores se les ordenó que estimulasen á los mineros de sus distritos á que lavasen los sitios donde, en tiempos anteriores, se había arrojado ese metal, y cuidasen de la puntual observancia y cumplimiento de las indicadas disposiciones. Desde un principio hizo el Arzobispo-Virrey remisiones de platino á la Corte, y se comprende que no fueron en corta cantidad, porque, en la Real orden de 17 de Enero de 1787 el Marqués de Sonora decía que aún quedaban dos arrobas, que se habían entregado al Profesor Chavaneau para que las depurase, haciendo presente al mismo tiempo que el Rey le había señalado, como recompensa por su importante descubrimiento, una pensión vitalicia de 1,000 pesos anuales,

con calidad de que se estableciera en Madrid para depurar las porciones de ese metal que fuesen llegando á la Corte. Considerable fue sin duda la cantidad de platino, procedente de Chocó, enviada á España desde que el Fiscal Yáñez asentó allí el estanco hasta el mes de Febrero de 1789, en que el Sr. Caballero y Góngora hizo entrega del Gobierno del Virreinato al Sr. D. Francisco Gil y Lemos. “Por llenar los deseos de Su Majestad, decía aquél en su Relación de mando, nombré Visitador del Chocó á D. Vicente Antonio Yáñez, con el fin de que no sólo reformase los graves abusos introducidos en esta Provincia, sino que al mismo tiempo recogiese las cantidades posibles de platina y la declarase reservada á Su Majestad, y no teniendo por conveniente trabajarse las minas por cuenta del Rey, como lo prevenían las Reales órdenes de la materia, se tomaron las providencias convenientes para que todos los mineros consignen en aquellas Reales Cajas, al cómodo precio de 2 pesos por libra, la platina que se encuentra siempre en mayor ó menor cantidad mezclada con oro. Siendo las minas de las provincias del Chocó donde se encuentra con más abundancia, especialmente en la de Opogadó, que tiene fama de ser casi toda de platina, el Fiscal Yáñez, en cumplimiento de su comisión, recogió la considerable cantidad de ciento veinte arrobas, de la cual, y más de veinte libras traídas de Popayán, aunque siempre de las minas del Chocó, tengo participado al Rey ser yo mismo el conductor para ofrecerlas á los Reales pies de Su Majestad, que con esta cantidad y treinta y dos arrobas más que anteriormente tengo remitidas, acaso habrá de satisfacer sus piadosos deseos.”

Pero no se alzó mano del estanco. Muy al contrario, en Real orden de 30 de Octubre de 1801 fue ratificado, y, habiéndose publicado generalmente dentro y fuera del Reino, se reiteraron las órdenes previamente dadas de que se recogiesen las mayores porciones de ese metal al precio que se le había señalado al principio. El Virrey Mendinueta combatió como perjudicial á la Real Hacienda el plan de beneficiarlo por cuenta del Rey, y manifestó á la Corte que lo más ventajoso sería elevar al precio que se pagaba á los mineros, porque así tendría mayor aliciente en su explotación, y también se impediría que traficasen en él ilícitamente con los extranjeros, como acostumbraban hacer anteriormente con el oro. Por algunas memorias ó escritos se había podido tener en el Nuevo Reino una idea, aunque incompleta, del valor de este metal, y se sabía asimismo que en los Estados principales de Europa era solicitado y se pagaba á buen precio. “Las circunstancias han variado absolutamente, decía el Sr. Mendinueta al separarse del gobierno del Virreinato en 1803; ya es bastante conocido este metal; se hace de él algún uso mezclándole, según he oído decir, con la plata para convertirla en alhajas, que con

esta mezcla salen más brillantes; y aun me parece se han hecho tentativas dentro del Reino para lograr su maleabilidad. No es por tanto un objeto indiferente, y sólo el aumento de su precio podrá contribuir á los fines que se ha propuesto el Ministerio de recoger cuanto se extraiga de estas minas.”

No se tuvo en mira, al establecer este estanco, crear una nueva renta para la Real Hacienda, según se deduce de cuanto queda referido. Considerado el platino en ese tiempo como una mera curiosidad metalúrgica, no era objeto de una activa y sostenida demanda que hubiera podido hacer de él un género de comercio constante y regular. Satisfaciendo los deseos que le habían movido á decretar el estanco, el Rey Carlos III dispuso que de las primeras remisiones de ese metal que se le hicieran del Nuevo Reino se fabricase un cáliz que, con una inscripción grabada en él, en que se conmemoraba el descubrimiento de su depuración realizado por el Profesor Chavaneau, presentó en 1778 al Pontífice Pío VI. El platino no vino á tener importancia comercial sino en virtud de los adelantos industriales de la segunda mitad del siglo XIX. Anteriormente su utilidad era bastante limitada, y su valor incierto y contingente. En la época actual, su precio oscila como el de todos los productos; pero generalmente es más alto que el del oro.

Refieren algunos historiadores de la conquista del Nuevo Reino que los chibchas empleaban como moneda en sus negociaciones unos discos de oro, fundidos en moldes especiales al intento, que no tenían señal ó marca, y eran comunes á todas las provincias de esa nación. No considerando en ellos sino el valor extrínseco, como no usaban peso para el oro ni cosa alguna diferente, “los medían aproximativamente encorvando el índice sobre la base del dedo pulgar, ó bien usando, cuando eran más grandes, de ciertos cordeles de algodón que para el efecto tenían.” Desde los primeros tiempos de la conquista del Nuevo Reino, los españoles usaron el oro para sus cambios y adoptaron los tejuelos que hacían los indios; y como ellos constituían el medio de circulación empleado generalmente en todos los contratos y negociaciones, se dio á esa moneda el nombre de *oro corriente*. En otras comarcas, como las provincias de Antioquia y el Chocó, ricas de oro, á las que se aplicaba la denominación de *tierras de oro*, el castellano, en polvo ó fundido, vino á ser la unidad monetaria, el patrón ó medida de los valores. El oro de que se hacían los tejuelos no estaba aquilatado, no había sido ensayado, ni era costumbre pagar previamente por él los derechos del quinto; su

ley no era uniforme, y con todo, eran dados y recibidos y corrían en los cambios sin dificultad ni tropiezo, haciendo caso omiso de la cantidad de metal fino que contuviesen.

Desde 1550 había prohibido Carlos V que se pudiera vender, tomar, empeñar, ni en otra forma cualquiera contratar en oro en polvo ó en tejuelos, ni en otro alguno que no estuviese fundido, ensayado y quintado; y Felipe II confirmó esta determinación en 1561. Pero esta prohibición fue desatendida en el Nuevo Reino y en las otras provincias sometidas á la Real Audiencia de Santafé. Los particulares continuaron fabricando los tejuelos libremente, sin llevar el oro al ensaye y fundición y sin pagar los derechos del quinto al Real Erario; y no fue sino en el tiempo del Presidente Díez de Armendáriz cuando, en virtud de orden del Rey, se previno que todo el oro corriente se presentara á las Reales Cajas para marcarlo. De esta manera, según dice Rodríguez Fresle, se marcó toda la moneda de tejuelos que entonces circulaba; pero como sólo se atendía á la marca, tanto valía el tejuelo de veinte quilates como el de quince. Posteriormente, con el objeto de uniformar la ley de la moneda, el mismo Presidente dispuso en 1578 que de ahí adelante el oro corriente había de ser de trece quilates, é hizo abrir en las Reales Cajas de Santafé un cuño para marcar con él la moneda hecha de acuerdo con esa disposición. Establecióse así la práctica de aquilatar el oro, y, desde entonces, la moneda de tejuelos u oro corriente, cuyo valor legal era de 312 maravedís de Castilla cada peso, llevó estampado el sello que declaraba la ley de trece quilates con que se labraba y era puesta en circulación. No era, sin embargo, el oro corriente la única moneda usada en el Nuevo Reino. Con el designio de dar base firme é invariable á las negociaciones entre particulares y asegurar los derechos de la Real Hacienda, se había introducido la costumbre de estipular en moneda de oro de ley más alta, desde diez y ocho hasta veintidós quilates y medio. El peso admitido como unidad ó patrón se dividía en ocho tomines y cada tomín en doce granos; y esta misma nomenclatura se aplicaba tanto al oro corriente como á la moneda convencional, de más subidos quilates, de oro que había sido ensayado y quintado y llevaba estampada la marca del ensayador que expresaba la ley del metal. Este oro tenía desde diez y ocho hasta veintidós quilates y medio, y se denominaba comúnmente *buen oro*; pero cuando se empleaba esta expresión sin acompañar á ella la especificación de los quilates, se entendía que se trataba de oro de veinte quilates. El castellano que servía de patrón en las *tierras de oro* corría como equivalente á dos pesos *de á ocho reales*, y se dividía en ocho tomines, cada uno de los cuales contenía doce granos. Como según las leyes de Castilla,

el real valía 34 maravedís, el castellano de oro, equivalente á diez y seis reales, era de 544 maravedís; y ésta fue la estimación ordenada por Felipe II para el oro de veintidós quilates. Informado posteriormente de que en las Reales Cajas de Indias se daba entrada al oro y salía de ellas á la ley de veintidós quilates y medio, dispuso en 1568 que los Oficiales Reales se hicieran cargo del oro que entrara contando cada castellano á razón de 556 maravedís y de 24 maravedís el quilate. Felipe III ordenó en 1612 que de ahí en adelante el castellano de oro en pasta á la ley de veintidós quilates valiera 576 maravedís y 589 el de veintidós quilates y medio, y previno que en las recaudaciones que se hicieran por la Real Hacienda y en los pagos hechos de su cuenta, el oro que tuviera más ó menos quilates se redujera á la ley de veintidós y medio en la debida proporción.

Con la regulación del precio del oro aquilatado hecha por Felipe II, se corrigieron en parte las perturbaciones ocasionadas por la diversidad en la ley del oro corriente; y con la fijación del precio del *buen oro* en razón de sus quilates, se asentó base para la determinación de la cuantía de los impuestos y rentas de la Real Hacienda, y de los precios, cánones y rentas en los tratos y negociaciones entre particulares. Fácilmente se comprende que, no conociéndose al principio en el Nuevo Reino y en las otras provincias unidas á él otra moneda que el oro corriente, la falta de moneda fraccionaria del peso de oro habría de causar necesariamente grandes tropiezos y dificultades en las transacciones menudas. Durante los primeros años de la colonización no se conoció ni tuvo curso en el Nuevo Reino la moneda de plata; y respecto de las otras provincias sometidas á la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé, apenas se sabe que fue en la Gobernación de Popayán donde primero circuló la que venía del Perú. En el año de 1585 se descubrieron minas de plata en términos de la ciudad de Mariquita, y á partir de 1590 el Presidente González fomentó la explotación de ellas. Obedeciendo las órdenes que se le habían comunicado, hizo suspender la fabricación de tejuelos de oro corriente, y empleando al efecto plata extraída de las minas de Las Lajas, Santana y La Manta, introdujo la moneda llamada *plata corriente*, en tejos de este metal, de ley de once dineros y cuatro granos, de acuerdo con lo que prescribían las leyes que sobre esta materia se habían expedido expresamente para los dominios de Indias. La pieza mayor de la plata corriente era el peso, de valor de 312 maravedís, como el peso de oro corriente que con aquél se quería reemplazar, y se dividía en ocho tomines, cada uno de valor de 39 maravedís, de suerte que este *peso corriente* de plata valía 40 maravedís más que el peso de Castilla. Por ese tiempo empezó también á usarse el *peso ensayado* ó de plata ensayada,

á la ley de once dineros y cuatro granos, como medida de cuenta, el cual, según lo dispuesto por Felipe II en 1583 y 1595, valía 450 maravedís. Paulatinamente se fue introduciendo asimismo en esa época en el Nuevo Reino, “en reales de á ocho, de á cuatro y de á dos, la moneda de plata que se traía del Perú y de la Provincia de Quito para emplear en esmeraldas, pitas y lienzos de algodón”; y esta moneda circulaba especialmente en la ciudad de Santafé y sus términos, en el Corregimiento de Tunja y en las Provincias del Norte. De esa moneda peruana ó *perulera*, como solía decirse, la pieza de mayor denominación era el peso de ocho reales ó *real de á ocho*, á que comúnmente se daba el nombre de *patacón*, y tenía como submúltiples el *real de á cuatro* ó pieza de cuatro reales, al cual designaban con el nombre de *tostón* en algunas partes de Indias; el *real de á dos* ó pieza de dos reales, y el *real sencillo* que, como se ha dicho ya, tenía 34 maravedís.

Realizada en España la unidad nacional con la unión de las coronas de Castilla y Aragón, quisieron los Reyes Católicos dotar á sus Reinos de un sistema uniforme de monedas, y expidieron con tal objeto la célebre Pragmática de Medina del Campo en 1497. Fijóse entonces la ley del oro en veintitrés quilates y tres cuartos (0,989), y en la plata se conservó la ley que desde el siglo XIV se llamaba de once dineros y cuatro granos (0,925). Tomando por base para el peso de los metales el marco ó mitad de la libra de Toledo, se dispuso que el marco de oro había de dar en moneda labrada 65½ piezas, llamadas *excelentes de la Granada*, cada una de las cuales valía 374 maravedís. El *ducado*, que era la pieza más comúnmente usada, valía 11 reales de plata de á 34 maravedís. En ese tiempo fluctuaba entre 7 y 8 á 1 la relación entre el oro y la plata. Teniendo en consideración que la ley y peso de las monedas de oro en Francia é Italia eran inferiores á las de las piezas españolas, redujo Carlos V en 1537 la ley del oro á veintidós quilates, y mandó que á esta ley se fabricaran *coronas* ó *escudos*, á razón de 68 piezas de cada marco de oro, y de valor de 330 maravedís cada una. La modificación introducida por el Emperador había tenido también origen en la solicitud que con ese objeto habían elevado las Cortes de Valladolid en 1523, alegando el cambio que había ocurrido en la relación entre el oro y la plata. Pero ésta continuó depreciándose por la inmensa producción de las minas del Perú y Nueva España, y para corregir el desequilibrio en su relación con el oro, sin alterar la ley ni el peso de las monedas de este último metal, Felipe IV elevó de 330 á 400 maravedís el escudo de Carlos V. A consecuencia de la mayor depreciación de la plata á principios del siglo XVII, permitió Felipe III en 1609 que el escudo de oro corriera por 440 maravedís, y amenazó con pena de tres años de destierro y multa de 500 ducados

á quien pidiese ó recibiese más por él. Bajo las mismas penas también, permitió en 1612 que el castellano de oro en barras se vendiera por 612 maravedís.

A pesar de los aumentos de valor del escudo decretados sucesivamente, esta pieza continuó siendo la unidad monetaria de oro. Para las transacciones mayores se labraban múltiplos del escudo, á los cuales se aplicaban los nombres de *doblores de á dos, de á cuatro y de á ocho*, que contenían 2, 4 y 8 escudos, respectivamente. A esta última moneda, que tanta fama adquirió en todo el mundo bajo el nombre de *doblón español*, le señalaron los Reyes de España valores distintos con relación á la moneda de plata, y en 1779 se dispuso que corriese por 16 pesos de plata. Siendo uno mismo el peso del escudo y el del peso de plata, —ligeramente menos de una onza— con aquella disposición quedó fijada de 1 á 16 la relación legal entre el oro y la plata, que era igualmente la que la libre acción del comercio había establecido.

Respecto de la plata, la Pragmática de Medina del Campo señaló como unidad el *real*, de valor de 34 maravedís, y dispuso que de cada marco, á la ley de once dineros y cuatro granos, se sacasen 67 reales. Desde entonces la moneda de plata se labró en España de la ley y peso decretados por los Reyes católicos, y no fue sino en el reinado de Felipe IV cuando se ocurrió á la disminución en el peso, al ordenar que del marco se habían de sacar 83 reales y un cuartillo, y hacer que el peso de ocho reales corriese por diez reales, elevando así en veinte por ciento el valor de la moneda. En España no se oyó el nombre de *peseta* por primera vez sino en 1709, aplicado á una moneda introducida de Francia durante la guerra de Sucesión, que corría por dos reales; y ese mismo nombre se aplicó después á la moneda que se labró por orden de Felipe V. Él redujo en 1707 la ley de la plata á diez dineros, disponiendo al mismo tiempo que de cada marco se sacasen 77 reales; y en 1728 modificó esta resolución rebajando la ley de esta moneda á nueve dineros y veintidós granos (0,798), lo que importaba una reducción en una tercera parte de su valor respecto de la unidad monetaria. A esta moneda de baja ley se le dio el nombre del *plata provincial*, para diferenciarla de la de alta ley llamada *plata nacional*, que se labraba en las casas de Moneda de Indias y circulaba en los Reinos de España con un premio de veinte por ciento sobre aquélla.

Según queda referido, en el distrito de la Real Audiencia de Santafé, al concluir el siglo XVI, tenían curso el oro y la plata; eran ambos metales medios de cambio en las transacciones, y en ellos se hacían efectivos los derechos y rentas de la Real Hacienda y se pagaba lo que era de su cargo. Pero la plata corriente no estaba labrada en monedas como en los Reinos de España, ó en los Virreínatos del Perú y Nueva España, sino en tejos, que no llevaban otra marca que el sello

del ensayador, ni tenían forma regular. Constantes eran los fraudes que con ellos se practicaban, cercenándolos ó rebajando la ley del metal, y su falsificación se fue generalizando con el tiempo. Era también difícil determinar su valor con exactitud, y los mercaderes y gentes de negocios y los oficiales de la Real Hacienda, en guarda de sus intereses se veían precisados á ocurrir al ensaye de la moneda para averiguar la ley que tenía ó descubrir su falsificación, y al uso de pesos para determinar si tenía la cantidad exacta de metal que le correspondía. De todo esto se dio cuenta á la Corte, llamando su atención hacia las perturbaciones y tropiezos que con el desorden en ramo tan importante se producían en la vida económica de la república, y sobre la conveniencia y necesidad de proveerla de una moneda verdadera, labrada según las disposiciones que regían en los Reinos de España. Desde 1559 se había intentado fundar Casa de Moneda en Santafé, y en 1590 se enviaron de España troqueles, herramientas y demás enseres; pero la orden dada por el Rey no pudo cumplirse por falta de casa adecuada en Santafé y de oficiales y ministros inteligentes que se hicieran cargo de las labores de fabricación de la moneda. En 1620 se estipuló por fin la fundación de la Casa con el Capitán Alonso Turrillo de Yebra, quien se obligó á construirla desde sus fundamentos por su propia cuenta, en la forma y lugar que el Presidente y los oidores de la Real Audiencia designaran, con la aceptación y acuerdo del mismo Capitán. Las distintas clases de moneda que en la Casa se habrían de labrar se determinaron con toda precisión en el pliego de capitulaciones. Los escudos sencillos y dobles se debían fabricar de la misma forma que se hacían en las Casas de Moneda de España, sin exceder en caso alguno, excepto que se pondrían las iniciales latinas N R en la parte de las armas de Castilla y León para dar á conocer que la moneda era labrada en el Nuevo Reino. La de plata, en piezas de á ocho reales, de á cuatro, de á dos, reales sencillos y medios, de cada especie en la cantidad que se dispusiera de acuerdo con el Presidente y la Real Audiencia, debía labrarse guardando, en cuanto á cantidad de piezas por marco y peso de ellas, las leyes y ordenanzas de las Casas de Moneda de España. La única diferencia en las insignias sería, como en las piezas de oro, que las de plata habrían de llevar las iniciales latinas N R en el lado de las armas. Para proveer á las necesidades del comercio por menor, se estipuló la fabricación de moneda de *vellón rico*, en que se había de ligar á cuatro marcos de cobre uno de plata de ley de once dineros y cuatro granos; y de cada marco de esta liga habrían de sacarse piezas con valor de veinticinco reales, haciendo de él cien piezas, llamadas *cuartillos*, de cuarenta y ocho granos de peso cada una. Las insignias de las tres mencionadas clases de moneda habían de ser,

de un lado las armas de Castilla y León, y del otro, dos columnas, con la granada en medio, insignia especial de la ciudad de Santafé, el *plus ultra* á los lados, la letra inicial del nombre del Ensayador en la parte baja, y el letrero de toda la moneda había de decir *Philippus tertius Hispaniarum et Indiar. Rex.* Quedó estipulado que el Capitán Turrillo daría principio á la fabricación de moneda por la de vellón rico, en cantidad de 300,000 ducados, suministrando él, por su cuenta, todo el cobre necesario. En la labor de esta especie de moneda habría para la Real Hacienda una participación del treinta y cinco por ciento de las ganancias.

De acuerdo con las ordenanzas de las Casas de Moneda, en España se retenía un real de los 67 que se sacaban de cada marco de plata, para cubrir con él los gastos de labor de la moneda; pero como estos gastos eran mayores en Indias, al Capitán Turrillo se le autorizó para retener tres reales, dos de ellos como braceaje para remunerar á los oficiales que entendían en la fabricación de la moneda, y el otro, que correspondía al señoreaje, pertenecería al asentista durante el término de su contrato. Por este tiempo se le hizo merced del oficio de Tesorero de la Casa de Moneda, con voz y voto en el Cabildo de Santafé; se le concedió que nombrara libremente todos los oficiales y ministros de ella de cualquier categoría que fuesen; y en forma de exención de fletes en las naves de armada, y de derechos fiscales de distinta especie, otorgada á él y á los miembros de su familia y á sus sirvientes, se le hicieran otras gracias y mercedes. El Capitán Turrillo se obligó á poner á su costa en la Casa de Moneda todos los instrumentos necesarios, y á traer anualmente trescientos quintales de hierro y acero, por mitad, para lo que en ella pudiera ocurrir. De cargo suyo serían también todas las reparaciones que hubieran de hacerse á la Casa durante los quince años del asiento; y, vencido éste, todos los instrumentos, herramientas y enseres, así como la Casa misma, quedarían para el Rey.

Antes de partir de España, persuadió el Capitán Turrillo al Rey de la necesidad de extinguir en Cartagena la plata corriente de ocho dineros solamente que constituía el instrumento para los cambios, y de las ventajas que resultarían de proveer de moneda de ley no sólo á dicha Provincia sino á la de Santa Marta y las Islas de Barlovento, para lo cual convendría abrir una oficina de acuñación en Cartagena, que empezara labores antes de que se fundase en Santafé la Casa de Moneda. Con autorización del Rey, el Gobernador y Capitán General de Cartagena concedió al Capitán Turrillo permiso para abrir dicha oficina, y en ella se dio principio á la acuñación de moneda en 1621. En virtud de las capitulaciones acordadas con él, debía el Capitán Turrillo empezar sus labores con la acuñación

del vellón rico, según queda referido, y la mera perspectiva de la emisión de 300,000 ducados de esta moneda causó general desasosiego y desconfianza. Para calmar tanta inquietud, el Real Acuerdo determinó que se limitase la acuñación á 40,000 ducados para Cartagena y Santa Marta, y 60,000 para la ciudad de Santafé. Las autoridades civiles y eclesiásticas, las principales ciudades, los mercaderes y los vecinos más importantes reclamaron á la Corte de la orden dada para introducir semejante moneda. Pero no se alcanzó resolución favorable sino después de distintas contestaciones y peripecias; después de haber obtenido que se revocase la resolución de que en Cartagena se labrase *plata baja*, ligando tres partes de cobre y una de plata de toda ley; y no fue sino en 1626 cuando al fin se dispuso que la moneda de plata, á la ley de once dineros y cuatro granos, sacando de cada marco 67 reales, se labrase en pesos ó reales de á ocho, en reales de á cuatro, de á dos y sencillos, y en medios reales y cuartillos. La labor de esta moneda y la de oro en escudos quedó formalmente organizada en la Casa de Moneda de Santafé en 30 de Abril de 1627. Posteriormente, de orden del rey se hizo cerrar la oficina de acuñación de Cartagena.⁵²

Con Turrillo de Yebra se suscitaron controversias respecto del cumplimiento de su contrato y de la fecha en que debía considerarse que comenzaba á correr el término de quince años en que había de gozar de los privilegios, gracias y exenciones que se le concedieron; y esas diferencias no quedaron resueltas en última instancia por el Supremo Consejo de Indias sino en 1652, representado

52 Para apreciar con exactitud las cantidades expresadas en pesos españoles de ocho reales labrados en América, conviene observar que un peso de esa especie es igual al *dollar* norteamericano de plata. “El *dollar* ó *unidad* adoptada en 1786 por el Congreso de la Confederación, debía contener 375 64/100 granos de plata pura. Antes de que se hubiese hecho acuñación alguna, el valor intrínseco ó del metal puro del patrón se alteró por la siguiente disposición de la Ley sobre Casa de Moneda (*Mint act*) de 1792: ‘Periódicamente se labrarán en dicha Casa de Moneda *dollars* ó *unidades*, cada una de las cuales será del mismo valor que un peso español de molino, como los que actualmente circulan, y habrá de contener 371 ¼ granos de plata pura, ó 416 de Ley.’ La cantidad media de plata pura que contenían los pesos españoles que entonces circulaban en este país, según el ensaye hecho de varias piezas, era de 371 granos, á lo que se agregó ¼ de grano para evitar fracciones inconvenientes al prescribir el peso de las monedas bajo la relación de 1 á 15.” —LINDERMAN. *Money and Legal Tender in the United States*, pág. 26.

aquél por sus herederos, á quienes se condenó á edificar la Casa de Moneda en el sitio que con tal objeto se había comprado, y que efectivamente se edificó cuando el oficio de Tesorero, declarado vendible, había sido enajenado por el Rey. Por haberse hecho la primera labor de moneda en Santafé en el año de 1622, aunque en pequeña cantidad, á pesar de haberse suspendido la acuñación desde entonces hasta 1627, se declaró que los quince años del asiento con el Capitán Turrillo habían concluído en 1637. La acuñación de plata hecha en Santafé y en la oficina de Cartagena en todo ese tiempo ascendió á 2.769,475 pesos, 4 reales y 11 maravedís, y la de oro, estimado en dos pesos cada escudo, á 5.029,280 pesos.

El oficio de Tesorero se vendía con las mismas gracias y privilegios que primitivamente se habían acordado al Capitán Turrillo en lo relativo á utilidades en la labor de la acuñación y al nombramiento de oficiales de la Casa de Moneda, y era entendido que quien lo compraba y ejercía, adquiría el derecho á ser investido de la dignidad de Regidor perpetuo del Cabildo de Santafé. D. Antonio de Vergara Azcárate, sobrino de la mujer del Capitán Turrillo, fue llamado, al fallecimiento de éste, á desempeñar aquel oficio en calidad de Teniente; y fue él también quien primero compró el empleo de Tesorero, en licitación, como era de rigor, y obtuvo el título correspondiente expedido por el Rey. Ejerció las funciones de su oficio hasta 1683, año en que entró á reemplazarlo D. José de Ricaurte, quien, mediante el pago de 30,000 pesos, compró el empleo por dos vidas; y, en consecuencia, á su fallecimiento, ocurrido en 1697, le sucedió su hijo D. José Salvador de Ricaurte. Por capitulación acordada con el Rey en 1718, D. José Prieto de Salazar adquirió, con la calidad de perpetuo, á juro de heredad, para él y sus sucesores, el oficio de Tesorero-Blanquecedor, que había de entrar á ejercer cuando falleciera el individuo que á la sazón tenía el de Tesorero, y era, como queda dicho, D. José Salvador de Ricaurte; y en pago dio al Rey la cantidad de 85,000 pesos de plata. En el título que se le expidió, teniendo en consideración la probable duración de la vida del Tesorero entonces en ejercicio, la demora mínima de diez años que ocurriría para que entrara á gozar del empleo, los intereses del dinero en todo el tiempo de esa demora, y los gastos que el sostenimiento de la Casa de Moneda y las labores en ella imponían al Tesorero, el Rey, en la demostración que hizo en dicho título del valor efectivo del servicio pecuniario que recibía de Prieto de Salazar, lo estimó en 220,000 pesos. No tocó á este último entrar en ejercicio del empleo, porque al tiempo de su fallecimiento, en 1741, vivía aún D. José Salvador de Ricaurte, quien murió en el año de 1743; y, de acuerdo con lo estipulado con el Rey en la compra del oficio y según lo prescrito en las leyes de sucesión, se llamó

entonces á desempeñarlo á D. Tomás Prieto de Salazar y Ricaurte, hijo mayor de D. José Prieto de Salazar, que sólo contaba veinte años de edad.

El Rey Fernando VI determinó incorporar á la Corona las casas de Moneda, de manera que las utilidades y aprovechamientos en la acuñación ingresaran á la Real Hacienda; y en consecuencia, por Real Cédula de 12 de Mayo de 1751 previno al Virrey del Nuevo Reino que formara ordenanzas para el gobierno y régimen de la Casa de Santafé, y le concedió al mismo tiempo la facultad de nombrar á su arbitrio Superintendente, Contador y Tesorero. Para desempeñar este último oficio designó el Virrey á D. Manuel Benito de Castro, quien entró á ejercerlo en el mes de Julio de 1753, en que la Casa de Moneda quedó definitivamente incorporada á la Corona. La viuda de Prieto de Salazar representó á la Corte los graves perjuicios que se le seguían á su familia con haberse comprendido en la incorporación los empleos de Tesorero y Blanquecedor, que por justo título le pertenecían, y obtuvo que, por Real cédula de 14 de Julio de 1760, se ordenara la devolución de dichos oficios á su familia, y quedaran enajenados á ella. Posteriormente, como resultado de muy sostenidas reclamaciones, y habiendo justificado las utilidades que derivaba el Tesorero-Blanquecedor de las labores de fabricación de la moneda, por Real cédula de 18 de Diciembre de 1777, la Corte resolvió conceder y asignar, por recompensa del capital dado al Rey por Prieto de Salazar y de las utilidades de la amonedación que correspondían á sus descendientes, y para cubrir el sueldo personal y fijo que había de pertenecer á los dichos oficios, la cantidad de 8,000 pesos en cada año, “situados en el producto de la misma Casa ó en el de la de Popayán,” debiendo entenderse que tenían derecho á percibir esta remuneración desde el día en que se incorporaron á la Corona aquellos oficios. El sueldo del Tesorero-Blanquecedor, tomado de esta asignación anual y que devengaba el descendiente de Prieto de Salazar que hubiese sido llamado al ejercicio del empleo, se fijó en la cantidad de 2,000 pesos; y, en virtud del derecho reconocido á dichos descendientes, habiendo quedado impedido por decisión judicial D. Tomás Prieto de Salazar y Ricaurte de ocuparlo, en 1763 fue recibido al desempeño de las funciones del oficio D. Ignacio Prieto, segundo hijo de D. José Prieto de Salazar.

Antes de que se hubiera ordenado la incorporación de la Casa de Moneda de Santafé á la Corona, se capituló por el Rey, en el mes de Agosto de 1749, con D. Pedro Agustín de Valencia, la fundación de otra Casa en Popayán, la cual éste debía levantar y aderezar á su costa, obteniendo en compensación el derecho de retener, para sí y para atender al sostenimiento de dicha casa, dos reales por

derecho de braceaje en cada marco de plata y un escudo en el de oro; la facultad de nombrar los oficiales de ella; la exención de toda clase de derechos sobre las herramientas, utensilios y enseres que introdujera para las labores de acuñación; y á juro de heredad perpetua, para él y sus descendientes, con la facultad de vincularlo él mismo á sus sucesores, el oficio de Tesorero de la misma casa. La viuda de Prieto de Salazar promovió juicio ante la Real Audiencia con el objeto de que se impidiera á Valencia la construcción de la casa y la labor de fabricación de moneda en ella; y en virtud de sus gestiones y reclamaciones, logró que el Virrey, Marqués del Villar, con dictamen favorable del Real Acuerdo, decretase el 21 de Abril de 1752 la suspensión de la obra hasta tanto que el Rey dictara su resolución definitiva. D. Pedro Agustín de Valencia reclamó de esta disposición del Virrey ante la Corte, donde consiguió que se librase la Real cédula de 27 de Noviembre de 1756, en que se dispuso que se diera término á la construcción de la Casa de Moneda. Esta determinación fue obedecida, y en consecuencia, en la Casa ya montada, se comenzó la fabricación de moneda en el mes de Enero de 1758. Pero el Virrey Messía de la Zerda no miró con favor, como tampoco sus antecesores el Marqués del Villar y D. José Solís, la fundación de aquella Casa, que creían sería perjudicial á la Real Hacienda, al comercio y á la ciudad de Santafé; y habiendo reiterado y confirmado las representaciones que estos dos Virreyes habían dirigido á la Corte en tal sentido, alcanzó que en Real cédula del 16 de Noviembre de 1761 se ordenara que la dicha casa fuese cerrada, y que, después de haberse hecho esto, se oyera por el Consejo de Indias al interesado para la indemnización de sus derechos. No habiéndose conformado D. Pedro Agustín de Valencia con esta determinación, hizo presentes al Rey los graves perjuicios que se le causaban con ella; se quejó de la falta de sinceridad con que desde Santafé se había combatido la realización de su obra, y pidió que se decretara que la Casa de Popayán se abriese nuevamente; lo que consiguió al fin, según consta en Real cédula de 23 de Agosto de 1766. Por último, guiado el Rey por los mismos motivos que habían determinado la orden de incorporación á la Corona de la Casa de Moneda de Santafé, en Real cédula de 12 de Septiembre de 1770 dispuso que se hiciera cosa semejante con la de Popayán, y que D. Pedro Agustín de Valencia continuara por los días de su vida con el oficio de Tesorero y la remuneración anual de 2,000 pesos. En 3 de Agosto de 1767 el Rey le había dado facultad de fundar mayorazgo en cabeza de uno de sus hijos, acumulando en él el referido oficio, con agregación de bienes raíces y muebles; y después de la incorporación de la Casa á la Corona, sobre las cajas de la misma Casa se les asignaron á él y sus

descendientes legítimos, por línea de mayorazgo y juro de heredad, 5,000 pesos anuales. D. Francisco de Valencia y Pontón, hijo de D. Pedro Agustín, que de apoderado suyo había ido á España á atender á la defensa de sus intereses en la Corte, fue agraciado por el Rey con el título de Conde de Casa-Valencia, y ocupó después empleo importante en el ramo de Real Hacienda.

Al hacerse la incorporación de la Casa de Moneda de Santafé á la Corona, se dispuso que ella debía regirse por las ordenanzas con que se gobernaba la de México. La fabricación de moneda vino á ser desde entonces una labor privativa de la Real Hacienda, á la que habían de pertenecer de ahí en adelante todas las ganancias y utilidades que en ella se obtenían. Según la Ordenanza de 13 de Diciembre de 1751, expedida especialmente para la Casa de Moneda de Santafé, en ésta se había de comprar el oro en pasta á los particulares, reducido á ley de veintidós quilates, al precio de 128 pesos y 32 maravedís el marco, y de cada marco debían labrarse 68 escudos, de valor de 136 pesos; de manera que la Real Hacienda derivaba de esta operación 7 pesos, 7 reales y 2 maravedís. Al incorporarse á la Corona la Casa de Moneda de Popayán, se dispuso por la Real cédula de 12 de Septiembre de 1770, que allí se pagara el marco, á la ley de veintidós quilates, á 130 pesos y 32 maravedís, acordando así á los mineros un beneficio de 2 pesos en el marco; y esta misma gracia se hizo extensiva á los que llevaban susoros á la Casa de Santafé. Respecto de la plata, se mandó que el marco, á la ley de once dineros, se pagara á razón de 8 pesos y 2 maravedís, y como el marco producía en moneda 8 pesos y 4 reales, quedaban á la Real Hacienda 3 reales y 32 maravedís en la labor de la acuñación. Las monedas debían ser circulares, y habían de llevar, de un lado el busto del Rey, y del otro las armas de España; pero entre las monedas de oro y las de plata, y entre las de talla mayor y las piezas fraccionarias, había en esto algunas diferencias. Para la extinción de la moneda antigua de oro y plata, de contornos irregulares, denominada vulgarmente *macuquina*, se dictaron por el Rey y las supremas autoridades del Virreinato varias disposiciones que no pudieron cumplirse.

Las ordenanzas y reglamentos relativos á la amonedación dados en 1751 se ejecutaron con rigurosa exactitud desde que la Casa de Moneda de Santafé quedó incorporada á la Corona el 12 de Julio de 1753, y las piezas de oro se labraban en ella á la ley de veintidós quilates, y á la de once dineros las piezas de plata. La moneda del Nuevo Reino pudo conservar así la estimación que había alcanzado desde que empezó á labrarse en Cartagena y Santafé, en tiempo del Capitán Turrillo de Yebra, en el primer tercio del siglo xvii. Pero, apartándose

de la sabia política que había dotado de tan sana moneda á estos dominios de la Corona, Carlos III, al mismo tiempo que expidió el 18 de Marzo de 1771 nuevas ordenanzas sobre la extinción de las antiguas monedas de oro y plata y la forma de las que en adelante habrían de labrarse, en Real cédula de esa fecha decreto una reducción en la ley de ambos metales, disponiendo que, desde 1.º de Enero de 1772, en las Casas de Moneda del Virreinato, sin alterar el feble ó fuerte permitido en las piezas y sin hacer innovación alguna en el número que había de sacarse de cada marco, las de oro debían emitirse á la ley de veintiún quilates y dos granos y medio (0.901), y á la de once dineros y veinte granos (0.902 2/3) las de plata.⁵³ Pero no fue ésta la única reducción en la ley de las monedas ordenada en este reinado, porque, en virtud de Real orden de 25 de Febrero de 1786, dirigida por el Marqués de Sonora al Virrey de Santafé, desde el 1.º de Enero de 1787 en adelante en las de oro debían rebajarse dos granos y medio en la ley, y las piezas de este metal habrían de labrarse á la de veintiún quilates (0.875) solamente. Tanto en esta Real orden como en la cédula de 18 de Marzo de 1771 se previno que, respecto de las disposiciones que por ellas se comunicaban y de cuanto hubiera de hacerse en su cumplimiento, se guardara un secreto estricto é inviolable, y se ordenó que á los oficiales y ministros que intervenían en las labores de la moneda, empezando por los Superintendentes de las casas de Santafé y Popayán, se les exigiese juramento de no revelar este secreto, con prevención de que, “por el mero hecho de faltar á la religión del juramento, incurrirían desde luego en irremisible privación de sus empleos respectivos, sin perjuicio de proceder después contra sus personas y bienes en lo que hubiera lugar, y de imponerles las demás penas que mereciera tan gran grave delito de lesa majestad.” Con razón se ha dicho que el Gobierno español podía muy bien rebajar la ley de sus monedas de oro, pecando contra los buenos principios de Economía Política, y se ha censurado como inmoral la prevención

53 El oro puro, de toda ley, tiene 24 quilates, cada uno de los cuales se divide en 4 granos. La plata de toda ley tiene 12 dineros, y en cada uno de éstos hay 24 granos. Hecha la correspondiente reducción de la ley conforme al sistema decimal, el quilate en el oro equivale á 41.66 milésimos, y el dinero en la plata á 83.33.

que el Rey hacía de que se mantuviera al público en el engaño, no revelándole las disposiciones que él daba ni el cumplimiento que tenían.

Sin razón se ha dicho que antes de las capitulaciones ajustadas en 1718 con D. José Prieto de Salazar, no se había intentado por los Reyes de España mejorar la moneda en el Nuevo Reino de Granada. Desde 1559 averiguó Felipe II qué facilidades habría para fundar una Casa de Moneda en Santafé; treinta años después envió utensilios, herramientas y enseres con tal objeto; y al fin, cuando empezaba el reinado de Felipe IV, se realizó aquel proyecto. Por su ley y por sus formas, las monedas de oro y plata que, desde 1621 en Cartagena y en 1622 en Santafé, comenzó á labrar el Capitán Turrillo de Yebra, eran en todo semejantes á las de mejor ley que se hacían en las Casas de Moneda de los Reinos de España. El estudio de los documentos de la época ha podido enseñarnos á cuánto subió la acuñación de oro y plata desde que se abrió en Cartagena la oficina de amonedación y en Santafé la Casa de Moneda en aquellos años, hasta que esta última fue incorporada á la Corona en 1753; y las investigaciones de D. José Manuel Restrepo han dado á conocer las cantidades precisas de las labores de la Casa de Popayán desde su fundación hasta 1801 y las de la Casa de Santafé desde la fecha de su incorporación hasta 1810. Solamente al formar la estadística de las labores de la Casa de Popayán desde 1801 hasta 1810, hubo de hacer cálculos aproximativos de la acuñación anual por haberse extraviado los documentos auténticos. Sábese hoy que, desde 15 de Diciembre de 1622, en que hizo la primera labor de oro en Santafé el Capitán Turrillo de Yebra, hasta el 12 de Julio de 1753, se labraron en ella 57.894,278 pesos, 3 reales y 22 maravedís; que en la oficina de acuñación de Cartagena hasta que, por orden del Rey se cerró en 1637, las labores de oro ascendieron á 3.432,504 pesos; que en Santafé se labraron 54.662,478 pesos y 1 real desde la incorporación de la Casa en la Corona hasta 1810; que las labores de la Casa de Popayán, desde que se iniciaron en Enero de 1758 hasta 1801, alcanzaron á 32.811,939 pesos y 3 reales; y que las de 1801 á 1810 en la misma Casa, según los cálculos del Sr. Restrepo, subieron á 9.314,640 pesos. Sumadas todas estas partidas, dan un total de 158.115,859 pesos, 4 reales y 22 maravedís. Respecto de la acuñación de moneda de plata, son igualmente exactos los que pueden presentarse. En la oficina de acuñación de Cartagena mientras estuvo abierta, se labraron, en piezas de buena ley, 2.057,059 pesos; en la Casa de Moneda de Santafé, desde 1627 hasta Julio de 1753, 2.221,108 pesos, 7 reales y 9 maravedís, y desde este

último año hasta 1810, 267,094 pesos, 1 real y 23 maravedís; todo lo cual arroja un total en piezas de plata de 4.545,262 pesos y 32 maravedís.⁵⁴

Una moneda de oro y plata, de muy alta ley, fue el instrumento de cambio que se dispuso para las provincias y territorios que estaban bajo la autoridad de la Real Audiencia de Santafé, desde que, en la Casa de Moneda fundada en la capital, se inició regularmente la labor de la acuñación. El Real Acuerdo ordenó en consecuencia, el 9 de Octubre de 1627, que se librase provisión á los Gobernadores, Justicias y Oficiales Reales de las ciudades de Antioquia, Zaragoza, Remedios y Mariquita, de Popayán, Anserma y Cartago, y de Pamplona y demás partes donde hubiera minas y extracción y beneficio de oro, para que pregonaron que no había de correr oro en polvo de sesenta días en adelante en esos lugares y debían traerlo á la ciudad de Santafé para que todo se labrara en la Casa de Moneda; y para que los obligaran á cumplir este deber, remitiendo una relación de lo que salía fundido, ensayado y marcado por cuenta de cada dueño, á fin de saber si cumplían la prevención que se les hacía. Muy pronto se extendió por el distrito de la Real Audiencia el uso de la nueva moneda; pero, en algunas provincias, como las de Chocó y Antioquia, donde la principal y acaso única industria de alguna importancia era el beneficio de las minas de oro, continuaron las gentes sirviéndose del oro en polvo ó en pasta como moneda, en oposición á cuanto las leyes de Indias, Reales cédulas especiales y disposiciones de los Presidentes y de la Real Audiencia ordenaban. Desde que D. Antonio de la Pedrosa y Guerrero vino á establecer por primera vez el Virreinato, se puso particular empeño en extinguir en las provincias del Chocó el uso del oro en polvo, que tanto ayudaba á defraudar á la Real Hacienda de los derechos del quinto, y á la contratación ilícita del oro. A mediados del siglo XVIII, en las provincias del Raposo, Nóvita y Citará, el uso del oro en polvo como moneda había concluído ya. Pero en Antioquia, la moneda sellada no había penetrado todavía, y el empleo del oro como único medio de cambio en

54 JOSÉ MANUEL RESTREPO. *Memoria sobre amonedación de oro y plata en Nueva Granada desde 12 de Julio de 1753 hasta 31 de Agosto de 1859*. Los datos sobre acuñación de oro en Santafé hasta 1753, así como los relativos á la de plata en la casa de acuñación de Cartagena y de la Casa de Moneda de Santafé hasta que fue incorporada en la Corona, son tomados de los cuadros formados por el Sr. D. Gonzalo Arbeláez, antiguo Archivero de la Casa de Moneda de Bogotá.

las transacciones, por los fraudes á que daba lugar con el uso de pesos falsos y la mezcla que se le hacía de arenas y substancias extrañas; por las dificultades que ofrecía en las transacciones ordinarias; por las perniciosas costumbres comerciales que había engendrado, y por tantos otros daños de orden moral y económico que con el correr del tiempo se hacían sentir con tanta intensidad; el empleo del oro en polvo por falta de moneda sellada, decimos, era una de las causas más poderosas del atraso y languidez en que entonces se hallaba esa Provincia. Así lo hizo ver con toda evidencia D. Francisco Silvestre al dejar al Gobierno de la Provincia é informar al Virrey sobre su estado y condición. Él propuso que se impusiera allí el uso de la moneda sellada como remedio eficaz á las duras necesidades que padecía; pero otro Magistrado cuya influencia en los destinos de esos pueblos habría de ser más durable y trascendental, el Oidor Mon y Velarde, que en 1785 fue allá investido del carácter de Visitador, en desempeño de la comisión que tan acertadamente le confió el Virrey Caballero y Góngora, inició en esas comarcas, apartadas y casi inaccesibles, tan atrasadas en esos tiempos, una éra de civilización y cultura, y supo realizar la reforma sugerida por el Gobernador Silvestre. En un informe que envió al Virrey el 23 de Agosto de 1787, claro y persuasivo como todo cuanto consignaba por escrito en desarrollo de sus pensamientos, al mismo tiempo que hacía una relación completa de los males que la Provincia sufría por ser desconocida en ella la moneda sellada, formuló un plan, que creía podría realizarse introduciendo el uso de esta moneda, sin graves tropiezos y sin tener que confrontar problemas de difícil solución. Antes bien, éra sencillo y de fácil ejecución, porque descansaba sobre el cumplimiento estricto de las Leyes de Indias que habían prohibido la contratación en oro que no hubiera sido fundido y ensayado y del cual no se hubiesen cubierto los derechos del quinto, como también de las disposiciones que prevenían que concluyera el uso del oro corriente, aboliendo así la inveterada costumbre de que los mercaderes introductores recibiesen, por vía de rescate, en cambio de géneros, el oro en polvo sin ensayar, y cubriesen, de tres en tres años, lo que correspondía al Erario por derechos del quinto. Por cuenta de la Real Hacienda se adquiriría oro en pastas ó en polvo por vía de rescate; y con tal objeto se habían de proveer de moneda sellada las Reales Cajas de la Provincia, cuando se iniciara el uso de ella y quedara asentada en la práctica la prohibición del oro sin labrar.

El plan del Sr. Mon y Velarde recibió la aprobación del Virrey, después de haber oído el dictamen favorable del Fiscal de la Real Audiencia y del Tribunal

de Cuentas de Santafé; y desde el 1.º de Enero de 1789 se puso en ejecución sin dificultades ni tropiezos, quedando así introducida en Antioquia la moneda de oro y plata que circulaba en todos los lugares del Reino. Fue este el último, y también uno de los importantes beneficios hechos á esa Provincia por el ilustre Oídor.

INDICE ANALÍTICO

Los números indican las páginas

A

ADUANAS: derechos de, 92, 93, 94, 95; tarifas de, 93, 94. Alcabala, 95, 96. Amortización de deudas; medios para su extinción y gradual reducción, 112, 113, 114, 115. Amortización: caja de, 113, 114, 115, 116, 117. Deudas: su conversión, 116, 117 y 118. Año fiscal, 164, 165; V. Presupuesto. Anata eclesiástica (media): en qué consistía, 260; disposiciones de Felipe IV, 261; anata secular (media), 261; cómo se llevaba la cuenta de esta contribución, 261, 262. Amonedación, 284, 285. Aumento del precio del oro en las Casas de Moneda: opiniones de los Oficiales Reales de Santafé y Popayán y del Tribunal de Cuentas, 285, 286, 287. Alcalde de Minas de Las Lajas: sus peticiones para trabajarlas, 292, 293. V. Esclavos negros. Acuerdo de la Real Audiencia sobre salinas, 314. V. Sal. Almojarifazgo: su definición, 333. Avería, impuesto de; objeto de su establecimiento, 338, 339, 340; cómo se administraba; qué artículos estaban libres, bajo qué condiciones, 339, 340, 341, 342; cuándo se extinguió y con qué impuesto se reemplazó, 341, 342; Asiento, tratado del, 347. V. Comercio. Alcabala: su origen, su evolución, 350, 351. Arancel de alcabalas, 351. Alcabala: resistencia contra la contribución en Tunja, 352, 353, 354, 355, 356. Armada de Barlovento: con qué objeto se estableció, 356; cómo se sostenía, 356; quiénes pagaban la contribución, 356; en qué circunstancias económicas se estableció, 357, 358; oposición contra el nuevo impuesto en Tunja, 358; Alcabala nueva, 359. Armada de Barlovento, 359; disposiciones del Regente Gutiérrez de Piñeres sobre estas contribuciones, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366. Azogue: su estanco, sus minas, su uso, 381, 382, 383, 384, 385 á 388. Arbitristas, 392, 393. Aguardiente: prohibiéndose su fabricación, 395, 396; se puso en arrendamiento, 396, 397; reemplazóse el asiento por la administración directa, 397, 398; sus productos, 398; reorganización de la renta, 399, 400, 401.

B

BANCO de Inglaterra: inconvertibilidad de sus billetes, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142. V. Papel moneda y Curso forzoso. Bienes nacionales: cuáles son, 177. V. Hacienda Nacional. Bula de Cruzada: su origen y objeto; cómo se gozaba de sus beneficios; cómo se publicaba etc., 256 á 260 y *notas*.

C

CIENCIA de las Finanzas: su objeto, 15, 16. Comparación en asuntos fiscales: regla que debe seguirse, 25, 26, 27. Capitalización ó ahorro anual, 31. Modos de capitalizar, 31, 32, 33. Contribución mueble en Francia, 72. Construcciones: impuesto sobre las, 74, 75. Contribuciones indirectas en los Estados modernos, 83, 84. Curso forzoso de papel moneda en los Estados Unidos, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128. V. Papel moneda. Curso forzoso en Rusia, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134. V. Papel moneda. Contribución: debe ser consentida por el pueblo, 151. Doctrina inglesa sobre las contribuciones, 151, 152. Doctrina francesa sobre contribuciones, 152, 153, 154. Créditos extraordinarios y suplementarios, 170. V. Presupuesto. Cuentas de las rentas y contribuciones: cómo se forman, 190, 191. V. Hacienda Nacional. Créditos del Tesoro: cómo se extinguen, 192. Créditos á cargo del Tesoro: quién los reconoce, 196. Gastos nacionales: su ordenación, 196. Corte de Cuentas: su función, 201, 202. Contabilidad general: su Director, 201, 202. Contabilidad oficial: sus principales objetos, 201, 202. Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro: qué es; qué deben dar a conocer sus elementos aritméticos; y qué resultados debe dar la comparación de éstos con los Presupuestos, 202, 203. Cuenta general: cuándo se abre, 203. Cuentas: su distribución, 203. Cuenta general: sus resultados, 203, 204. Cuentas: cómo se saldan, 204. Cuenta general: cómo se forma y describe, 205, 206. Cuadros sinópticos y balances generales, 205, 206. Corte y limitación de las vigencias fiscales: qué ventajas tiene, 206, 207. Corte de Cuentas: sus deberes para con la Cámara de Representantes, 206, 207, 208. Cámara de Representantes: nombra la Comisión Legislativa de Cuentas, 208. Comisión Legislativa de Cuentas: sus funciones, 208, 209. Cámara de Representantes: aprueba ó desaprueba las cuentas, 208, 209. Créditos legislativos primitivos y adicionales: su definición, 214. V. Presupuestos. Créditos legislativos: se

dividen en explícitos é implícitos, 214. Créditos suplementales y extraordinarios, 215. V. Decretos ejecutivos. Créditos legislativos: disposiciones legales respecto de ellos, 215, 216. Consejo de Ministros: su función sobre los créditos suplementales y extraordinarios: cómo debe proceder, 215, 216, 217, 218. Convenio de Zea con los acreedores, 222, 223. V. Misiones de López Méndez y Zea. Contrato de López Méndez con Mackintosh, 223. Contrato de Zea con Herring, Graham y Powles, 224. Conducta de Zea en Europa, 224, 225. Congreso de 1823: imprueba las transacciones de López Méndez y Zea, 227. V. Misión de éstos. Convenio de Hurtado con Herring, Graham y Powles, 228. Convenio de Bogotá con los acreedores extranjeros, 232, 233. Convenio de 15 de Enero de 1845; mensaje del Presidente sobre lo mismo, y análisis del convenio por el Secretario de Hacienda, 232, 233, 234, 235. Convenio de París de 22 de Noviembre de 1860, 235, 236; análisis del mismo por el Secretario de Hacienda, 236, 237, 238; estudio del mismo, 238, 239, 240. Convenio de 1.º de Enero de 1873 celebrado por Felipe Pérez, 240, 241; análisis del Ministro del Tesoro, 241. Contrato celebrado en Bogotá en 1896, 241, 242. Convenio de 20 de Abril de 1905 celebrado en Londres con los acreedores extranjeros, 242, 243, 244. Censo de indios tributarios en 1638, 256. Cobos: en qué consistía este impuesto, 282 y *nota*. V. Quintos. Cómo se cobraba, 283. Caja de comunidad, 313. V. Sal.

CÁDIZ: traslado de la Casa de Contratación, 343, 344. V. Casa de Contratación de Sevilla. Contrabando en la colonia, 346, 347, 348, 349, 350. Comercio español y extranjero con las colonias, 345, 346, 347, 348. Comercio libre, 348; fue provechoso al Virreinato, 348, 349. Comuneros, quejas de los, 365, 366. V. Disposiciones del Regente Gutiérrez de Piñeres sobre contribuciones de alcabala, etc. Castellano: su valor, 444, 445. Casas de Moneda: se incorporan á la Corona; reclamación contra la medida, 452, 453. Casa de Moneda de Popayán, capitulación con Valencia, 452, 453; se incorpora á la Corona, 454.

D

Diezmo: en qué consiste, 73. Deudas públicas, flotantes y consolidadas, 107, 108. Depósitos ó suplementos, 198, 199. Déficit, 203. Director de la Contabilidad General: deberes que tiene al concluir una vigencia económica, 206. Decretos ejecutivos sobre créditos suplementales ó extraordinarios,

206. Deuda exterior, de 221 á 244. Demora: tributo anual de los indios, 247. V. Tributo y encomiendas. Discreción ó empadronamiento de indios en la Provincia de Tunja, 247; estaba á cargo de los Oidores, 248. Donativos gratuitos: en qué consistía esa contribución, 270, 271, 272; cuándo se hizo efectiva en el Nuevo Reino, 272, 273. Diezmos: cuándo se estableció esta contribución eclesiástica, 275; su división, 276. Dos novenos: á qué se daba este nombre, 276. Diezmos: quién los cobraba y administraba, 276, 277; cómo se pagaban, 277; lo que ocurría en Tibaná, *nota* 278. Casa de Contratación de Sevilla; sus funciones, 331, 332, 333, 336. Cambios en la recaudación del almojarifazgo, 335, 336, 337, 338, 339. V. Almojarifazgo y Mercaderías. Derecho de puertos, bodegas y pasos reales, 366, 367, 368. Derecho de anclaje, 372; en Zaragoza, en Mompós, en Ayapel y en Magangué, 375. Decadencia de la renta de aguardientes, sus causas y remedios, 406, 407. V. Aguardientes.

E

EVASIÓN del impuesto: en qué consiste, 61. Estados Unidos: sus impuestos indirectos, 69. Europa: desarrollo económico, 74, 75. Evolución en el sistema de los impuestos, 96, 97. Empréstitos: sus sistemas, 107. Extinción de los derechos de los acreedores públicos y de los créditos contra el Tesoro, 197, 198. V. Gastos públicos. Empréstitos de Zea con Herring, Graham y Powles, 224, 225. Empréstito de Hurtado con A. B. Goldschmidt & C.^a, 228, 229. Encomiendas; derechos y obligaciones de los encomenderos, 254, 319, 320, 321. Encomendero: penas en que incurría, 253. Encomiendas: se prohibió su uso, 256, 257. Espolios, 263, 264, 265. Enajenación de oficios ó cargos públicos, 267, 268, 269, 270. Explotación de minas, 279. Esclavos negros, 291, 292. V. Solicitud de Saavedra y Guzmán. Exención de derechos de puerto en Nóvita y Quibdó, 375. V. Derecho de anclaje.

F

FRANCIA: su organización fiscal, 68. Fiscal y Protector de los indios, 248. Fallo sobre conmutación, *nota*, 253. Fundición del oro labrado y de la plata ordenada por Carlos v, 279, 280. V. Quintos. Fiscal de la Real Audiencia: se opuso á la adquisición de negros por cuenta de la Real Hacienda, 293. V.

Esclavos negros. Flota del azogue y de la plata, 344. Fundación del puerto de Honda, 369, 370.

G

GASTOS PÚBLICOS: qué los determina, 19. Comparación de los gastos públicos, 19. Gastos públicos: su aumento, 20, 21, 22. *Gewerbsteuer*: impuestos sobre la industria, 78, 79. Gastos extraordinarios: tres medios para cubrirlos, 106, 107. Gastos públicos, 143, 144, 145. Gastos constitucionales ó de soberanía, 145, 146, 147. Gastos para la seguridad interior y para la administración de justicia, 147. Gastos para el sistema penal, 147, 148. Gastos de la deuda pública, 148, 149. Gastos de instrucción primaria, 148. Gastos de enseñanza técnica profesional, 149. Gastos en obras públicas, 149, 150. Gastos de legislación social, 150, 151. Gastos de asistencia pública, 151. Gobernadores de los Departamentos: sus funciones como Agentes fiscales, 189, 190. V. Hacienda Nacional. Gastos públicos: calidades que deben reunir, 195, 196. Gastos no legítimos: cuáles son, 196, 197. Gastos por anticipación, 199. Gastos en suspenso, 214. Gastos: no pueden exceder del monto de las rentas calculadas, 215. Granada (Nuevo Reino de): de qué se componía su Real Hacienda, 245. Galeones, 343, 344, 345.

H

HACIENDA PÚBLICA: V. Ciencia de las Finanzas, 15 y 16. Hacienda pública: su organización ordenada y metódica, 105, 106. Hacienda Nacional: qué la constituye, 177; cómo se divide, 177; su administración activa quién la ejerce, 185, 186, 187. V. Bienes nacionales. Quiénes son liquidadores y ordenadores, 185, 186; quién los nombra y remueve, 186. Hacienda Nacional: su administración pasiva, 187. Herencias, contribución sobre, 378, 379. V. Legados.

I

INCOME TAX (impuesto sobre la renta), 30, 80, 81, 82, 106. Impuesto: límite mínimo y límite máximo, 33. Impuestos ligeros, impuestos moderados, impuestos pesados, impuestos muy pesados: países europeos donde ocurren, 33. Tasa proporcional del impuesto: procedimiento para determinarla, 34. Impuestos:

métodos para darse cuenta de la carga de los, 34. Impuesto y capitalización, 34, 35. Impuesto: su definición, 45. Condiciones para su establecimiento, 25, 26. Reglas de Adam Smith, 38, 39. Máximas en materia de impuestos: es preciso que los impuestos no sean nunca obstáculo á la producción, 39. No deben jamás establecerse impuestos que disminuyan el espíritu de iniciativa y de emulación en el trabajo, 39. La función del impuesto debe ser, en principio, esencialmente fiscal, 41. Debe evitarse el contacto de los agentes del Fisco con los contribuyentes, 41. El impuesto debe ser elástico, 41. Efectos del impuesto sobre la economía y la producción, 43. Objeciones á la teoría de que el impuesto crea nuevas riquezas, 44. Los gastos del Gobierno vuelven á poder de los contribuyentes: refutación de esta tesis, 45, 46 y 47. El impuesto es una colocación del capital: observaciones y ejemplos sobre esta proposición, 46, 47. Cómo los impuestos pueden ser proporcionados á la renta nacional, 47. Elasticidad positiva y negativa de los impuestos, 47. Clasificación de los impuestos, 49. Impuestos en especie, ordinarios, extraordinarios y directos, 49. Impuestos indirectos, 50. Ejemplos de impuestos directos é indirectos, 49, 50. Impuestos sobre el capital y sobre la renta, 50. Opiniones de Stuart Mill, Mc Culloch y Nitti, 50, 51. Tendencia actual en Europa en materia de contribuciones, 50 y 51. Carácter distintivo de los países pobres en materia de impuestos, 51. Ventajas de los impuestos indirectos, 51. Defectos de los mismos, 52. Facilidad ó dificultad en la recaudación, 52 y 53. El producto del impuesto indirecto es proporcionado al consumo, 53. Regla que siguen los impuestos reales y los impuestos personales, 53. Ventajas y desventajas de los impuestos reales desde el punto de vista fiscal, 53. Ventajas y desventajas de los impuestos directos personales, 53 y 54. Fenómeno que presentan los impuestos reales, 54 y 55. Impuestos de cuota, 54 y 55. Impuestos de repartición, 55. Cómo se hacen efectivos los impuestos personales y los de repartición, 55. Cuándo el impuesto es proporcional, 56. Cuándo el impuesto es progresivo, 56. Razones en favor del impuesto progresivo, 56 y 57. Cómo puede establecerse el impuesto progresivo, 57. Objeciones contra el impuesto progresivo, 57, 58, 59, 60. Modos de progresión en Suiza, 59, 174, 175. Incidencia del impuesto, 62. Impuesto y consumo, 63, 64, 94, 95, 96. Impuestos reales directos é impuestos directos personales, 67, 68. Inglaterra: su sistema de contribuciones, 68, 69. Impuesto predial sobre el suelo, 72, 73. Industria agrícola, 72, 73. Impuesto territorial: sus sistemas, 73, 74. Impuestos indirectos: sus formas principales, 84, 85, 86,

87, 88, 89, 90, 91, 92, 93. Improbación del empréstito de Zea y del Convenio de López Méndez, 225, 226. Impuestos en el Nuevo Reino de Granada: su división por su carácter y origen y por su naturaleza y forma, 245, 246. Indios: se dividían en tres categorías, 248. Iglesias, ornamentos y ministros: lo que debía gastarse en, 254. Iglesias: Real Cédula sobre, 255 y *nota*. Indios: sus trabajos en las minas, 288, 289, 431. Instrucción de Fernando VI sobre ventas de tierras realengas, 302, 303, 304. V. Venta de tierras realengas.

J

JURISDICCIÓN coactiva: quiénes la tienen, 192. V. Hacienda Nacional.

L

LIQUIDACIÓN de las rentas ó contribuciones, 190. V. Hacienda Nacional. Liquidación de la deuda de la Gran Colombia, 229, 230, 231. Leyes orgánicas del crédito nacional, 231, 232. Ley de 26 de Junio de 1858 sobre negociación con los acreedores, 235. Ley de 1.º de Mayo de 1859 sobre lo mismo, 235. V. Convenio ó arreglo de 1845. Ley 42 de 1872, 240. V. Convenio de Felipe Pérez de 1.º de Enero de 1873. Legados, contribución sobre, 378, 379. V. Herencias.

M

MONEDA: ha perdido parte de su poder adquisitivo, 21. Monopolio y concurrencia, 63, 64. Movilidad del capital, 64. Monopolios fiscales; categorías de los mismos; razones en pro y en contra, 97, 98. Monopolio de la sal; opiniones en favor y en contra, 98, 99. Monopolio de tabaco en España, Francia, colonias españolas de América y Nueva Granada, 99, 100, 101. Monopolio del alcohol: formas diferentes de establecerlo; su organización en Suiza, 101, 102, 103. Contradicción entre su fin moral y fuente de rentas, 102, 103. Monopolio de la lotería, 103, 104. Ministro del Tesoro: sus funciones respecto del Presupuesto, 187. V. Presupuesto. Misiones de López Méndez y Zea, 221, 222, 223. Misión de Revenga, 225, 226, 227. Misión en Bogotá de J. B. d'Esmenard y W. C. Jones, 226. Misión de Manuel José Hurtado, 227; lo acompañan Montoya y Arrublas, 227. Memoria de lo que se ha de decir á los indios, *nota*, 252. Ministros: V. Iglesias. Mesada eclesiástica:

organización de esta renta, 262, 265. Minas: quiénes podían explotarlas, 279; riqueza del Nuevo Reino, 287; las de Mariquita, 288. Mineros de Las Lajas: pedían esclavos, 293. V. Esclavos negros. Minas de plata: su decadencia, 295, 296. Mercaderías: cuáles pagaban almojarifazgo, 333, 334. V. Almojarifazgo. Métodos de avaluar mercaderías, 335, 336. V. Casa de Contratación. Monopolio del tráfico con las Indias; sus efectos, 344, 345, 346. V. Sevilla, Cádiz y Casa de Contratación. Misión de Juan Puch sobre aguardientes, 399. V. Aguardientes. Moneda entre los chibchas, 443; prohibiciones de Carlos v; fabricación de tejuelos; marcas en el oro, 444; disposiciones de Díez de Armendáriz, 444; nomenclatura de las monedas, 444. Moneda de plata: cuándo y dónde circuló, 445, 446. Minas de plata, 445. Monedas: sistema uniforme de, 446, 447; bimetalismo en la colonia, 447. Moneda: Casa de, 448, 449; monedas que se debían fabricar, 448; braceaje, 449; oficina de acuñación en Cartagena, 449; contrato con Turrillo de Yebra, 448, 449, 450, 451. Moneda de Santafé: su calidad, 456; cantidades que se acuñaron, 456, 457; su ley, 457. Moneda: su introducción en Antioquia, 458.

N

NACIONES acreedoras y Naciones deudoras, 35. Noveno de consolidación: á qué se aplicaba, 276, 277. V. Diezmos. Nare: importancia de este puerto, 370, 371; obras de Pretel en el mismo, 370, 371, 372, 373. Naipes: su estanco, 388, 389; fábricas de, en Santafé, 389; introducción y venta de naipes extranjeros, 389, 390; fábrica de, á cargo de la Real Hacienda, 390; administración de, 390; calidades y precios de los, 390, 391; producto de la renta de, 391, 392, 393.

O

OPERACIONES del servicio del Tesoro, 197, 198. V. Gastos públicos. Oro en polvo: su uso como moneda, 457, 458. V. Casas de Moneda.

OFICINAS de recaudación: cuáles son, 190. V. Hacienda Nacional. Oficinas de manejo: principios que les sirven de regla, 204, 205. V. Cuentas. Ornamentos: V. Iglesias. Ordenanzas de minas, 293, 294. Oro corriente, 443. V. Moneda entre los chibchas. Oro: su precio, 445. Ordenanzas sobre la Casa de Moneda de Santafé, 454, 455. V. Casas de Moneda.

P

PRESUPUESTOS de varias naciones, 17. Población: su aumento en varios países, 20. Producción: gastos de; son crecientes, decrecientes ó constantes, 64, 65. Propiedad territorial pequeña: sus exenciones en los Estados Unidos, 73. Patentes: derechos de, 76, 77. Papel moneda: curso forzoso del; emisión del Estado ó emisión bancaria; diferencias entre los dos sistemas; ejemplos de emisión directa, 118, 119. Presupuesto: su definición, 154; períodos del Presupuesto, 154; doctrinas y prácticas de Inglaterra en materia de Presupuesto, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 168, 169; sistema francés del Presupuesto, 158, 159, 160, 161, 162; doctrinas y prácticas de los Estados Unidos en la adopción del Presupuesto, 161, 162, 163; período de los Presupuestos en varios países, 164; año fiscal, 164, 165. Presupuesto de ejercicio ó de competencia y Presupuesto de gestión ó de caja, 164, 165; ejecución del Presupuesto: á quién corresponde, 166. Presupuesto: su reglamentación, 166, 167, 168; esfera de acción del Ejecutivo, 169. Créditos extraordinarios y suplementales, 170, 171; Presupuesto rectificativo, 171; unidad del Presupuesto, 171, 172; equilibrio del Presupuesto, 172, 173; cuadro del Presupuesto, 173; Presupuesto y Ministro del Tesoro, 187. V. Ministro del Tesoro, 187. Pagadores: quiénes son, 196. V. Gastos públicos. Presupuesto: su definición; partes de que se compone; qué es el de Rentas y qué el de Gastos, 211, 212. Presupuesto: Comisión de, elegida por la Cámara, 212. Presupuestos: su discusión en la Cámara, 212, 213; los envía al Senado dentro de los primeros cincuenta días de las sesiones ordinarias, 213; cuándo deben estar aprobados, 213. Presupuesto: partidas que pueden incluirse y liquidarse, 214. Poder Ejecutivo: liquida los Presupuestos, 218, 219, 220. Protector de indios: V. Fiscal. Precio del marco de oro en Santafé y Popayán, 284. V. Quintos. Plan del Virrey Eslava para fundar poblaciones mineras, 295. Percance del horno y percance de la ramada, 311. V. Sal. Puerto del Espíritu Santo, 373; memorial de la ciudad de Antioquia sobre este puerto, 373, 374; mejoras en él, 374. Pasos: contribución sobre, 375, 376. Papel sellado: impuesto, 393, 394; sus cuatro sellos, 394; sus precios, 394, 395. Producto de aguardientes, 406, 407. V. Aguardientes. Pólvora: su producción por cuenta del Gobierno, 434, 435; sus fábricas en Santafé y Tunja, 435, 436, 437; se propone contratar su dirección, 437; cómo se organizó la renta, 438 á 439. Platino: su estanco, 439, 440; misión de Yáñez al Chocó, 441; su estanco en el Chocó, 441, 442; remisiones á la Corte, 441, 442.

Q

QUINTO sobre el oro, plata, plomo y demás metales: organización de este impuesto, 279, 280; rebaja de los quintos, 281; penas á los defraudadores, 280 á 282; merced de la reducción del quinto, 282; nuevo gravamen sobre el oro y la plata, 282; quinto de la plata y del oro: su producto, 294.

R

RIQUEZA: su aumento, 20. Distinción entre riqueza pública, riqueza privada y riqueza nacional, 29. Cómo se mide la riqueza privada: procedimiento de Mr. de Foville, 30. Avaluación directa, 30, 31. Renta Nacional: en qué consiste, 31. Repercusión del impuesto: en qué consiste, 62. Rentas muebles: su división, 75. Rentas perpetuas, vitalicias, temporales, bonos ó libranzas del Tesoro, 107 á 110. V. Empréstito. Empréstito: condiciones para emitirse, 110, 111. Rentas nacionales según la Ley 54 de 1909, 178 a 185. Responsabilidad de los recaudadores de contribuciones, 191, 192. V. Hacienda Nacional. Responsabilidad de los ordenadores y pagadores, 197. V. Gastos públicos. Repartimientos: V. Encomiendas. Requinto: recargo del tributo, 250, 251. Rematadores de tributos, 254. Rebaja de los derechos sobre el oro y la plata, 284. V. Quintos y cobos. Religión de San Francisco: propuso la traída de esclavos negros, 293. V. Esclavos negros. Repartimiento de tierras, 296 a 299. Real Cédula sobre repartimiento de tierras, 299, 300. Regente Visitador: nuevo cargo en la Audiencia de Santafé, 359, 360. V. Alcabala y Armada de Barlovento. Rentas estancadas de aguardiente, pólvora, tabaco y naipes bajo una sola dirección, 401 á 407. V. Párrafos respectivos. Reorganización de las rentas de aguardiente, pólvora, tabaco y naipes, 399 a 406. V. estos nombres.

S

SERVICIOS públicos: cuáles son, 16. Salario: contribución sobre, 79, 80. Suplementos, 198, 199. Superávit, 203. Saldos activos y pasivos del Presupuesto, 205, 206. V. Cuenta general. Senado: lo que debe hacer con el Presupuesto antes de cerrar el segundo debate, 213, 214. Sentencia de la Real Audiencia sobre tasación del tributo, *nota*, 249. Subsidio eclesiástico: en qué consistía esta contribución, 265 á 267. Salario de los indios en las minas, 291. V. Indios y

tandas de indios. Solicitud de Saavedra y Guzmán para remediar la decadencia de las minas, 291, 292. V. Indios y tandas de indios. Sal: comercio de, por las tribus indígenas, 303, 304; su estanco, 304, 305; su escasez al quitar el estanco; remedios que se pusieron, 305 á 309; quejas del Cura doctrinero de Zipaquirá, 309; abuso de los corregidores, 309, 310; dictamen de Moreno y Escandón sobre las salinas, 310 á 314; Administrador de la salina, 313; Juez conservador de la salina, 313; agente del Fiscal protector, 313; Caja de Comunidad, 313; acuerdo de la Real Audiencia sobre salinas, 314, 315; instrucción de Moreno y Escandón sobre la salina de Nemocón, 315, 316; arrendamiento de la salina de Nemocón, 316; producto de esta salina, 316; la salina de Zipaquirá se incorpora en la Real Hacienda, 316; informe de Lasso de la Vega sobre las salinas, 316 á 318; comercio de sales 318 á 320; salina de Gachetá, 319, 320; salinas de Mámbita, Medina y Cumaral, Chámeza y Recetor, 320; salinas de Neiva y La Plata, 320, 321; salinas de la Gobernación de Popayán, 321; sal chicharrón, 321, 322; sal: su importación, 321, 322; salinas de Antioquia, 322 á 324; cómo se obtenían en Antioquia, 324 á 326; salinas de Veragua, 326; salinas de Santa Marta: cómo se beneficiaban, 326, 327; en La Ciénaga, 327 á 329; salinas: proyecto de Caballero y Góngora, 329, 330. Sevilla: resultados de su privilegio comercial, 342, 343; V. Casa de contratación. Súplicas de Tunja y Santafé para que cesara el envío de indios á las minas de Mariquita, 359. V. Alcabala. Sisa, 359; V. Alcabala nueva y Armada de Barlovento.

T

TRASLACIÓN del impuesto, 62. Trabajo personal subsidiario, 72. Tesoros de reserva, 106, 107. V. Gastos extraordinarios. Tesoro Nacional: qué comprende, 178. V. Hacienda pública. Tesorero General: posición que ocupa, 193. Tesorero General: sus atribuciones, 193, 194. V. Hacienda Nacional. Tributo de los indios, 246, 247, 249, 250. V. Encomiendas. Tasación de los tributos de los naturales del Nuevo Reino, 248. Tributo: quiénes no lo pagaban, 250. Tributo: ceremonias para su tasación, 251, 252. Tributos: cómo se hacía el pago, 253, 254 y *nota*. Tributos pagaderos en frutos, 254. Tandas de indios, 288, 289. V. Indios. Tunja: petición de su Cabildo sobre el trabajo de los indios, 289, 290. V. Indios. Títulos de propiedad de bienes inmuebles, 300, 301. V. Venta de tierras realengas y encomiendas de indios. Tráfico por el

Dagua, 375. Tabaco: proyectos para estancarlo, 407 á 409; se establece la renta de, 408, 409, 410; se da en arrendamiento, 409, 410; se pone en administración, 410 á 412; medidas para evitar el contrabando en Panamá, 413; su estanco en Popayán y el Chocó, 413 á 420; libertad de siembras, 420, 421; tráfico: cómo se organizó en diferentes provincias, 421 á 425; administración directa en el Virreinato, 425 á 435. Tierras de oro, 443. V. Moneda entre los chibchas. Tesorero: se vendía este oficio; dignidad de que era investido; precio del empleo; quiénes lo compraron, 451. V. Casas de Moneda.

V

VALOR locativo, 74. Valores y comercio internacional, 74, 75. Vacantes mayores, 263; á quién correspondían, 263 á 265. Viaje de los indios á las minas, 291. V. Indios y tandas de indios. Venta de tierras realengas y encomiendas de indios, 300, 301.

INDICE DE PERSONAS CITADAS EN ESTE VOLUMEN

Los números indican las páginas

A

- ANTEQUERA José María, 99.
- ARRUBLAS Manuel Antonio, 227.
- AGUADO Fray Pedro de, *nota*, 247, *nota*, 279.
- ACOSTA PIEDRAHITA Nicolás de, *nota*, 260.
- ALEJANDRO VI, 262, 275, 296.
- ALDANA Manuel de, 320.
- ANTÚNEZ Y ACEVEDO Rafael, *nota*, 335, *nota*, 338, 339, *nota*, 342.
- ALVAREZ Osorio Miguel, *nota*, 335, 346.
- ALFONSO XI, 350.
- ARANA Pedro de, 351.
- AZUAGA Pedro de, 354.
- AMAR Antonio, 392.
- ARQUELLADAS José de, 407.
- ARÉVALO Antonio de, 437.
- ARBELÁEZ Gonzalo, *nota*, 457.

B

- BASTABLE C. F., 45, 56, 80, 86, 117, 167.
- BIRÉ Edmond, *nota*, 136.
- BARING Francis, 139.
- BRYCE James, 163.

BRISSON Adolfo, 169.
BOLÍVAR Simón, 221, 222, 225.
BELLO Andrés, 221.
BRICEÑO Francisco, 248.
BARRIOS Juan de los, 248.
BELTRÁN DE CAICEDO Francisco, *nota*, 255, 256, 305, 307, 308, 384, 386.
BERNAL Luis, *nota*, 255.
BERDUGO Y OQUENDO Andrés, *nota*, 278.
BERNABEU DE REGUART Salvador, 437, 438.
BORJA Juan de, 288, 291, 293, 305, 383, 384.
BETANCUR Andrés, 293.
BEDÓN Pedro, 354.
BORN Barón de, 388.
BABILONIA Y ALBA Real Mateo, 415, 419.

C

CANGA ARGÜELLES José, *nota*, 96, *nota*, 282.
CARLO Magno, 21.
CAUWÉS Paul, 85.
COLMEIRO Manuel, 96, *nota*, 273, 332, 346, 392.
CAVOUR Conde de, 103.
CAHEN Paul, 133.
CROMER Lord, 173.
CARLOS V, 247, 254, 256, 270, 279, 280, 282, 296, 298, 333, 338, 343, 444, 446.
CARLOS II, 342, 346.
CARLOS III, 273, 276, 284, 286, 443, 455.
CETINA Licenciado, *nota*, 253.

CIEZA DE LEÓN Pedro, 304.
CLEMENTE XI, 266.
CLEMENTE XII, 266.
CABRERA Y DÁVALOS Gil de, 282.
COBOS Francisco de los, 282.
CABALLERO Y GÓNGORA Antonio, 287, 295, 325, 329, 348, 366, 373, 387, 391, 405,
406, 407, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 458.
CAMACHO José Prudencio, 316.
CAMPOMANES Pedro Rodríguez, Conde de, *nota*, 335, 347.
CASTRO Juan de, 347.
CASTRO Manuel Benito de, 452.
CAMPILLO economista, 348.
CORTÉS Hernán, 350.
CAMPUZANO VILLAGÓMEZ Bartolomé de, 352.
CASTRELLÓN, 386.

CH

CHARTON Pierre, 103.
CHEVALIER Miguel, *nota*, 121.
CHILDERS Canciller del Tesoro, 160.
CHILD Sir Josiah, 349.
CHACÓN de Porras Juan, 355.
CHAVANEAU Francisco, 440, 441, 443.

D

DOWELL Stephen, 81.
D'ESMÉNARD J. B., 226.

D'ELHUYAR Juan José, 296, 387.
DÍAZ Angel, 296.
DÍAZ DE HERRERA Juan, 414.
DÍEZ DE ARMENDÁRIZ Lope, *nota*, 253, 444.

E

EDUARDO VI, 140.
ELLENBOROUGH Lord, 141.
ELSOM Coronel, 222.
ENGLISH Coronel, 222.
ENRÍQUEZ Luis, *nota*, 252, 253.
ESLAVA Sebastián de, 295, 375, 387, 397, 407, 433.
EZPELETA José de, 296, 350, 366, 377, 388, 392, 406, 439.
ESLAVA Rafael de, 396.
ESPADA Carlos de, 435, 437, 438.
ESQUIAQUI Domingo, 437.

F

FELIPE Augusto, 20.
FELIPE el Hermoso, 20.
FELIPE II, *nota*, 96, 246, 250, 255, 256, 258, 265, 267, 270, 277, 280, 297, 298, 343, 345, 351, 444, 445, 446, 456.
FELIPE III, 446.
FELIPE IV, 250, 256, 261, 262, 264, 271, 302, 393, 446, 447, 456.
FELIPE V, 266, 342, 348, 349, 447.
FEDERICO el Grande, 107.
FERNANDO V, 246, 278, 297.

FERNANDO Emperador, 272.
FERNANDO VI, 302.
FERNANDO VII, 388.
FEDERMANN Nicolás, 304.
FERNÁNDEZ MANJARRÉS José Joaquín, 329.
FERNÁNDEZ DE SOTO Félix, 412.
FERNÁNDEZ DE VELASCO Pedro, 382.
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Joaquín, 414, 415.
FLORES Manuel A, 359, 366, 399, 405, 425, 437.
FOVILLE A. de, 30, 49.
FRÍAS Francisco de, 383.

G

GIFFEN Sir Robert, 31.
GARNIER José, 41, 113.
GARNIER Conde, 153.
GLADSTONE William E., 80, 81, 82.
GRENVILLE Lord, 116.
GUILLERMO III, 146.
GUILLERMO DE ORANGE, 151.
GRAHAM, 222, 224, 226, 228.
GALINDO Aníbal, 224, *nota*, 229, 238, 239.
GUAL Pedro, 225.
GOLDSCHMIDT & C.^a, A. B., 228, 229.
GUTIÉRREZ Ignacio, 235, 236, 237, 239.
GAVIRIA Alonso Dávila, 256.
GREGORIO XIII, 257, 259.

GUTIÉRREZ DE PIÑERES Juan Francisco, 317, 359, 360, 365, 390, 401, 402, 425, 426, 428, 433, 436.

GUTIÉRREZ Fray José, 386.

GARCÍA DE VILLANUEVA Pedro, 281.

GUIRIOR Manuel de, 287, 377, 399, 419.

GONZÁLEZ Antonio, 287, 288, 289, 299, 301, 352, 354, 369, 372, 383, 384, 445.

GIRÓN Sancho, 309.

GARCÍA Pablo, 329.

GALÍNDEZ Reginaldo, 354.

GÁLVEZ José de, 360, 401, 411, 435.

GARCÍA Olano Manuel, 424, 426.

GALLUZO José, 435, 436.

GIL Y LEMOS Francisco, 442.

H

HAMILTON Roberto, 46.

HARDCOURT William Vernon, 160, 161.

HERRING, 222, 224, 226, 228.

HURTADO Manuel José, 227, 228, 229.

HERRERA Antonio de, 338.

HURTADO DE MENDOZA García, 351.

HUMBOLDT Alejandro de, 381, *notas*, 382, 384, *nota*, 385, 386, 387, 440.

HUME Martín, 393, *nota*.

HUME David, 152.

I

ILLINGWORTH, 232.

ISABEL Reina, 278.

J

JOHNSON Andrew, 121.

JONES W. C., 226.

JULIO II, 262.

JIMÉNEZ DE QUESADA Gonzalo, 279, 304.

K

KING Lord, 141.

L

LUIS XI, 20.

LUIS XIV, 146.

LUIS XVI, 146.

LAVELEYE Emilio de, 89.

LEBRUN Carlos Francisco, 164.

LÓPEZ Gregorio, 257.

LEÓN Luisa de, 386.

LASSO Isidro, 410, 411.

LINCOLN Abraham, 120.

LINDERMAN H. R., 450, *nota*.

LEROY-BEAULIEU Paul, 33, 58, 113, 115.

LORINI Etocle, 130.

LÓPEZ MÉNDEZ Luis, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 229.

LASSO DE LA VEGA Joaquín, 316, 318, 319.

LUQUE MORENO Pedro, 329.

M

- MC CULLOCH Hugh, 120, 122.
- MC CULLOCH John R., 43, 44, 45, 46, 50, 116.
- MILL John Stuart, 44, 50.
- MERLIN DE DOUAI, *nota*, 136.
- MAY Sir T. E., 156, 160.
- MAGNE M., 173.
- MILNER Lord, 173.
- MC GREGOR General, 222.
- MACERONI Coronel, 222.
- MACKINTOSH James, 223, 226, 227, 229, 231.
- MONTOYA Francisco, 227.
- MICHELENA Santos, 230.
- MÁRQUEZ José Ignacio, 230.
- MORA Juan Rz. de, *nota*, 253.
- MENDOZA Lorenzo Hurtado de, *nota*, 260.
- MARIANA Juan de, 263, 350.
- MESSÍA DE LA ZERDA Pedro, 100, 295, 311, 329, 377, 387, 398, 409, 412, 415, 419, 433, 434, 453.
- MENA LOYOLA Gaspar de, 292, 294, 370, 386.
- MIRANDA Y AUTA Marqués de, 294.
- MORENO Y ESCANDÓN Francisco Antonio, 295, 310, 313, 315, 418.
- MON Y VELARDE Juan Antonio, 322, 324, 325, 373, 374, 458.
- MANSO MALDONADO Antonio, 377.
- MENDINUETA Pedro, 377, 392, 407, 439, 442.
- MEDINA Bartolomé de, 381, 382.
- MATIZ Y PRADO Bartolomé, 389, 390.

MESA Y ARMERO José de, 422.

MELÉNDEZ DE ARJONA Antonio, 422.

N

NITTI Francesco, 35, 46, 51, 56, 58, 60, 64, 69, 81, 84, 85, 89, 98.

NEWMAN Profesor, 57.

NÚÑEZ Rafael, 100, 101.

NAPOLEÓN, 138, 141, 142.

NORIEGA José Antonio, 327.

O

ORTEGA Francisco de, *nota*, 255.

OLMOS Juan de, *nota*, 255.

OLALLA Alonso de, 367.

OLIVARES Conde-Duque de, 393.

ORTIZ Nicolás, 414.

ORTEGA José Ignacio de, 418.

ORDÓÑEZ Juan Clímaco, 237.

P

PEEL Sir Robert, 80.

PITT William, 114, 116, 134, 135, 136.

POWLES, 222, 224, 226, 228, 232.

PÉREZ Felipe, 241.

PÉREZ DE LARA Alonso, 257.

PÉREZ BERNAL Baltasar, 256.

PÉREZ DE QUESADA Hernán, 279.

PÍO IV, 265.
PARDO Alonso, 273.
PÍO VII, 276.
PLAZA José Antonio, 301, 398, *nota*.
PIZARRO Francisco, 350.
PERALTA Gaspar de, 352.
PATIÑO DE HARO Antonio, 352.
PRETEL Pedro Carlos, 370, 371.
PALACIO José, 372.
PIÑERO Juan, 374.
PIZARRO José Alfonso, 295, 387, 397, 398, 433.
PEDROSA Y GUERRERO Antonio de la, 390, 457.
PUCH Juan, 399.
PÍO VI, 443.
PRIETO DE SALAZAR José, 451, 452, 456.
PRIETO DE SALAZAR Y RICAURTE Tomás, 452.
PRIETO Ignacio, 452.

R

RICARDO David, 142.
ROY Ministro, 153.
REAL José María del, 222.
RESTREPO José Manuel, *nota*, 222, 223, 365, 456, *nota*, 457.
REVENGA José Rafael, 225, 226, 227.
RINCÓN Diego, *nota*, 249, *nota*, 253.
ROBLES Juan de, *nota*, 255.
RUIZ MANCIPE Antonio, 355.

RODRÍGUEZ Juan, 367, 368.
RODRÍGUEZ FRESLE Juan, 385, *nota*, 444.
RODRÍGUEZ PEDREROS José, 389.
ROBLEDO Francisco, 400, 425.
RACINES Juan Antonio, 420, 422.
RICAURTE José de, 451.
RICAURTE José Salvador de, 451.

S

SHERMAN William T., 120.
SMITH Adam, 38, 143, 144.
SAY León, 39, 40, 56.
STANHOPE Lord, 141.
STOURM René, 151, 152, 164, 169.
SANTANDER Francisco de P., 225.
SOLÓRZANO Juan de, *nota*, 250, 257, 259, 263, 267, *notas*, 276, 278, 296, 333, 351, *nota*, 382.
SOLOGUREN Juan de, 273.
SAAVEDRA Y GUZMÁN Martín de, 291, 293, 356, 386.
SILVA COLLANTES Francisco de, *nota*, 255.
SIMÓN Pedro, 304.
SOLÍS José, 310, 329, 374, 398, 433, 453.
SALGADO Juan Manuel, 316.
SÁNCHEZ BARRIGA José Mateo, 327, 328, 329.
SILVESTRE Francisco, 372, 458.
SANDOVAL Francisco T. de, 384.
SALAZAR Padre, 393.

T

TIERS Adolfo, 111, 171.

TAINED Hipólito, 146.

TIEDRA Fray Jerónimo de, 264.

TÚRRILLO DE YEBRA Alonso, 288, 449, 450, 451, 454, 456.

TAMARID Francisco, 333.

TIENDA DE CUERVO Bartolomé, 377.

TORREZAL DÍAZ Pimienta Juan de, 437.

U

URBANO II Papa, 257.

URBANO VIII, 262.

URQUINAONA Francisco Ignacio de, 319.

ULLOA Bernardo de, 347.

V

VISCHNEGRADSKY Ministro, 129.

VICTORIA Reina, 146.

VILLABONA Y ZUBIAURRE Juan de, 272.

VALENCIA Pedro Agustín de, 321, 413, 452, 453, 454.

VALENCIA Y PONTÓN Francisco de, 454.

VARGAS Diego de, 355.

VENERO DE LEIVA Andrés, 367.

VIDARTE Juan de, 368.

VELASCO Francisco de, 371.

VIANA Diego Antonio, 409, 419,

VIANA Santiago de, 412.

VERGARA AZCÁRATE Antonio de, 451.

W

WITTE Sergius de, 129, 130, 131, 132.

WELLINGTON Duque de, 141.

WASHINGTON Jorge, 147.

WILSON, 232.

Y

YÁÑEZ Vicente Antonio, 441, 442.

Z

ZABALA Martín de, 368.

ZEA Francisco Antonio, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229.

Elementos de Hacienda Pública se terminó de imprimir en Bogotá,
en junio de 2018, en La Imprenta Editores S. A.

La obra *Elementos de Hacienda Pública*, de Clímaco Calderón, es quizá, el primer tratado de Hacienda Pública sistemático que se divulgó en Colombia.

[...] Teniendo en cuenta las limitaciones del instrumental estadístico que prevalecía en la época en que Clímaco Calderón escribió, y entendiendo que buena parte de los postulados allí defendidos —que son los de la conocida como época de la Hacienda Pública clásica— fueron superados a partir de la Primera Guerra Mundial, son, sin embargo, unos de los aportes pioneros más importantes de que disponemos para entender la evolución del pensamiento fiscal en Colombia.

Juan Camilo Restrepo



bi-
CENTENARIO DE
UNA NACIÓN
EN EL MUNDO



ISBN: 978-958-664-381-8



9 789586 643818